

Estudios de género y etnicidad:

Algunos debates posibles a partir del ordenamiento jurídico colombiano

Ángela Patricia Martínez Ortega
Andrés Darío Riascos Araujo
Álvaro Alfonso Patiño Yepes
Compiladores



RED de Grupos y Centros de
INVESTIGACIÓN
Jurídica y Sociojurídica

Estudios de género y etnicidad: Algunos debates posibles a partir del ordenamiento jurídico colombiano



RED de Grupos y Centros de
INVESTIGACIÓN
Jurídica y Sociojurídica

Ángela Patricia Martínez Ortega
Andrés Darío Riascos Araujo
Álvaro Alfonso Patiño Yepes
Compiladores

Estudios de género y etnicidad: Algunos debates posibles a partir del ordenamiento jurídico colombiano

Autores: Diana Molina Rodríguez, Andrea Carolina Casanova, Franco Ceballos Rosero, Lizeth Carolina Pérez, Adriana Marcela Benavides, Melissa Vivas Rodríguez, Deissy Alexandra Estrada, Mauricio Chamorro Rosero, Ángela Castillo Burbano, Tania Bolaños Enríquez, Aura María Rosero Arteaga, July Viviana Camacho Villarreal, Gabriela Michelle Jaramillo Benavides, Lorena Paola Lucero Arciniegas, Denis Portilla Bucheli y Hadelmo Portillo Robles

Compiladores: Ángela Patricia Martínez Ortega, Andrés Darío Riascos Araujo y Álvaro Alfonso Patiño Yepes

Fecha de publicación: 2020

Páginas: 185

ISBN: 978-958-8579-85-6

Editora: Luz Elida Vera Hernández

Fecha de publicación: 2020

Existencias

Libro Biblioteca Nacional de Colombia - Libros

Estudios de género y etnicidad: Algunos debates posibles a partir del ordenamiento jurídico colombiano

Autores: Diana Molina Rodríguez, Andrea Carolina Casanova, Franco Ceballos Rosero, Lizeth Carolina Pérez, Adriana Marcela Benavides, Melissa Vivas Rodríguez, Deissy Alexandra Estrada, Mauricio Chamorro Rosero, Ángela Castillo Burbano, Tania Bolaños Enríquez, Aura María Rosero Arteaga, July Viviana Camacho Villarreal, Gabriela Michelle Jaramillo Benavides, Lorena Paola Lucero Arciniegas, Denis Portilla Bucheli y Hadelmo Portillo Robles

Compiladores: Ángela Patricia Martínez Ortega, Andrés Darío Riascos Araujo y Álvaro Alfonso Patiño Yepes

Entidad editora: Editorial UNIMAR, Universidad Mariana

Fecha de publicación: 2020

Páginas: 185

ISBN: 978-958-8579-85-6

Edición: Primera

Formato:

Colección: Resultado de Investigación

Materia: Derecho

Materia tópic:

Palabras clave: género, etnicidad, ordenamiento jurídico

País/Ciudad: Colombia / San Juan de Pasto

Idioma: Español

Menciones: Ninguna

Visibilidad: Página web Editorial UNIMAR, Universidad Mariana

Tipo de contenido: *Estudios de género y etnicidad: Algunos debates posibles a partir del ordenamiento jurídico colombiano*

© Editorial UNIMAR

© Universidad Mariana

Universidad Mariana

Hna. **Aylem del Carmen Yela Romo** f.m.i.

Rectora

Nancy Andrea Belalcázar Benavides

Vicerrectora Académica

Luis Ferney Mora Acosta

Decano Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales

Mónica Julieta Cruz Ordíñez

Directora Programa de Derecho

Grupo de Investigación Saber Sociojurídico Universidad Mariana

Ángela Patricia Martínez Ortega
Ángela Navia López
Daniel Laureano Noguera Santander
Álvaro Hernando Ramírez Montúfar
José Alfredo Escobar Argoty
Oscar Arturo Montenegro Coral
Jorge Luis Sánchez Meza
José Fernando Eraso Sarasty

Editorial UNIMAR

Luz Elida Vera Hernández
Directora Editorial UNIMAR

Leidy Stella Rivera Buesaquillo
Corrección de Estilo

Ana Cristina Chávez López
Traducción

David Armando Santacruz Perafán
Diseño y Diagramación

Portada: Fragmento de la obra *El lecho del centimano* de Jacob Ruiz G. y Ancibal Ruiz Q. (hijo y padre), técnica óleo.

Correspondencia:

Editorial UNIMAR, Universidad Mariana
San Juan de Pasto, Nariño, Colombia, Calle 18 No. 34 - 104
Tel: 7244460 Ext. 185
E-mail: editorialunimar@umariana.edu.co

Depósito Digital

Biblioteca Nacional de Colombia, Grupo Procesos Técnicos, Calle 24, No. 5-60 Bogotá D.C., Colombia.

Disponible: <http://editorial.umariana.edu.co/libros/index.php/editorialunimar>

Cítese como: Martínez, Á.P., Riascos, A. D. y Patiño, A.A. (comp.). (2020). *Estudios de género y etnicidad: Algunos debates posibles a partir del ordenamiento jurídico colombiano*. San Juan de Pasto: Editorial UNIMAR.

Las opiniones contenidas en el presente libro no comprometen a la Editorial UNIMAR ni a la Universidad Mariana, puesto que son responsabilidad única y exclusiva de los autores, de igual manera, ellos han declarado que en su totalidad es producción intelectual propia, en donde aquella información tomada de otras publicaciones o fuentes, propiedad de otros autores, está debidamente citada y referenciada, tanto en el desarrollo del documento como en las secciones respectivas a la bibliografía.

El material de este libro puede ser reproducido sin autorización para uso personal o en el aula de clase, siempre y cuando se mencione como fuente su título, autores y editorial. Para la reproducción con cualquier otro fin es necesaria la autorización de la Editorial UNIMAR de la Universidad Mariana.





Figura 1. El lecho del centimano de **Jacob Ruiz G.** y **Ancibal Ruiz Q.** (hijo y padre). Técnica óleo.

Descripción: Un antiguo relato griego cuenta la historia de monstruos de cincuenta rostros y cien manos que guardan las puertas del tártaro. Fueron víctimas de la traición, usados como soldados, condenados al silencio y al abismo. La obra que ha sido honrada para provocar visualmente al lector es una metáfora sobre las formas que duermen bajo la tierra, sobre la realidad social que no se cuenta, sobre los Hecatónquiros que son nuestros conflictos colombianos. Un estallido de ideas rompe el aire para mostrarnos un horizonte posible. A la izquierda la llamarada verde se tiñe con la huella roja de los caídos. A la derecha, la paz se mezcla con la ilusión de la verdad que se resiste a ser borrada.

El cuadro y su explicación son, al final, la lectura de mundos

posibles en los que todo está por descifrar. No fue pintado desde la técnica sino desde la magia. Su verdadero autor tiene siete años y desde su imaginación y su inocencia vio un mundo perdido debajo del volcán.

Esa caldera nos guarda, promesa de un poder que no imaginamos y en cuya superficie caminamos ajenos. Somos mensajeros del fuego ancestral que un día encenderá corazones y labios.

Esta obra es un manto intuitivo para cada uno de los textos que se incluyen en esta colección, retrato de las cien variables de nuestra realidad social confusa y sus múltiples violencias. Sus autores son hombres y mujeres que se resisten a contemplar la vida sin el afán profundo de transformarla, lo hacen cada día desde el rigor, la observación y la ciencia. Los colores de la portada son un homenaje a su grito colectivo.



Estudios de género y etnicidad: Algunos debates posibles a partir del ordenamiento jurídico colombiano

Red de Grupos y Centros de Investigación
Jurídica y Sociojurídica:

Universidad CESMAG
Universidad Mariana
Universidad de Nariño
Universidad Cooperativa de Colombia



Presentación

El departamento de Nariño se ha caracterizado por un especial interés en las ciencias jurídicas, el cual se ve reflejado en la amplia oferta institucional—tanto en pregrado como en posgrado— que sus universidades ofrecen para la región, que implica además el abordaje de problemáticas jurídicas o sociojurídicas por parte de sus grupos de investigación.

Ello ha generado una comunidad académica fuerte, que interactúa y dialoga con sus pares —tanto a nivel regional como nacional e internacional—, en diversos escenarios y tópicos del Derecho. A nivel regional, los programas de Derecho de la Universidad CESMAG, Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto; de la Universidad Mariana y de la Universidad de Nariño, a través de sus grupos de investigación, han fortalecido sus lazos interinstitucionales en el marco de la Red de Grupos y Centros de Investigación Jurídica y Sociojurídica, Nodo Sur.

Sobresale de manera significativa el encuentro que anualmente desarrolla el Nodo Sur de dicha Red, en donde los docentes investigadores y estudiantes de pregrado, luego de un exigente proceso de selección, dan a conocer los resultados —trátase parciales o finales— de sus proyectos de investigación.

Este encuentro, en su séptima versión, fue acogido por el Programa de Derecho de la Universidad Mariana, por

intermedio de su Grupo de Investigación Saber Sociojurídico, siendo entonces la encargada de compilar y editar los siguientes textos que conforman este libro.

En la obra *Estudios de género y etnicidad: Algunos debates posibles a partir del ordenamiento jurídico colombiano* se debate el abordaje del derecho como una estructura neutra e imparcial a partir de la cual, las disposiciones sustanciales y procesales se aplican de manera indiferenciada, es decir, en idénticas condiciones en virtud de principios constitucionales como la igualdad o la legalidad. No obstante, cierto es que el discurso jurídico ha debido transformarse a partir de las evoluciones sociopolíticas del contexto, aunado a las demandas de grupos poblacionales y movimientos sociales que por décadas han aparecido relegados.

Precisamente, este libro está dedicado al abordaje de cuestiones como el género y la etnicidad al interior de la estructura sociojurídica, lo que da cuenta no solo de la aparente miopía que por décadas el derecho tuvo respecto de las mujeres y los pueblos indígenas, sino también, la correlativa necesidad de contribuir a las discusiones en clave del reconocimiento de las diversas realidades y experiencias de unas y otros.

Así, en un primer momento se encuentra el capítulo titulado “Marco jurídico para el tratamiento legal a la violencia sexual en Colombia”, de autoría de las investigadoras Diana Molina Rodríguez y Andrea Carolina Casanova, en el que se analizan los principales avances del tratamiento jurídico en el plano internacional y nacional, frente a la protección de las mujeres

víctimas de violencia basada en género, fundamentalmente la violencia sexual, en clave del amparo de derechos. Lo anterior, en consideración al progreso de las legislaciones y los precedentes jurisprudenciales que hoy contribuyen a un tratamiento jurídico más equitativo entre hombres y mujeres, pero que, al tiempo, plantean nuevos desafíos desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, en lo que atañe a los pueblos indígenas, se incorpora a la sección el estudio “Pueblos originarios, territorio e identidades en movimiento: una historia de despojo y resistencia en Colombia” de autoría de Franco Ceballos Rosero, Lizeth Carolina Pérez, Adriana Marcela Benavides, Melissa Vivas Rodríguez y Deissy Alexandra Estrada, en el que se retrata la experiencia de los pueblos originarios que rodeaban la ciudad de San Juan de Pasto y la forma cómo aquellos renacen a la vida jurídico-política haciendo evidentes los contrastes con la vida occidental y, más precisamente, replanteando las lógicas a partir de la redefinición de la identidad cultural y las relaciones campo-ciudad.

A renglón seguido, se encuentra el capítulo titulado “Seguridad alimentaria, soberanía alimentaria y derecho a la alimentación en Colombia” de autoría de Mauricio Chamorro Rosero, Ángela Castillo Burbano, Aura María Rosero y Tania Bolaños Enríquez. El mencionado acápite recoge la discusión frente a la soberanía alimentaria como un asunto jurídico-político incorporado en las políticas públicas de los contextos locales, pero que en variados casos es distante de la connotación

asumida al respecto por los pueblos campesinos en virtud de la dignificación del trabajo del productor y la protección de sus derechos.

A la discusión se agrega el capítulo denominado “Los daños socioambientales ocasionados por la explotación de recursos naturales en comunidades étnico diferenciadas y su protección jurídica en Colombia y Ecuador”, de autoría de Gabriela Michelle Jaramillo, Lorena Lucero Arciniegas y July Camacho, quienes se dan a la tarea de analizar los mecanismos jurídicos para la protección de los derechos colectivos y ambientales en contextos de extracción de recursos, máxime cuando dicha actividad se realiza en territorios pertenecientes a comunidades étnico-diferenciadas. El análisis propuesto se aborda en los escenarios de Colombia y Ecuador, considerando dos casos emblemáticos que permiten el seguimiento juicioso del objeto de estudio.

Finalmente, el capítulo “Apuntes sobre el quehacer etnográfico y etnoliterario en los procesos de reindigenización de los entornos de la ciudad de Pasto (Colombia)”, de autoría de Franco Ceballos, Denis Portilla y Hadelmo Portillo, se aboca a la reflexión frente al papel de la etnografía en tanto arte literario, como mecanismo de legitimación de los accionares comunitarios ancestrales, en el contexto específico de los pueblos originarios cercanos al municipio de Pasto que se encuentran en proceso de reindigenización. Esto, habida cuenta del papel sociopolítico de la academia y la forma como los procesos de reconstrucción histórica comportan reales transformaciones políticas en el marco de las relaciones contemporáneas.

Como se puede evidenciar, esta obra demuestra la calidad de la investigación jurídica y sociojurídica de las universidades del departamento de Nariño, y que ahora se colocan a disposición de toda la comunidad académica para su consulta, divulgación y, por supuesto, para las respectivas críticas y comentarios.

Álvaro Alfonso Patiño Yepes

Investigador Red Sociojurídica Nodo Sur

Andrés Darío Riascos Araújo

Docente Investigador Programa de Derecho Universidad Mariana

Ángela Patricia Martínez Ortega

Coordinadora de Investigaciones Programa de Derecho Universidad Mariana



Agradecimientos

De manera especial se agradece a: Samanta Paz Erazo
Coordinadora de Investigaciones Programa de Derecho (2017-
2018) Universidad CESMAG

Daniela Camacho Vinueza
Coordinadora de Investigaciones de la Programa de Derecho
(2017-2018) Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto

Omar Alfonso Cárdenas Caycedo
Director del Centro de Investigaciones Sociojurídicas (2016-
2018) Universidad de Nariño



Estudios de género y etnicidad:

**Algunos debates posibles a partir
del ordenamiento jurídico
colombiano**

Contenido

- Marco jurídico para el tratamiento legal a la Violencia Sexual en Colombia**
Diana Molina Rodríguez y Andrea Carolina Casanova 17
- Pueblos originarios, territorio e identidades en movimiento: una historia de despojo y resistencia en Colombia**
Franco Ceballos Rosero, Lizeth Carolina Pérez, Adriana Marcela Benavides, Melissa Vivas Rodríguez y Deissy Alexandra Estrada 54
- Seguridad alimentaria, soberanía alimentaria y derecho a la alimentación en Colombia**
Mauricio Chamorro Rosero, Ángela Castillo Burbano, Tania Bolaños Enríquez y Aura María Rosero Arteaga 78
- Los daños socioambientales ocasionados por la explotación de recursos naturales en comunidades étnicodiferenciadas y su protección jurídica en Colombia y Ecuador**
July Viviana Camacho Villarreal, Gabriela Michelle Jaramillo Benavides y Lorena Paola Lucero Arciniegas 108
- Apuntes sobre el quehacer etnográfico y etnoliterario en los procesos de reindigenización de los entornos de la ciudad de Pasto, Colombia**
Franco Ceballos Rosero, Denis Portilla Bucheli y Hadelmo Portillo Robles 152

Marco jurídico para el tratamiento legal a la Violencia Sexual en Colombia¹

Diana Molina Rodríguez²
Andrea Carolina Casanova³

Resumen

Las discusiones sobre violencia sexual y su directa afectación a derechos sexuales y reproductivos asociados con la dignidad humana de las mujeres ha tenido un avance importante al interior de los estrados judiciales y de las cámaras legislativas en Colombia, fruto de las tensiones producidas por los movimientos sociales, por la influencia de la legislación internacional y por la transformación paradigmática que empieza a sufrir la sociedad colombiana hacia un sistema de mayor equidad entre hombres y mujeres y de deconstrucción del concepto mismo del género aplicados a garantía y protección de derechos. Este escrito sistematiza de manera analítica algunos de estos avances

¹ Capítulo resultado de los proyectos de investigación: “Nuevo marco jurídico de protección a la mujer víctima de violencia de género” registrado ante el SUI el 2 de diciembre de 2015 en la modalidad de Megaproyecto multicampus de las Facultades de Derecho y el proyecto de investigación “genealogías de la afrocolombianidad en el marco del multiculturalismo. Inocencia racial, acciones afirmativas y racismo estructural” desarrollados por el grupo La Minga -Universidad Cooperativa de Colombia. Pasto y la Universidad CESMAG.

² Universidad Cooperativa de Colombia, sede Pasto. Programa de Derecho. Correo electrónico: molinita15@hotmail.com

³ Universidad Cooperativa de Colombia, sede Pasto. Programa de Derecho. Correo electrónico: andrea.casanova@cajampusucc.edu.co /andrecasanova15@hotmail.com

constitucionales, legales, de origen internacional y nacional para enriquecer el debate en torno a los nuevos marcos jurídicos de protección a la mujer víctima de violencia de género.

Palabras clave: Doctrina constitucional, Doctrina internacional, Violencia sexual, Violencia de género.

Legal framework for the legal treatment of sexual violence in Colombia

Abstract

Discussions on sexual violence and its direct impact on sexual and reproductive rights associated with the human dignity of women have made important progress within the judicial courts and legislative chambers in Colombia, as a result of the tensions produced by the social movements, by the influence of the international legislation and by the paradigmatic transformation that begins to undergo the Colombian society towards a system of greater equality between men and women and of deconstruction of the same concept of the gender applied to guarantee and protection of rights. This paper systematizes in an analytical way some of these constitutional, legal advances of international and national origin to enrich the debate around the new legal frameworks of protection for women victims of gender violence.

Key words: constitutional doctrine, international doctrine, sexual violence, gender violence.

Introducción

En sentencia de 2015⁴, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que resuelve una causa de violencia sexual sobre una adolescente en el municipio de Itagüí, los operadores de justicia de primera instancia ventilaron un concepto tomado de la obra de Ovidio “El arte de amar”, que data del año 1 de nuestra era, para soportar una decisión judicial que negaba la ocurrencia de un delito de violación. El concepto, literalmente, era la popularizada *vis grata puellis*, que traduce la “violencia grata a las niñas”, una suerte de violencia que resulta agradable para una mujer accedida sexualmente, una “dulce violencia” que, además, supone una fuerza “tácitamente consentida y hasta querida por la mujer para hacer más atractivo el acto carnal” (Cugat, 1993, p. 73).

No era de sorprender una alusión semejante si observamos con cuidado las tendencias dogmáticas con la que se formaron estas generaciones de operadores judiciales, tanto en nuestro país como en otras latitudes latinoamericanas (Martínez, 1977). El reconocido Tratado de Derecho Penal General de Maggiore (1965), por ejemplo, proponía unos grados de violencia para admitir típicamente la violación y exigía, además, la cuidadosa observancia sobre la conducta de la víctima para considerar una verdadera culpabilidad del agresor:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal. Magistrado Ponente: Eugenio Fernández Carlier. Expediente SP12161-2015. Radicación 34514. Aprobado acta número 314. El 9 de septiembre de 2015, se resuelve recurso extraordinario de Casación contra el fallo de segundo grado proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante el cual confirmó la sentencia absolutoria que emitió el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, dentro del proceso adelantado contra MLE y JGMG por la conducta punible de acceso carnal violento agravado.

No se requiere violencia grave, ni es suficiente una violencia leve; solo se requiere una cosa: la idoneidad de esa violencia para vencer, en un caso concreto, la resistencia de la víctima. Esta resistencia -real o posible- mide la idoneidad de la violencia, y si el paciente **no resistió pudiendo hacerlo o resistió débilmente para salvar el “ honor de las armas”** o, peor todavía para excitar el apetito del agresor, no se podrá hablar de violencia, la vis grata puellis (**violencia agradable a las muchachas**), deja ilesa la voluntad. (Maggiore, 1965, p. 31). [Negrita fuera de texto].

Nos encontramos, entonces, en el amanecer de la clásica cultura de culpabilización a la mujer, víctima de delitos sexuales y delitos asociados con el “honor sexual masculino”, como el homicidio por la ira que se desata por algún atentado contra la hombría o la virilidad (valores máximos elevados a bienes jurídicos tutelados por los Estados hasta nuestros días). Se trata de narrativas basadas en la sobreexigencia al comportamiento de las mujeres que son víctimas, no solo de sus agresores sexuales y físicos, sino víctimas también de una cultura que estereotipó, sus cuerpos y sus hábitos, que estandarizó y normalizó la violencia y la agresión contra ellas y que positivizó la cultura de la culpa por el mal, el crimen o el dolor en los exclusivos actos femeninos, fueran incluso estos de tipo omisivo. Todo lo anterior fundamentado en valores androcéntricos cuya guarda implicaba la deshumanización de las mujeres y la tolerancia cultural sobre sus dolores y sufrimientos.

En este sentido, la violencia sexual es un clásico tema para ejemplificar el fenómeno del que venimos hablando. El acceso carnal violento claramente indemostrable para la víctima

si este ocurre en el matrimonio; la contracción de nupcias normalizada para subsanar una pena por delitos como la violación; los obstáculos probatorios que puedan establecer la ocurrencia de los hechos de violencia sexual; la invisibilidad penal sobre su ocurrencia y la desatención cuando están estos cometidos en el marco de un conflicto armado, entre otros, son algunos de los tópicos que merecen ser discutidos entre comunidades académicas, operadores de justicia, víctimas, estudiantes de Derecho y en el seno de la sociedad civil, que además constituyeron nuestros temas de estudio en el marco del proyecto de investigación (modalidad megaproyecto y multicampus de las Facultades de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia) “Nuevo marco jurídico de protección a la mujer víctima de violencia de género”.

La invisibilización de la violencia contra las mujeres, especialmente la sexual, acompañada de la idea de que esto no es un delito, sino algo natural, que les sucede a las mujeres por el hecho de serlo, hace que sea muy difícil conocer la magnitud de la violencia sexual (Wilches, 2010, p. 88).

Conforme lo anterior, el texto que ponemos a consideración contiene parte de los resultados de nuestro proyecto de investigación, en lo que concierne a la presentación de marcos conceptuales, legales y jurisprudenciales de orden nacional e internacional frente a la violencia sexual, divididos, a su vez, en dos acápites, a saber: (i) qué es la violencia sexual contra las mujeres; (ii) cuál es su marco legal y jurisprudencial tanto en la esfera nacional como internacional.

Metodología

El presente trabajo desarrolla una metodología de investigación de tipo cualitativo, con un enfoque histórico hermenéutico, por cuanto pretende comprender los procesos sociales, así como las medidas legislativas y jurisprudenciales en torno a la violencia sexual contra las mujeres, en sus diferentes escenarios desde la esfera colombiana.

En este sentido, se empleará una revisión bibliográfica y documental, así como el análisis de los principales pronunciamientos de los Altos Estamentos Judiciales de ámbito nacional e internacional que han abordado éstas problemáticas, para determinar las implicaciones en la protección y reconocimiento de los derechos y garantías de las mujeres víctimas de violencia sexual.

La violencia sexual contra las mujeres

La violencia sexual contra las mujeres es entendida como el sometimiento a contactos, insinuaciones o acciones de naturaleza sexual no consentida, que comprende desde expresiones verbales hasta contacto físico, generando agresiones y detrimento de los derechos de las mismas, especialmente su dignidad humana y sus derechos sexuales y reproductivos (Gil, 2015)

Tales acometidas, parten de un desconocimiento de un marco de igualdad entre las personas, sus capacidades, condiciones y facultades, tendientes a subvalorar y cosificar el género femenino desde una

perspectiva androcéntrica, reproduciendo un menoscabo de sus derechos en cualquier esfera de la vida social.

Así las cosas, la problemática de la violencia sexual contra las mujeres se acentúa aún más en la medida que no solo se comprende la agresión inmediata de la que es sujeto la mujer, sino también las repercusiones que sobre la misma desencadenan a futuro, impacto que va más allá de la esfera física o psicológica de la víctima de violencia sexual, trascendiendo a su humanidad e integridad, lo que a juicio de la profesora Gil (2015) implica, además:

(...) El impacto de la violencia ejercida contra la mujer, va más allá de la cuantificación de los daños físicos o psicológicos evidenciados de manera inmediata. Ante la situación planteada, es necesario reflexionar y visibilizar a plenitud la verdadera afectación causada a la mujer abusada sexualmente. También representados por los daños no físicos, lo cual trasciende su humanidad y tiene serias repercusiones en su crecimiento personal, que se visibilizan con el transcurso del tiempo al incidir en la pérdida de años de vida saludable, en razón del surgimiento de enfermedades asociadas al abuso sexual, en baja autoestima, sentimientos de venganza hacia el sexo opuesto, culpabilidad, entre otros. A lo que debe agregarse, las limitaciones en la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida exitoso mediante la formación. Todo como consecuencia de la indefensión que genera un atentado directo a su valor e importancia como ser humano, que le impide alcanzar con su esfuerzo y autonomía moral, el máximo desarrollo posible de todas las dimensiones de su humanidad. (pp. 818-819)

Aunado a lo anterior, la cultura de la normalización a la agresión sexual a la mujer trae consigo muerte, depresión individual y colectiva, vulneración a los derechos de las terceras generaciones,

desigualdad y denigración a las dignidades individuales, familiares y colectivas (cuando se trata de actos cometidos de manera sistemática para atacar pueblos o comunidades étnicas), trae desarticulación del tejido social⁵ y renuncia a proyectos nacionales o regionales de construcción de paz y bienestar social porque nada puede nacer después de la barbarie.

Por lo anterior, debe empezar a tratarse como un asunto de urgencia humanitaria, pero también histórica, la violencia sexual en contra de las mujeres, entendida esta como una grave violación a los derechos humanos, pero además como una forma de perpetuación de la violencia que finca sus orígenes en razones de género, en la dominación social y cultural de parte de los hombres, tolerada socialmente y por mucho tiempo en nuestro imaginario, materializada en estereotipos y prejuicios y llevada a escenarios de dolor y agresión sistemática y focalizada, de injusticia y parcialización judicial, de omisión estatal y humanitaria, contra las mujeres, lo cual debe transformarse y cambiar hoy en día.

Pero la violencia sexual que sufren las mujeres, con todo y la cultura patriarcal de base que la mantiene y la materializa, sucede en dos contextos que merecen ser diferenciados para efecto de esta reflexión y con mayor razón en Colombia⁶. El primero de ellos es cuando

⁵ No todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violencia sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y sociales. Igualmente, el Comité de Expertas para el seguimiento a la Convención de Belém Do Pará (2014) ha reconocido que la violencia sexual contra las mujeres, niñas y adolescentes tiene consecuencias nefastas tanto sobre ellas como sobre el conjunto de la sociedad.

⁶ Además de los planteamientos anteriormente desarrollados, la violencia sexual contra las mujeres en Colombia resulta ser de especial relevancia, en la medida que las cifras reportadas en los últimos diez años, dan a conocer un considerable aumento del número de víctimas por esta actuación. De acuerdo a los últimos reportes, realizados por la Federación Nacional de Personerías de Colombia, en el año 2015 se presentaron

se efectúa fuera del conflicto armado o sin razones del mismo, tratándose de una violencia menos visible, naturalizada y silenciosa, que enfrenta sus riesgos particulares y sus particulares tratamientos asistenciales y procesales de revictimización, desatención e impunidad, entre otros.

La segunda es la violencia en tiempos de guerra, en el marco del conflicto armado y con ocasión de este, que es usada contra las mujeres de una manera sistemática y generalizada como arma de exterminio, de tortura y de genocidio colectivo, que se implementa con estrategias macabras y que termina invisibilizada al momento de judicializarla.

También hay que observar con cuidado que, la violencia sexual no se restringe a la violación o acceso carnal violento, sino que esta puede abarcar desde actos basados en simples acosos verbales hasta la penetración forzada, pasando por una amplia lista de formas de agresión, que igualmente pueden variar en sus modos de consumación, entre los que pueden existir desde intimidaciones simples hasta el uso de la fuerza física.

Es por eso que la violación en el matrimonio, en citas amorosas o practicada por un desconocido, así como las insinuaciones sexuales no deseadas, el acoso sexual, la esclavitud sexual, fecundación

²¹.626 denuncias por violencia sexual, casi el doble a las reportadas en 2014 (12.563) y 2013 (11.293), cifras de las cuales el 70 % son menores de edad y un 97% quedan en total impunidad (El Tiempo, 2016)

Aunado a estas estadísticas alarmantes, se tiene que dichas agresiones en Colombia se han acentuado de mayor forma, pues circunstancias como la falta de escolaridad, abandono estatal, falla en la prestación de servicios de salud, dificultades para acceso a la justicia, entre otros, generan vacíos y márgenes de error que permiten a los agresores adelantar sus actuaciones sin perjuicio o temor a ser vinculados posteriormente en procesos judiciales.

forzada, matrimonio forzado entre otros, son manifestaciones que se incluyen en el marco de la violencia sexual contra las mujeres (OMS, 2013). La OMS (2002) contempló entre las diversas formas de violencia sexual a:

(...) el sexo bajo coacción de cualquier tipo incluyendo el uso de la fuerza física, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión a órganos sexuales, el acoso incluyendo la humillación sexual, el matrimonio o cohabitación forzados incluyendo a menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o adoptar medidas de protección contra enfermedades, así como también los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres como la mutilación sexual femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad. (p. 21)

Legislación nacional e internacional

Legislación internacional

Conforme a ello, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) de 1993, la Convención Belém Do Pará de 1994, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, las reglas de procedimiento y pruebas del mismo organismo, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad del 2008 y el Protocolo de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 2011,

constituyen las orientaciones internacionales más importantes en asuntos de violencia sexual contra las mujeres aplicables a nuestro ordenamiento jurídico.

Pero también existen algunos protocolos como el internacional de documentación e investigación de violencia sexual en situaciones de conflicto armado del Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth en el Reino Unido (2014), el Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género de Chile (2014) y pautas nacionales como el Protocolo para la orientación psicojurídica de mujeres, niñas y niños víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las orientaciones de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, entre otros (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2014).

En consecuencia, se puede evidenciar que han sido diversos los pronunciamientos que desde la esfera internacional han venido reconociendo la especial protección de los derechos de las mujeres y las niñas, dando así un gran paso, aunque no suficiente para la materialización de ciertas medidas a favor del ejercicio de los derechos y libertades de este sector poblacional en condiciones de igualdad. Sin embargo, a pesar de la amplia gama de instrumentos regionales e internacionales tendientes a garantizar los derechos de las mujeres a permanecer libres de discriminación y violencia, aún persisten obstáculos a lograr dicho fin, mismos que abarcan las actuaciones tanto de comunidad internacional hasta de los Estados partes.

Desde la comunidad internacional de derechos humanos, se encuentra en un cruce de caminos, pues por una parte, los órganos de supervisión de los tratados son criticados por ser ineficientes, y por otra, los Estados partes entregan sus informes tan tarde que estos son irrelevantes y con retrasos tan grandes que hacen que la revisión periódica de los Estados parte sea imposible (Langford, 2013).

Al interior de los Estados parte, factores como la inequidad entre hombres y mujeres en la sociedad, tanto en escenarios públicos como privados, la falta de responsabilidad de los Estados para brindar un tratamiento integral a las víctimas de violencia sexual, la insuficiente inversión en recursos humanos, técnicos y financieros para realizar mejoras a ésta problemática a nivel institucional, la escasa investigación, entre otros, son factores que han impedido el debido cumplimiento de tales disposiciones, acentuando aún más las brechas existentes para alcanzar una igualdad tanto formal como material con el resto de personas al interior de cada comunidad.

Legislación nacional

A su turno, dentro de la esfera Nacional, si bien es cierto muchas de las disposiciones normativas antes descritas han sido ratificadas por Colombia, dentro del ordenamiento jurídico interno, el desarrollo y protección de los derechos de las mujeres ha sido reciente, pues solo a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y fruto de la separación del Estado y la Iglesia, se consagró la noción de igualdad (artículo 13) y prohibición de discriminación contra la mujer (artículo 43) tanto en la esfera familiar como social (artículo 42).

Igualmente, desde el Derecho penal, tan solo con la adopción de la Convención Belém do Pará a través de Ley 248 de 29 de diciembre de 1995, se contempló como bien jurídico independiente y autónomo, así como derechos procesales prevalente, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, pues contrario a ello, bajo la vigencia de los Códigos Penales de 1936 y 1980, dichas connotaciones eran realizadas bajo estereotipos tradicionales y religiosos donde, por ejemplo, solo un vínculo legal entre la víctima y el victimario configuraba agravación de la pena- excluyendo de tal posibilidad a los compañeros permanentes- y en el peor de los eventos, se configuraba la extinción de la pena cuando las agresiones sexuales eran cometidas por el cónyuge de la víctima.

Frente a ello, entonces, en la actualidad los preceptos tendientes a fortalecer la protección de los derechos de las mujeres, se desarrollan de la siguiente manera:

Tabla 1. Preceptos tendientes a fortalecer la protección de los derechos de las mujeres

Ley Decreto Resolución	Nombre o asunto	Objeto
Ley 294 de 16 de julio 1996	Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.	Reconocimiento, definición y tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad

Ley 575 de 9 de febrero 2000

Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

Amplia el concepto de violencia intrafamiliar y modifica las facultades y procedimientos en cabeza de la autoridad judicial para el tratamiento adecuado ante este tipo de acontecimientos.

Ley 823 de 7 de julio 2003

Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

Establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

Ley 882 de 7 de junio de 2004

Por medio del cual se modifica el tipo penal de violencia intrafamiliar dentro del Código Penal Colombiano.

Aumenta la pena de las $\frac{3}{4}$ partes a la mitad cuando la conducta es cometida contra las mujeres, niños, ancianos, persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Ley 1009 de 23 de enero de 2006

Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género.

Dicho observatorio tiene como finalidad identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

Ley 1257 de 4 de diciembre 2008	Por la cual se dictan Normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.	Adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.
Ley 1448 de 10 de junio 2011	Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.	Introduce el concepto de violencia y daño contra la mujer, y establece los principios rectores para la garantía de los derechos de las mujeres.
Ley 1448 de 10 de junio 2011	Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.	Establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno.

Ley 1639 de 2 de julio de 2013	Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el Artículo 113 de la Ley 599 de 2000.	Fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.
Decreto 1930 de 6 de septiembre 2013	Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación.	Acoger la Política Pública Nacional de Equidad de Género, la cual estará compuesta por el conjunto de políticas, lineamientos, procesos, planes indicativos, instituciones, instancias y el Plan integral para garantizar una vida libre de violencias.
Decreto 1033 de 29 de mayo de 2014	Por el cual se reglamenta la Ley 1639 de 2013.	Regulación de venta de los ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; la ruta de atención integral para las víctimas de ataques con estas sustancias; y reforzar la garantía de la atención integral en salud para las víctimas de ataques con los productos antes mencionados.

Ley 1719 de 18 de junio de 2014

Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

Adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas

En este orden de ideas, se puede afirmar que a pesar del interés del Gobierno en atender y, de cierto modo, promover la protección de los derechos de las mujeres, circunstancias como la conciencia colectiva – institucional y social- de normalizar las agresiones contra la mujer, la impunidad frente a las denuncias sobre este tipo de actuaciones y las escasas garantías para acceder a la justicia, son factores que dentro de la esfera Colombiana han imposibilitado un adecuado cumplimiento de las normas preceptuadas, provocando una crisis y desconfianza en las instituciones, así como promoviendo estigmas contra las víctimas, quienes son sujetos de una vulneración flagrante de sus derechos, imposibilitando el reconocimiento como tales y, por ende, una reparación.

Bajo este entendido, se puede vislumbrar que a pesar de las reiteradas manifestaciones entorno a la aparente rigidez del sistema

penal, frente al aumento de penas, extensión de circunstancias de agravación punitiva o nuevos tipos penales⁷, las cifras de impunidad frente a los delitos cometidos contra niñas y mujeres va en ascenso; de acuerdo a los últimos reportes, realizados por la Federación Nacional de Personerías de Colombia, en el año 2015 se presentaron 21.626 denuncias por violencia sexual, casi el doble a las reportadas en 2014 (12.563) y 2013 (11.293), cifras de las cuales el 70% son menores de edad y un 97% quedan en total impunidad (El Tiempo, 2016).

Dentro de este panorama, en el campo de la acción judicial en igualdad de condiciones, las barreras evidenciadas son de diferente índole, entre ellas: que las garantías otorgadas a los procesados frente a las víctimas resultan desproporcionadas⁸;

⁷ “Según la Ley 599 de 2000, los delitos que configuran violencia sexual atentan “contra la integridad, libertad y formación sexuales”, y son los siguientes: acceso carnal violento (la pena de 8 a 15 años fue aumentada por la Ley 1236 de 2008, que la fijó entre 12 y 20 años de prisión), acto sexual violento (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena de 3 a 6 años que había establecido la Ley 599 y la fijó entre 8 y 16 años de prisión), acceso carnal o acto sexual violento en persona puesta en incapacidad de resistir (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena de 8 a 15 años establecida por la Ley 599 para fijarla en una de 12 a 20 años de prisión), acceso carnal abusivo con menor de catorce años (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena de 4 a 8 años y la fijó entre 12 y 20 años de prisión), actos sexuales con menor de catorce años (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena que la Ley 599 había establecido de 3 a 5 años para fijarla entre 9 y 13 años de prisión), acceso carnal o acto sexual abusivos con incapacidad de resistir (la Ley 1236 de 2008 aumentó la pena de 4 a 8 años fijada por la Ley 599 y la fijó entre 12 y 20 años de prisión). La pena correspondiente a los anteriores delitos se puede aumentar si el delito produjere embarazo o contaminación de enfermedad de transmisión sexual o si se realizare sobre el cónyuge o sobre la persona con quien se cohabite o se haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo” (Galvis, 2009 p.36).

⁸ La Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género realizó una investigación sobre el funcionamiento práctico del sistema penal acusatorio en Colombia. (...). Los resultados de esta investigación fueron publicados en *La situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio*.

falta de representación legal a los intereses de la víctimas⁹, protección de la libertad del procesado con desprotección de la seguridad de la víctima¹⁰; la complejidad de la prueba¹¹ y la garantía de hacer efectivo el derecho de reparación¹².

(Galvis, 2009). En este sentido, tras acudir a en una serie de audiencias preliminares y de conocimiento adelantadas en estrados judiciales colombianos, la Corporación Humanas llegó a la conclusión que “es palpable la inclinación que marca el sistema hacia la preocupación de los/as operadores por la protección de los derechos del procesado dejando de lado el derecho de la víctima de violencia de género a ser tratada en igualdad de condiciones procesales que los demás intervinientes”.

⁹ En la investigación se hizo evidente que los jueces y juezas no garantizan el derecho de las víctimas a contar con representación legal en las diferentes etapas del trámite procesal. En efecto, del total de audiencias revisadas, el porcentaje más alto de participación de representantes legales de las víctimas fue de 23 %, para el delito de homicidio. La participación del Ministerio Público fue del 42 % en los casos de acceso carnal violento y del 15 % en los de homicidio. Solamente en una audiencia actuó un representante de la víctima. Del total de casos en que hubo suspensión del procedimiento a prueba, en un 75 % se hizo presente la víctima y sólo en un 25 % lo hizo el Ministerio Público y un representante legal de la víctima. Todas las audiencias de legalización de preacuerdo se llevaron a cabo sin participación de la víctima o de su representante (Galvis, 2009)

¹⁰ la mayoría de casos se encontró una baja utilización de medidas de protección para las víctimas. En el 87 % de los casos de lesiones personales y en el 89% de los de violencia intrafamiliar cometida por el hombre sobre su cónyuge o compañera permanente, no hubo captura del procesado y la Fiscalía no solicitó ninguna medida de protección, ni siquiera la de aseguramiento. Sólo en el 13 % de los casos por lesiones personales y en el 11 % de los de violencia intrafamiliar hubo captura del victimario y se solicitó medida de aseguramiento de detención preventiva (Galvis, 2009)

¹¹ El Instituto Nacional de Medicina Legal no tiene la cobertura ni el personal suficiente para asegurar que los dictámenes periciales que realiza cumplan con los parámetros de una prueba judicial, lo cual puede poner en riesgo la validez y confiabilidad como medio de prueba. Lo anterior determina que en un sistema como el acusatorio, donde la prueba física es central, las deficiencias o la ausencia de un dictamen pericial limiten las posibilidades de probar dentro del proceso penal la violencia ejercida contra las mujeres, lo cual impide que se haga justicia en los delitos de que han sido víctimas, especialmente en los de violencia sexual. Ante las deficiencias de los dictámenes técnicos, el sistema probatorio termina trasladando la carga de la prueba a la víctima, o lo que es peor, haciendo que sean los prejuicios sexistas y machistas de los operadores y operadoras judiciales los que decidan los casos (Galvis, 2009)

¹² El principal hallazgo respecto de la reparación de las víctimas dentro del proceso

De ahí que uno de los principales retos, a nivel nacional, resulta ser promover una articulación multisectorial, que incluya a los sectores sociales, legales, educativos, de seguridad y salud, así como otros sectores clave, como el laboral, de migración, planificación y justicia, entre otros, orientados a coordinar, prevenir, planificar, fijar rutas de atención y realizar seguimientos a las niñas y mujeres víctimas de violencia sexual, y en general destinados a garantizar a las mujeres el cumplimiento de sus derechos.

Lo anterior implica, que los parámetros legales y su coyuntura a nivel institucional deben asegurar un trato humano a las víctimas de violencia sexual, respetando su privacidad, al igual que prevenir nuevas agresiones, garantizarles un adecuado servicio y atención médica tendiente a prevenir enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, acceso a la anticoncepción de emergencia de acuerdo a los presupuestos establecidos por la legislación internacional, con el objetivo de impedir que las agresiones sistemáticas, exclusiones de la comunidad y la reproducción de nuevas formas de violencia a terceros.

Jurisprudencia internacional y nacional

De igual manera, las autoridades judiciales de carácter nacional e internacional, no desconocedoras de las circunstancias vulneradoras de los derechos de las mujeres, mediante

penal fue la interpretación restrictiva del concepto de reparación, que se asocia casi exclusivamente con la indemnización económica por los perjuicios causados. En consecuencia, los jueces y juezas no adoptan otras medidas de reparación importantes y necesarias para que la reparación sea integral, como las medidas de restitución, las de rehabilitación, las de satisfacción y las garantías de no repetición (Galvis, 2009)

diversas providencias han aportado de manera significativa al fortalecimiento y garantía de los derechos de las mujeres.

Al respecto, dentro de las sentencias más emblemáticas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se evidencia: el caso de Campo Algodonero vs. México¹³ en el año 2009, el caso Fernández Ortega vs. México¹⁴ del año 2010 y el caso Rosendo Cantú vs. México¹⁵, igualmente del año 2010.

Con dichas decisiones, entendidas como sentencias hito en el marco internacional, se logró aportar que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que tiene incidencia en diferentes espacios y cuya responsabilidad se encuentra en encabeza de los Estados, tanto en las actuaciones activas u omisivas que éstos adelanten.

A nivel nacional, la Corte Constitucional, como una de las máximas autoridades judiciales y especialmente la encargada de garantizar

¹³ Corte declaró como responsable al Estado de México por la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, dignidad y honra de tres niñas víctimas de desaparición forzada y posterior homicidio, disponiendo y ordenando a México adoptar y conducir de manera eficaz un proceso pena a fin de procesar y sancionar a las personas responsables de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las tres víctimas, removiendo barreras jure o facto que impidan la adecuada investigación de los asuntos. A su vez, dispone la implementación de programas de educación y capacitación a los funcionarios públicos frente a este tipo de conflictos con perspectiva de género, así como brindar todo el acompañamiento médico, psicológico y psiquiátrico a los familiares de las víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

¹⁴ La Corte declaró responsable internacionalmente al Estado de México por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. Sancionando al Estado y obligándolo a ejercer actuaciones de reparación a la víctima.

el respeto y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, mediante diversos pronunciamientos, ha reconocido la especial protección de los derechos de las mujeres y las niñas al consagrar que la materialización de los mismos comprende una vida libre de violencias, representación y participación política, el derecho al trabajo en condiciones de igualdad, derecho a la salud en todos sus niveles, acceso a la educación, participación en la construcción de paz y concepciones frente territorio, entre otras.

La jurisprudencia colombiana ha sido muy enfática al momento de abordar este tema, y a través de sus diferentes pronunciamientos ha generado aportes frente a la violencia intrafamiliar, protección a menores de edad en relación con el género, estudio a variadas configuraciones legislativas en materia penal, los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, alcances de la jurisdicción indígena frente a la ocurrencia de delitos sexuales, atención adecuada del servicio de salud, especial protección a las mujeres en el marco de contextos sociales, económicos y culturales, en los cuales la vulnerabilidad es evidente, entre otros.

Así las cosas, mediante sentencia C- 285 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, se expresó que dentro del ámbito de la violencia intrafamiliar, el comportamiento de violencia sexual realizada por cónyuge no comporta un atenuante en la responsabilidad de la actuación cometida, pues corresponde a una trasgresión de la libertad sexual de la pareja, que debe ser valorada con el rigor pertinente y en igualdad de condiciones si fuera adelantada por un tercero, en este sentido, señaló que:

La libertad sexual no admite graduaciones, pues ello implicaría considerar a algunas personas menos libres que otras y por tanto desconocer los principios constitucionales de la dignidad humana y la igualdad de todas las personas. Por tanto, la distinción hecha por el legislador en este punto resulta ilegítima. La lesividad del hecho es mayor cuando la víctima está unida al agresor por vínculo matrimonial o marital. Lo más grave es que ese daño puede afectar no sólo a la persona misma que sufre la afrenta, sino también incidir en la ruptura de la unidad familiar o al menos producir graves disfunciones en la misma, lo que afectará a los demás miembros que la integran, y particularmente a los menores. (Corte Constitucional, 1997, párr. 6).

Frente a la protección a menores de edad en relación con el género, mediante sentencia C-507 de 2004, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, se sostuvo que es necesario realizar ponderaciones en el marco de la igualdad a fin de comprender cómo opera la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente al derecho y posibilidad de conformar una familia, bajo la comprobación de unos requisitos mínimos como la edad, el consentimiento de los padres y del menor, y tras un desarrollo histórico y doctrinal concede la especial protección de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas frente a la posibilidad de contraer matrimonio a temprana edad.

Respecto al estudio de las configuraciones legislativas en materia penal, en distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional aborda reformas a diferentes disposiciones legales, entre ellas, las facultades de los conciliadores en equidad y jueces de paz para conocer de asuntos de violencia contra la mujer (Sentencia

C-095 de 2005), exclusión del maltrato sexual como elemento del tipo penal de violencia intrafamiliar (Sentencia C-674 de 2005), facultades de los jueces de control de garantías para asegurar la seguridad de las víctimas de violencia sexual (Sentencia C-822 de 2005), valoración probatoria por parte de jueces y fiscales (Sentencia T- 453 de 2005), eliminación de la querrela como requisito para adelantar la acción penal (Sentencia C- 022 de 2015), etc.

De igual manera, se ha pronunciado frente a los derechos de las víctimas de violencia sexual, en especial la garantía a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. En este sentido, en sentencia T- 453 de 2005, la Corte Constitucional señala que la protección de los derechos de las víctimas implica:

- 1) El derecho a que se garantice su acceso a un recurso legal efectivo, de tal manera que se asegure la efectividad de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación; 2) El derecho a expresar sus opiniones y preocupaciones y a ser escuchadas, y a que se les comuniquen todas las decisiones que puedan afectar sus derechos; 3) El derecho a ser tratadas con respeto y consideración durante todo el proceso judicial y a que se adopten medidas para evitar que el proceso penal conduzca a una segunda victimización, por ejemplo, reduciendo las molestias que puedan causarle las diligencias que se adelanten en el proceso, tales como contactos directos con el agresor, repetición innecesaria de exámenes o pruebas, etc.; 4) El derecho a ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación; 5) El derecho a que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima; 6) El derecho a que se adopten

medidas para evitar injerencias innecesarias en la vida íntima de la víctima; 7) El derecho a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria, o desproporcionada de su derecho a la intimidad; 8) El derecho a que se entienda que no existe consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de expresiones que lo exterioricen; 9) El derecho a que la investigación penal se adelante con seriedad y objetividad y esté orientada al esclarecimiento de la verdad y al logro de la justicia. (Corte Constitucional, 2005, s.p.)

En lo atinente a la atención adecuada e integral en servicio de salud, se estableció la atención en salud como derecho fundamental debido a su estrecha relación con el derecho a la vida digna, abordando aspectos que van desde el derecho de las mujeres a tomar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminaciones, coacciones, ni violencia (Sentencia T-636 de 2007), atención oportuna e inmediata en salud a las mujeres en estado de embarazo (Sentencia T-088 de 2008), hasta la protección con enfoque diferencial al momento de recibir atenciones médicas de carácter psicológico o psiquiátrico (Sentencia T-418 de 2015).

Por otra parte, y debido a la consagración del Estado colombiano como una Nación pluriétnica y multicultural, y la configuración de la jurisdicción especial indígena, a través de sentencia T- 549 de 2007, se analizan los alcances de la jurisdicción indígena al momento de imponer sanciones frente a la comisión de delitos sexuales, aduciendo que cuando la conducta delictiva cumple con los parámetros territorial (que sea dentro del territorio de

la comunidad indígena) y personal (que sea cometido por una persona perteneciente a la comunidad indígena) se permite que sea la misma comunidad quien tenga la competencia para investigar y sancionar a uno de sus comuneros, de acuerdo a sus usos y costumbres, respetando la dignidad humana del sancionado y de la víctima.

Bajo esta misma línea, la Corte analiza la especial protección a las mujeres en el marco de contextos sociales, económicos y culturales, en los cuales la vulnerabilidad es evidente, para tal efecto, en sentencia T-595 de 2013, se expresa el deber en no revictimizar a las personas que han sufrido actos vulneradores de sus derechos sexuales y reproductivos, prestando especial importancia a las mujeres que fruto del conflicto armado interno son sujetos vulnerables y tendientes a una doble victimización, entre ellas: mujeres indígenas, afrodescendientes y campesinas. Sobre el tema, la Corte manifiesta:

(...) que cuando se trata de esta clase de delitos contra mujeres, acaecidos en el contexto del conflicto armado interno, mujeres que son víctimas de desplazamiento forzado, y adicionalmente ostentan otros factores de discriminación o de exclusión, tales como la pertenencia a un grupo étnico como la población afrodescendiente, o ser personas que se encuentran en estado de discapacidad, o encontrarse en una situación extrema de vulnerabilidad y debilidad manifiesta; estos derechos adquieren una especial relevancia y prevalencia, por el impacto grave y desproporcionado que causa la revictimización a través del delito sexual, otorgando a estas mujeres una calidad especial de sujetos de especial protección constitucional reforzada, al confluir diversos factores de victimización y de discriminación. (Corte Constitucional, 2013).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede vislumbrar que el Alto Tribunal Constitucional ha dado grandes avances frente

al reconocimiento de los derechos de las mujeres, no obstante, dicha línea u orientación no ha sido la misma frente a otras Cortes o tribunales de inferior jerarquía, pues sin demeritar la labor que adelantan los operadores judiciales, circunstancias como la falta de capacitación, la indebida articulación con el nivel central, la falta de personal, el temor de ser sujetos de investigaciones y hasta posturas independientes de los mismos funcionarios, han conllevado en gran medida el no reconcomiendo de los derechos de las mujeres al momento de resolver asuntos que representan la protección de sus derechos sexuales y reproductivos, su integridad personal y dignidad humana.

Conclusiones

La cultura de la normalización a la agresión sexual de la mujer también afectó de manera sistemática los discursos y las prácticas judiciales en Colombia y en América Latina, lo cual repercutió en un despertar tardío de la producción normativa y jurisprudencial, contrarrestando y sancionando tales prácticas, pese a la gravedad de sus consecuencias asociadas con la muerte, depresión individual y colectiva, vulneración a los derechos de las terceras generaciones, desigualdad y denigración a las dignidades individuales, familiares y colectivas, renuncia a proyectos nacionales o regionales de construcción de paz, entre otros.

Es así como en Colombia, especialmente a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, se presenta un avance significativo en literatura jurídica especializada que va desde las legislaciones y los pronunciamientos del orden de Derecho Internacional hasta las legislaciones internas producto de un amplio debate y presión de movimientos sociales, así como los alcances jurisprudenciales que, a largo plazo, aspiran a modificar la cultura patriarcal y androcéntrica que ha perpetuado la violencia contra la mujer en el mundo.

Bibliografía

- Amorós, C. (1990). Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales. En V. Maquiera, C, Sánchez (comps.), *Violencia y sociedad patriarcal*, (pp. 1-15). Madrid, España: Editorial Pablo Iglesias.
- Bustamante, D. (2014). La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. 44(12), 461-502
- Cancino, J. (1982). *El delito emocional*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Congreso de Colombia. (2008). Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <https://www.rednacionaldemujeres.org/phocadownloadpap/ley%201257%20de%202008.pdf>
- Congreso de la Republica de Colombia. (1996). Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar. Recuperado de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1657714>
- Congreso de la Republica de Colombia. (2000). Ley 575 de 2000. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de

1996. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0575_2000.htm

Congreso de la Republica de Colombia. (2003). Ley 823 de 2003. Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres. Recuperado de <https://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1492/LEY%20823%20DE%202003.pdf>

Congreso de la Republica de Colombia. (2004). Ley 882 de 2004. Por medio de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0882_2004.html

Congreso de la Republica de Colombia. (2006). Ley 1009 de 2006. Por medio de la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género. Recuperado de https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/ley_1009_de_2006.pdf

Congreso de la Republica de Colombia. (2012). Ley 1542 de 2012. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1542_2012.html

Congreso de la Republica de Colombia. (2013). Ley 1639 de 2013. Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Recuperado de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201639%20DEL%202%20DE%20JULIO%20DE%202013.pdf>

Congreso de la Republica de Colombia. (2014). Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Congreso de la Republica de Colombia. (2014). Ley 1719 de 2014. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Corte Constitucional de Colombia (15 de agosto de 2007). Sentencia T- 636/07. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-636-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C- 285/97. Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-285-97.htm#:~:text=El%20que%20median-te%20violencia%20realice,a%20dos%20\(2\)%20a%C3%B1os.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-285-97.htm#:~:text=El%20que%20median-te%20violencia%20realice,a%20dos%20(2)%20a%C3%B1os.)

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T- 881-02. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C- 507/04.
Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-507-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005) Sentencia C- 822/05.
Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-822-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C- 674/05.
Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-674-05.htm#:~:text=El%20que%20maltrate%20f%C3%ADsica%20o,a%20tres%20\(3\)%20a%C3%B1os](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-674-05.htm#:~:text=El%20que%20maltrate%20f%C3%ADsica%20o,a%20tres%20(3)%20a%C3%B1os)

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T- 453/05.
Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-453-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia T- 549/07.
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-549-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-595/13.
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-595-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015) Sentencia T-418/15.
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-418-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-022/15. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-022-15.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Resolución del Consejo de Seguridad de UN 1820 de 2008. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BD-L/2011/8217.pdf?view=1>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009) Sentencia Campo Algodonero vs. México. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Sentencia Fernández Ortega vs. México. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Sentencia Rosendo Cantú vs. México. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339

Corte Penal Internacional. (2002). Estatuto de Roma. Recuperado de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Corte Suprema de Justicia. (2015). Expediente SP12161- 2015. Radicación 34514. [MP. Eugenio Fernández Cartier]

Cugat, M. (1993). Teoría Práctica de la jurisdicción. La ambivalencia de la protección de la libertad sexual. Jurisprudencia del tribunal supremo sobre el delito de violación. *Jueces para la democracia*, 73-83. Recuperado de <file:///D:/Biblio7eca/Downloads/Dialnet-LaAmbivalenciaDeLaProteccionDeLaLibertadSexualJuri-2526751.pdf>

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2002). Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano. Recuperado de <http://www.poderjudicial.gov.hk/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/cartadederechodelaspersonas.pdf>

En el 2015, 21.626 personas denunciaron violencia sexual en Colombia. (23 de mayo de 2016). *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/cifras-sobre-violencia-sexual-en-colombia-en-2015/16601372>

Facio, A. (2002). *Con los lentes del género se ve otra justicia. El otro Derecho*, N.º. 28. Bogotá, Colombia: Editorial ISLA. 85 – 102.

Galvis, M. (2009). *Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres*. Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos.

- Gil, M. (2015). La violencia sexual como un atentado contra la dignidad de la mujer. *Revista de Derecho UNED*, 17, 803-832. Recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/16296/14043>
- Langford, M. (2013). *Teoría y jurisprudencia de los derechos sociales: Tendencias emergentes en el derecho internacional y comparado*. Bogotá, Colombia: Siglo de Hombres Editores
- Maggiore, G. (1965). *Derecho Penal, parte general*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis
- Mesa de trabajo “Mujer y conflicto armado”. (2010). X informe sobre violencia sociopolítica contra las mujeres, jóvenes y niñas en Colombia 2000-2010. Bogotá, Colombia: Antropos Ltda.
- Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Organización de las Naciones Unidas. (1993) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1994) Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

contra la mujer. “Convención de Belem Do Pará” Resolución de la Asamblea General de la ONU A/RES/52/86. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de las Naciones Unidas. (1999). Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCEDAW.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. New York: Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.unodc.org/pdf/cld/TOCebook-s.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Recuperado de http://www.cinu.mx/minisitio/Trafico_migrantes/Conv_Delincuencia_Org.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Recuperado de http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98821/1/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?ua=1

Pitt-Rivers, J. (1968). Honor y Categoría Social. En J. G. Peristiany (Ed.), *El concepto de honor en la sociedad mediterránea* (pp. 21-75). Barcelona: Nueva Colección Labor.

Presidencia de la Republica de Colombia. (2013). Decreto 1930 de 2013. Por el cual se adopta la Política Pública Nacional

de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1372290>

Presidencia de la Republica de Colombia. (2014). Decreto 1033 de 2014. Por el cual se reglamenta la Ley 1639 de 2013 por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=57506

Rico, N. (1996). Violencia de género: Un problema de Derechos Humanos. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf

Rodríguez, G. y Rodríguez, M.V. (2014). Violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado colombiano: un desconocimiento de su dignidad. *Revista Colombiana de Bioética*, 9(2), 73-84.

Rodríguez, R. y Bravo, M.J. (2010). *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

Valencia, J.E. (1977). Estudios de Derecho Penal. En L. Martínez (Ed.), *Derecho Penal Sexual* (2.^a ed.). Bogotá, Colombia: Temis.

Wilches, I. (2010). Lo que hemos aprendido sobre la atención a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano. *Revista de Estudios Sociales*, 36, 86-94.

Pueblos originarios, territorio e identidades en movimiento: una historia de despojo y resistencia en Colombia¹⁵

Franco Ceballos Rosero¹⁶
Lizeth Carolina Pérez¹⁷
Adriana Marcela Benavides¹⁸
Melissa Vivas Rodríguez¹⁹
Deissy Alexandra Estrada²⁰

Resumen

A mediados del siglo XX, los resguardos y cabildos de los pueblos originarios que rodeaban la ciudad de San Juan de Pasto fueron suprimidos por el Estado colombiano, siguiendo lo presupuestado

¹⁵ Texto derivado de los proyectos de investigación 1) El agua y los conflictos ambientales como fuentes materiales de derechos alternativos en los corregimientos de Jenoy, Mocondino y La Laguna del municipio de Pasto 2013- 2014; 2) Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Colombia: Aproximaciones a la Constitución Política desde la perspectiva jurídica y política del pueblo originario Quillasinga de Mocondino en San Juan de Pasto 2015-2016, financiados por el Comité Nacional para el Desarrollo de la Investigación CONADI de la Universidad Cooperativa de Colombia; y 3) Antecedentes históricos y jurídicos de la disolución y reestructuración de los resguardos Quillasingas de Jenoy y Mocondino en la ciudad de Pasto 2013-2014, financiado por COLCIENCIAS.

¹⁶ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: franco.cebaltosr@campusucc.edu.co

¹⁷ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: lizeth.perez@campusucc.edu.co

¹⁸ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: adriana.benavidesg@campusucc.edu.co

¹⁹ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: melissa.vivas@campusucc.edu.co

²⁰ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: deissy.estrada@campusucc.edu.co

en las leyes 89 de 1890, 19 de 1927 y otras. Esos pueblos y territorios, que dejaron de ser considerados indígenas mediante actos administrativos del Ministerio de la Economía Nacional (más tarde de Agricultura), permanecieron adormecidos jurídico-políticamente hasta que por diversas razones vitales en el siglo XXI, y bajo una nueva coyuntura jurídico-política, renacieron de las cenizas a las que fueron reducidos, presentando desafíos que incluyen la reconfiguración territorial y de las relaciones de poder campo-ciudad, a la vez que traen una redefinición de la identidad indígena (hoy aparejada con el discurso de los derechos de la naturaleza), ya que los procesos de blanqueamiento han hecho difusa la frontera entre indígenas, campesinos y periurbanos.

Palabras clave: derechos de la naturaleza, despojo, identidad, Pasto-Colombia, pueblos originarios, reindigenización, territorio.

Original peoples, territory and identities in motion: a history of defeat and resistance in Colombia

Abstract

A mid-twentieth century the reserve and councils of indigenous peoples around the city of Pasto were suppressed by the Colombian government following the laws 89 of 1890, 19 of 1927 and others. These peoples and territories, which were no longer considered indigenous by administrative acts of the Ministry of National Economy (later of Agriculture), remained

dormant legal and politically until for several vital reasons in the XXI century, and under a new juridical situation policy, reborn from the ashes to which they were reduced, presenting challenges including territorial reconfiguration and power relations field-city, while bringing a redefinition of indigenous identity (now coupled with the discourse of rights nature) as bleaching processes have made diffuse, the border between indigenous, peasant and outlying.

Key words: rights of nature, dispossession, identity, Pasto-Colombia, indigenous peoples, re-indigenization, territory.

Introducción

Desde el principio Colombia ha sido equívoca con sus políticas hacia los pueblos originarios, obligándolos a integrarse a la nación colombiana mediante estrategias de blanqueamiento, en una primera etapa que puede catalogarse como reduccionista e integracionista hasta 1991²¹, y en una segunda etapa mediante una inclusión constitucional multiétnica y pluricultural limitada y abandonada por el Estado en materia legislativa desde su nacimiento en asuntos fundamentales como el Territorio y La Consulta Previa, hoy protegida solo por vía jurisprudencial²².

²¹ A pesar de la existencia de una cierta continuidad histórica en el territorio que hoy ocupa Colombia, desde antes de 1810 con el Virreinato, solo en 1886 se funda la República de Colombia, alrededor de una idea de nación en torno del cristianismo católico y las “noblezas” locales en los términos en que lo aborda Dumer Mamián, en el caso de la antigua provincia de Pasto. Colombia, como tal, entre 1886 y 1991, fue un Estado que intentó asimilar a los pueblos originarios como parte de la nación, y a partir de 1991 practica una inclusión político-jurídica a medio camino entre el respeto y nuevas estrategias integracionistas. Sobre el particular consultar *Políticas de la etnicidad: identidad, estado y modernidad* (Gross, 2012).

²² Sobre este punto cabe señalar que, pese a lo prioritario de tener una Ley de

Estas dos etapas, pese a obedecer a políticas distintas, han llevado de una u otra forma a los pueblos originarios a formar parte de la nación Colombia, asimilándolos o haciéndolos parte de su estructura estatal, introduciendo en ellos los vicios que aquejan a la nación como la corrupción y el clientelismo con la llegada de los recursos económicos²³. Sobre esto último, Lorenzo Muelas (ex-constituyente) y otros líderes indígenas han sido enfáticos al afirmar que la llegada de la Constitución Política de 1991 desencadenó una transformación equívoca para los pueblos originarios, pasando de ser pueblos, territorios y organizaciones resistentes y en cierta medida al margen de la nación y Estado colombiano, a ser entidades territoriales que administran recursos económicos y poder dentro del mismo, con consecuentes luchas internas que terminaron debilitando al movimiento indígena como conjunto político alternativo, autónomo y coherente (Muelas, 2008; Vasco, 2011)²⁴, en muchos casos doblando sus resistencias frente al Estado²⁵.

Ordenamiento Territorial para Colombia, según lo ordenado por la Constitución Política, solo en el año 2011 se expidió la Ley 1454 sobre la materia, dejando por fuera del espectro lo relacionado con los Territorios Indígenas tal y cómo lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de control constitucional C-617 de 2015, que avaló la constitucionalidad del Decreto 1953 de 2014, que transitoriamente regula la entrada en funcionamiento de los Territorios Indígenas hasta tanto se expida la Ley de Ordenamiento Territorial respectiva.

²³ Constitución Política Artículo 286, son **entidades territoriales** los departamentos, los distritos, los municipios y los **territorios indígenas** [...]; Artículo 287, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. **Gobernarse por autoridades propias**; 2. Ejercer las competencias que les correspondan; 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; 4. **Participar en las rentas nacionales**.

²⁴ De igual opinión son algunos los solidarios que acompañaron las luchas indígenas en el suroccidente colombiano, como Dumer Mamián, Luis Guillermo Vasco y Álvaro César Velasco.

²⁵ Ejemplo de esto es un documento conocido como Certificado de Existencia y

La otra cara de la moneda que desencadenó el cambio constitucional de 1991 mostró que, pese a lo antedicho, con una Constitución Política de carácter pluriétnica y multicultural, fue posible que muchos pueblos originarios asimilados por el Estado y la Nación colombiana durante el siglo XX en la etapa reduccionista e integracionista de su historia (Perugache, 2014; Mayorga, 2015), encontraron estrategias de renacimiento y supervivencia, reforzadas con la incorporación del Convenio 169 de la OIT al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 21 de 1991, ampliando el alcance en la protección constitucional de los derechos de los Pueblos Originarios a través del llamado bloque de constitucionalidad (Artículo 93), que hace que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos prevalezcan en el orden interno, siendo además sus horizontes de interpretación. Hoy existen muchos más pueblos originarios que en 1991, pero su influencia en la política nacional ha decaído por los episodios de corrupción, clientelismos y lugares comunes erróneos magnificados por los medios masivos de comunicación.

Muchos de esos pueblos, resurgidos literalmente de las cenizas por diversas razones vitales asociadas a la defensa de sus

Representación de Resguardos y/o comunidades, expedido por el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, comúnmente conocido como el reconocimiento. Este documento, en forma de resolución, registra ante el Estado colombiano a una comunidad indígena y/o sus Autoridades Propias para lo pertinente dentro de esa relación política y jurídica. Es un trámite de registro que tiene alcance de derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución Política), y aunque este no da autoridad ni estatus legal a una comunidad indígena como sí lo hace lo establecido en los artículos 3 de la Ley 89 de 1890 y 1 de la Ley 21 de 1991, el Estado colombiano en todos sus niveles lo exige para comprobar que se encuentran ante indígenas. Curiosamente ese documento, regulado por actos administrativos del Ministerio del Interior, ha sido aceptado por gran parte de los pueblos originarios como requisito para reconocer legalmente a una comunidad.

territorios frente a cambios introducidos por la expansión urbana y el desarrollo, convirtieron el ser indígena en una suerte de esencialismo estratégico en sus litigios frente al Estado y los particulares (Spivak, 1998). Lo indígena, frente al progreso en sus distintos niveles, se ha convertido en una estrategia política de defensa de comunidades campesinas con pasado indígena, llevando las discusiones sobre explotación de recursos naturales o el paso de carreteras a un nivel donde el Estado y los particulares tienen menos herramientas jurídicas de acción.

En un trabajo de largo aliento, el presente documento presenta un panorama general de los antecedentes históricos y jurídicos de la disolución y reestructuración de los resguardos indígenas de los entornos de la ciudad de Pasto como una historia de despojo territorial e identitario sistemático adelantado por el Estado colombiano, finalizando con un abordaje de los retos y desafíos que presenta el despertar de esos pueblos, tales como la reconfiguración territorial, jurídica y política, a la vez que la (re) construcción de identidades y memorias en movimiento, que intentan sostener un delgado hilo que los ata a un pasado milenario cada vez más difuso, como el presente y el futuro, en el que discursos como los de los derechos de la naturaleza y el buen vivir encuentran un lugar en la historia.

La disolución de los Resguardos Quillasingas: el despojo institucional

Hacia mediados del siglo XX, el Estado colombiano por intermedio del Ministerio de la Economía Nacional, más tarde denominado como de Agricultura, se encargó de adelantar

procesos tendientes a disolver los resguardos indígenas de origen colonial y suprimir los cabildos existentes en los entornos de la ciudad de San Juan de Pasto dentro de una política nacional, dando cumplimiento a la Ley 89 de 1890 que pretendió “civilizar” a los indígenas, considerados salvajes y a quienes no podía aplicárseles las leyes ordinarias²⁶.

Mi papá abuelo contaba que hubo un tiempo donde empezaron a llegar abogados venidos desde Bogotá a convencerlos de que era mejor tener propiedad colectiva y que los resguardos y cabildos debían acabarse, como se acabaron por culpa de algunos mayores que se dejaron convencer de las palabrerías del gobierno y sus leguleyos. Él siempre sospechó de las intenciones de los abogados que llegaron, por eso escondió la vara de justicia mayor del Cabildo de antes debajo de un árbol de guanto para que jamás fuera encontrada por los avivatos. ¿Conoce el guanto, profe? ¿No? Lo llaman borrachero, también, o floripondio. El guanto es un árbol poderoso, según los antiguos, ya que siempre ha servido de protección contra las malas energías. Por eso ha de haber sido que el mayor enterró la vara de justicia mayor debajo de ese árbol que ve en la entrada.

²⁶ Ley 89 de 1890. Artículo 1º. La legislación general de la República no regirá entre los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, determinará la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas. Artículo 30. Para efectuar la división de los terrenos que aquí se trata es necesario: 1.º Que el padrón o lista a que se refiere el artículo siguiente se halle terminado, y además aprobado definitivamente por el Gobernador del departamento respectivo; y 2.º Que la participación, que en todo caso se hará judicialmente, se solicite ante el Juez del Circuito por todos los miembros del Cabildo menor de la parcialidad, y tenga el apoyo o voluntad de la mayoría absoluta de los indígenas, cuyos nombres figuren en la lista o padrón aprobado. Artículo 39. Hecha la división de los terrenos de Resguardo, cesarían las funciones de los Cabildos de las parcialidades.

Esa labor, en un principio encomendada a los departamentos y mediante un procedimiento judicial con el que debían estar de acuerdo la mayoría absoluta de los indígenas del resguardo a repartir, pasó a manos del gobierno central mediante la Ley 19 de 1927²⁷, que estableció procedimientos administrativos para la disolución de los resguardos indígenas, en los que ya no fue necesaria la concurrencia de la totalidad de los indígenas para proceder al repartimiento, presentándose, como se colige a primera vista, una disminución de las garantías jurídicas otorgadas por la Ley 89 de 1890 sobre esta materia. En el cumplimiento de esta labor, las Comisiones Paridoras Especiales de las que trató la Ley 19 de 1927, y con base en el Decreto Legislativo 1421 de 1940²⁸, encontraron una situación común en los resguardos indígenas de los entornos de la ciudad de Pasto: la no existencia de títulos de origen colonial que acreditara la propiedad colectiva de los indígenas sobre sus resguardos, razón por la cual, las Comisiones Repartidoras encontraron un camino expedito para desaparecer estas propiedades colectivas, declarándolas inexistentes, pese a que en muchos casos estos pueblos y territorios indígenas, ante esta carencia, habían procedido, según lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 89 de 1890²⁹, reconstruyendo sus títulos, los que pese a ser anexados a

²⁷ Ley 19 de 1927. Artículo 1º La división de terrenos de resguardos de indígenas se efectuará por Comisiones especiales a cargo de la Nación. Cada Comisión se compondrá de un abogado, un ingeniero y un práctico conocedor del resguardo, de reputada honradez e idoneidad, nombrados por el Gobernador del departamento.

²⁸ Decreto 1421 de 1940. Artículo 14. El Ministerio de la Economía Nacional declarará, previo el correspondiente estudio, si un Resguardo existe o ha dejado de existir, de acuerdo con las leyes que rigen estas instituciones. La respectiva providencia administrativa tendrá fuerza obligatoria mientras no sea rectificadas por medio de sentencia judicial ejecutoriada.

²⁹ Ley 89 de 1890. Artículo 12. En caso de haber perdido una parcialidad de sus títulos

los expedientes de disolución, fueron abiertamente desconocidos por el Estado colombiano.

Los mayores sabían decir que todos los títulos de resguardo fueron desaparecidos por el Estado y los hacendados, que estaban interesados en que nuestros resguardos fueran repartidos entre los comuneros para apoderarse de ellos mediante compras. Incluso mi papá abuelo sabía decir que hasta la mala suerte estuvo presente, pues cuenta que una vez unos mayores de los Pastos tuvieron que ocultar el título del resguardo en la marranera cuando llegaron los conservadores, y que los puercos se comieron el documento.

Este proceder tuvo su sustento en las ideas de que la propiedad colectiva que mantenían los indígenas desde tiempos remotos era un obstáculo para el desarrollo y progreso del país, tal y como se colige de los distintos expedientes de disolución que reposan en el Archivo Histórico Nacional, razón por la cual estos procesos fueron vistos con cierto beneplácito por la sociedad nacional, que miraba complacida como de la noche a la mañana los indígenas desaparecían de la vida jurídica y política de Colombia convertidos en ciudadanos, colonos y propietarios (Perugache, 2014)³⁰.

por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobará su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta años, en caso que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código civil. Este último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio durado de cinco testigos de notorio abono, examinados por citación del Fiscal del circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del resguardo.

³⁰ Fragmento de la exposición de motivos de la Ley 19 de 1927: El problema de comunidad es desastroso para una raza indolente, rutinaria y desprovista de toda iniciativa. El de la

Un ejemplo de esto es la Resolución N.º 12 de 1948 del Ministerio de la Economía Nacional que disolvió el Resguardo de Mocondino:

Los indígenas del resguardo de Mocondino, en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño, han solicitado en repetidas ocasiones que, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 19 de 1927 y el Decreto Legislativo 1421 de 1940, [se] proceda a declarar la extinción del dicho resguardo para poder solicitar cada parcelista la adjudicación definitiva de las parcelas que desde tiempo atrás han venido ocupando y poseyendo sin interrupción alguna. Teniendo en cuenta tales solicitudes ha adelantado tendientes a obtener los medios de juicio suficientes para conocer la calidad jurídica del requerido resguardo, su situación de hecho, el número de componentes y posibles adjudicatarios, área de los terrenos explotados e incultos, datos estos que se han logrado y que aparecen en el informativo correspondiente. El resguardo de Mocondino no tiene títulos originarios que acrediten su constitución o nacimiento a la vida jurídica de acuerdos con las disposiciones de la ley 89 de 1890. Según los datos que obran en el informativo, el resguardo de Mocondino está formado por 256 habitantes, un cabildo compuesto de 7 miembros una escuela pública mixta y sus miembros hablan el idioma castellano, tiene un grado de cultura regular, y se hallan dedicado casi en su totalidad a la agricultura. De acuerdo con el artículo 14 del Decreto Ley #1421 de

propiedad individual estimula más al trabajador rural [...] Esta obra de liberación ofrece un doble aspecto: el de provecho para los indígenas, víctimas involuntarias de un régimen sedicente protector y de emancipación para los desdichados blancos que han tenido la desventura y mal acierto de levantar vivienda cerca de tan agresivos y despreciables propietarios. La República se sorprenderá cuando sepa de que es dueña en las mejores tierras del macizo andino [...] minas de oro, fuentes saladas, caleras bosques preciosísimos mantenidos hoy bajo las siete llaves por quienes son incapaces de beneficiarlos, se abrirán francos a la competencia nacional. (Ortiz, 1935).

1940, el Ministerio de la Economía Nacional está autorizado para declarar cuando un determinado Resguardo he dejado de existir o no, conviene analizar muy someramente en que situación jurídica se halla el resguardo de Mocondino, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: Para que una parcialidad tenga el carácter de tal es menester que posea los títulos originarios emanados de la Corona Española que comprueben su existencia legal, o en defectos la prueba que trata el artículo 12 de la Ley 89 de 1890. Pero como consta en el expediente y lo certifica el Notario Titular # 1 del circuito de Pasto “Revisado los libros protocolos de esta oficina no se encuentra el titulo originario de la Corona Española sobre transmisión del dominio de los terrenos del Resguardo de Mocondino, de este municipio, y a favor de la parcialidad nombrada”³¹. / No existiendo por esa causa la entidad jurídica “resguardo” por una parte, y estando por otra un número de personas establecidas con casa de habitación y cultivos de varias clases en los terrenos materia de esta providencia, como lo confirma el censo de la parcialidad, la situación de estos es la tierra baldía y la de aquellos la de colonos

³¹ En el expediente de la disolución del Resguardo de Mocondino que reposa en el Archivo Histórico Nacional (Caja: 265. Carpeta: 2523) se encuentra una comunicación del Ministerio de Industrias y Comercio, Departamento de Tierras, Sección de Colonización sin fecha visible pero con consecutivo N° 4637 en la que, frente a una solicitud de Eusebio Jojoa, presidente del Cabildo de Mocondino, para que se devuelva a los indígenas el Título de Resguardo, responde el señor Francisco Ruiz en su calidad de Secretario: “En respuesta a su atento oficio de 10 de junio último, remisorio del título constitutivo de ese Resguardo, me permito manifestarle que la devolución de ese título no es posible, por cuanto que el Ministerio lo necesita para formar la documentación de cada uno de los Resguardos de ese departamento. / Si el Cabildo llegare a necesitar otra copia de ese título, bien puede solicitarla a la Notaría 2ª de esa ciudad, fundándose en lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 89 de 1890”. Esta comunicación demuestra que el Estado colombiano tenía conocimiento pleno de la existencia del Título del Resguardo de Mocondino, y que, para omitir este documento en el proceso de disolución del resguardo, solicitó constancia de la no existencia de títulos de resguardo a la Notaría 1ª y no a la Notaría 2ª como debió hacerlo.

cultivadores en suelo de la nación. / Siendo así que el resguardo de indígenas de Mocondino no por tener sus títulos respectivos se encuentra en las mismas condiciones de los resguardos de Pandiaco, Catambuco, Pejendino, Santa Bárbara y Santa Bárbara de Anganoy es el caso, cómo se hará al final de la presente providencia, de decretar la extinción del resguardo en cuestión. En vista, pues de las consideraciones que anteceden el ministerio de la economía nacional, en uso de la autorización expresamente concedida por el artículo 14 del Decreto-Ley 1421 de 1.940 Resuelve: PRIMERO. –Declárese que el llamado ‘Resguardo de Mocondino’, situado en el municipio de PASTO, departamento de Nariño, carece de la titulación necesaria para tener la calidad de Resguardo de Indígenas y que, en consecuencia, sus terrenos no han salido del patrimonio del Estado. /SEGUNDO –Que los indígenas que componen la parcialidad de Mocondino, según los respectivos censos, tienen derecho a que se les adjudique la parte que tengan cultivada y ocupada con ganados. Y otro tanto del terreno adyacente inculto. Si acaso lo hubiere- en la forma establecida por las leyes vigentes sobre baldíos. (AGN. Fondo: Ministerio del Interior. Expediente de División Resguardo de Mocondino. Caja: 265. Carpeta: 2523).

La curiosa resolución, como muchas otras que desaparecieron los pueblos y resguardos indígenas de los entornos de la ciudad de Pasto, reconoce en el cuerpo de su texto la existencia de indígenas y sus territorios desde tiempos inmemoriales, aunque llevándolos hacia su desaparición por un tecnicismo jurídico relacionado con la ausencia de títulos de origen colonial que acreditaran la existencia de su calidad de indígenas y resguardos, asunto que va en contravía con la realidad.

Al final los mayores se dejaron derrotar por el gobierno, porque la corriente en contra era demasiado poderosa. La mayor parte del pueblo fue conquistado por las ideas del progreso, y como el Cabildo de esas épocas no colaboró, sino que andaba en rencillas particulares, quitando tierras y otorgándolas a los familiares y amigos, la cosa se puso fea y se acabó el gobierno propio. Por ahí usted y el profe Dumer nos hablaron de lo que se perdió por esa situación, y lo vemos grave, pero no tanto, ya que ahora algunos de nuestros hijos han retomado autoridades propias para defendernos de la ciudad que nos invade.

Hacia la primera mitad del siglo XX desaparecieron cerca de 21 comunidades indígenas con sus respectivos territorios del escenario jurídico y político: Mocondino, Jenoy, Obonuco, Anganoy, Pejendino, entre otros pueblos, fueron suprimidos hasta que la coyuntura constitucional y legal de 1991 permitió la reaparición de esas comunidades para resistir nuevas embestidas de la institucionalidad.

La reestructuración de los pueblos y territorios Quillasingas

Las circunstancias que permitieron la reaparición de los pueblos quillasingas de la ciudad de Pasto son variadas, pero todas están relacionadas con lo que se puede denominar genéricamente como emergencias vitales. A continuación, dos casos específicos:

Jenoy y los espíritus del volcán³²

El pueblo y territorio de Jenoy, desaparecido hacia 1950 por medio de la Resolución N.º 25 del Ministerio de Agricultura y Ganadería que declaró extinto su resguardo por supuestamente carecer de la titulación necesaria³³, reapareció en el año 2008 producto de la resistencia comunitaria frente a la amenaza legal de reubicación de la población humana asentada en las proximidades del volcán Galeras, que se adoptó mediante los Decretos 4106 de 2005 y 3105 de 2008, fundamentados en los estudios adelantados por el desaparecido INGEOMINAS, a raíz de la reactivación de la actividad sísmica del volcán³⁴. Situación que, pese a ser revertida

³² El texto del subtítulo antedicho hace parte del informe final del proyecto “Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Colombia: Aproximaciones a la Constitución Política desde la perspectiva jurídica y política del pueblo originario quillasinga de Mocondino en San Juan de Pasto”. A su vez, este texto alimentará un capítulo de un libro proyectado por el Grupo de Investigación La Minga de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia para el año 2017.

³³ Sobre el particular es conveniente aclarar que asumimos como propia la postura del investigador Fernando Mayorga, quien sostiene que la propiedad territorial indígena gozó de pleno reconocimiento legal durante la colonia y la república sin que existiera la necesidad de la expedición de un título específico traslativo del dominio (Mayorga, Datos para la historia de la propiedad territorial indígena en el suroccidente colombiano, 2015).

³⁴ Decreto 4106 de 2005: Artículo 1º. Declárese la existencia de una situación de desastre de carácter Departamental en el departamento de Nariño, para los municipios de Pasto, Nariño y la Florida. Artículo 2º. Será de aplicación en los municipios señalados en el artículo anterior el régimen normativo especial para las situaciones de desastre contemplado en los artículos 24 y siguientes del Decreto-Ley 919 de 1989 o la norma que lo adicione o modifique, así como lo dispuesto por el artículo 56 del Decreto 1909 de 1992 y demás disposiciones concordantes. Igualmente, se dará aplicación a las normas especiales en materia de vivienda. Artículo 3º. El Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres de Nariño presentará un plan de acción específico para el manejo de la situación de desastre declarada en el presente decreto, con la asesoría de la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres, que será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas y privadas que deban contribuir a su ejecución. **El Plan de Acción Específico deberá contemplar el cambio de uso del suelo por parte de las entidades competentes, para garantizar que el área de influencia del Volcán Galeras, no vuelva a ser habitada.** Dentro del plan específico se deben adoptar todas las medidas necesarias en materia de salud, vivienda

por el Artículo 92 de la Ley 1523 de 2012³⁵, fue revivida por la Corte Constitucional de Colombia mediante fallo de Tutela N.º 269 de 2015:

SEGUNDO- INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL el artículo 92 de la Ley 1523 de 2012 para el caso específico del Volcán Galeras. En este sentido, revivir la declaratoria de desastre sobre la zona de influencia del Volcán y habilitar los mecanismos jurídicos especiales de atención, coordinación y asignación presupuestaria que contempla la Ley 1523 de 2012.

Este proceso de reindigenización desencadenó una serie de reflexiones de sus comuneros y solidarios que les acompañaron en su resistencia sobre la relación de los Jenoyes con su territorio, desprendiéndose una concepción que, aunque relativamente nueva, retomó la sabiduría ancestral para ubicar a los humanos como parte integral de la tierra, de la que no desean salir, a la que se aferran con el espíritu. El volcán Galeras pasó de ser

y alimentación para poder atender a las familias evacuadas. Decreto 3905 de 2008 Artículo 1. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto establecer, a partir de los parámetros de gestión integral del riesgo y los postulados esenciales del Decreto Ley 919 de 1989, el alcance y los instrumentos necesarios para la atención de la situación de desastre declarada mediante Decreto 4106 de 2005, **todo a efecto de desarrollar y ejecutar un proceso de reasentamiento de la población ubicada en la Zona de Amenaza Volcánica Alta “ZAVA” del Volcán Galeras. / PARÁGRAFO.** Para efectos del presente decreto, se define **el reasentamiento como las acciones de reubicación de la población, el restablecimiento de su unidad habitacional, así como el desarrollo e implementación de los proyectos que permitirán compensar y mitigar los impactos negativos causados por el desplazamiento involuntario, con el fin de preservar en el nuevo territorio las condiciones sociales, económicas y productivas de los habitantes de la zona intervenida.**

³⁵ Ley 1523 de 2012. Artículo 92. Artículo transitorio: declaratorias anteriores. Todas las zonas del territorio nacional declaradas en situación de desastre o calamidad pública, cualquiera fuere su carácter, antes del 30 de noviembre de 2010, quedan en condiciones de retorno a la normalidad.

un accidente geográfico a convertirse nuevamente en el taita, un ser vivo susceptible de derechos como la vida en paz, que es recíproca con el ser humano:

Yo me acuerdo que, en el 92, más o menos, una serie de científicos subieron al volcán Galeras y lo molestaron queriendo meterse dentro de él. Por eso murieron, no sé cuántos científicos que no nos hicieron caso a las advertencias de nuestros mayores, que muy bien conocen el humor de nuestro Taita. Al volcán hay que respetarlo como a una persona mayor, porque tiene vida y es poderoso. Un sacudón del Galeras y nosotros desaparecemos, porque somos como hormigas para él. Por eso nosotros mantenemos una buena amistad con el Galeras; y más que eso, porque somos sus hijos: nos da agua, aire, tierra fría y caliente, medicinas, compañía y protección. Nosotros lo respetamos. Él nos respeta.

Y si bien el volcán Galeras es el primero de los seres naturales a los que se otorga una especie de personalidad, existen otros seres a los cuales se está mirando como parte integral del territorio de Jenoy y que el ser humano debe respetar, como el agua, las plantas, los espíritus e inclusive las rocas.

Eso que ustedes llaman los petroglifos es para nosotros el Mantel de la Vida, o de Piedra. Eso lo descubrió el profesor Romualdo Criollo, y fue como bendito, porque ahí atrasito llegó el Decreto 4106 que dijo que esto dizque era zona de desastre. Esa piedra se desencantó para darnos una oportunidad de vida aquí, como un regalo de los mayores. Usted se ha de acordar que en el año 2008

allí en el Mantel de Piedra fue la retoma de Autoridades Propias del Cabildo, y que allí está grabada la historia del Niño Rayo que nos contó Doña Pascuala³⁶.

Yo estoy convencido que el viejo Juan sabía algo de esa roca, porque dicen que Don Juanito se sabía meter por ahí a buscar plantas para sus remedios... Por algo ha de ver sido. El Mantel de la Vida es como un encanto, como un Santico aparecido para nuestro Derecho Mayor.



Figura 1. Los mayores de Jenoy en la posesión del Cabildo Indígena.

Foto: Franco Ceballos Rosero (2008).

³⁶ Cuenta la historia de los mayores de Jenoy que en los tiempos antiguos, cuando los indios estaban siendo esclavizados por los españoles, en la época de mayor incertidumbre, se desató una fuerte tormenta sobre Jenoy. Dicen que esa tormenta amenazaba con destruir el mundo, y que un rayo enorme cayó en el centro del pueblo. Los indígenas, que estaban escampándose de la lluvia en la plaza dizque oyeron entonces llorar un niño en el sitio donde había caído el rayo. Cuentan que los indígenas recogieron al niño, lo arrojaron y se lo llevaron a una casa, donde descubrieron que en el cuerpo del niño venía escrito una única cosa: que donde había caído el rayo el dueño era Jenoy, y que nadie de esa tierra debía salir de ella nunca.

Mocondino: la defensa del agua como derecho de la vida³⁷

El pueblo y territorio indígena de Mocondino fue desaparecido de la vida jurídica y política de Colombia mediante Resolución N.º 12 de enero de 1948, emanada por el Ministerio de la Economía Nacional por supuestamente carecer de los títulos coloniales que demostraran la existencia legal del resguardo³⁸. Sin embargo, pese a que jurídica y políticamente Mocondino dejó de existir

³⁷ El texto del subtítulo antedicho hace parte del informe final del proyecto “Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Colombia: Aproximaciones a la Constitución Política desde la perspectiva jurídica y política del pueblo originario quillasinga de Mocondino en San Juan de Pasto”. A su vez, este texto alimentará un capítulo de un libro proyectado por el Grupo de Investigación La Minga de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia para el año 2017.

³⁸ Aparte de la Resolución N.º 12 de 1948 del Ministerio de la Economía Nacional que disolvió el Resguardo de Mocondino y reposa en el Archivo General de la Nación: “**Los indígenas del resguardo de Mocondino**, en la ciudad de Pasto, departamento de Nariño, han solicitado en repetidas ocasiones que, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 19 de 1927 y el Decreto Legislativo 1421 de 1940, proceda a declarar la extinción del dicho resguardo para poder solicitar cada parcelista la adjudicación definitiva de **las parcelas que desde tiempo atrás han venido ocupando y poseyendo sin interrupción alguna**. Teniendo en cuenta tales solicitudes ha adelantado tendientes a obtener los medios de juicio suficientes para conocer la calidad jurídica del requerido resguardo, su situación de hecho, el número de componentes y posibles adjudicatarios, área de los terrenos explotados a incultos, datos estos que se han logrado y que aparecen en el informativo correspondiente. **El resguardo de Mocondino no tiene títulos originarios que acrediten su constitución o nacimiento a la vida jurídica de acuerdos con las disposiciones de la Ley 89 de 1890** [...] Resuelve: Primero. – **Declárese que el llamado Resguardo de Mocondino, situado en el municipio de PASTO, departamento de Nariño, carece de la titulación necesaria para tener la calidad de Resguardo de Indígenas y que, en consecuencia, sus terrenos no han salido del patrimonio del Estado**”. El argumento del Estado colombiano para disolver el Resguardo de Mocondino estriba en la supuesta **CARENCIA** de la titulación suficiente, la que justifica con una certificación expedida por la Notaría Primera de Pasto. Los mocondinos, pese a lo dicho en la Resolución de 1948, mantienen su título originario en la Escritura 412 de 1927 de la Notaría Segunda, hoy en el Archivo Histórico de la Universidad de Nariño. Si el argumento central para la disolución del Resguardo fue la carencia de la titulación necesaria, la existencia de la Escritura Pública 412 de 1927 de la Notaría Segunda de Pasto desvirtúa la antedicha Resolución, dejándola sin efecto al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 89 de 1890, plenamente vigente.

como comunidad y territorio indígena, la memoria comunitaria se mantuvo viva en las prácticas comunitarias, reapareciendo frente a: 1) la expansión urbana de la ciudad de Pasto en el año 2012 ante la construcción de la vía panamericana perimetral de la ciudad por su territorio, transformando el mismo de manera violenta, y 2) los planes de la Alcaldía Municipal de Pasto para incidir en el manejo comunitario del acueducto propio (Ceballos F. , 2016).

Verá, mi profe, que hace sólo unos años la vida era distinta por aquí, sin carretera, sin barrios de invasión ni planes para apoderarse de nuestra agua. Mi papá, que en paz descansa, dizque sabía mandar a castigar a todos los comuneros que maltrataban los animales cuando había sido gobernador, no como ahora que todo es negocio y productividad, y los pobres animalitos se los martiriza de todas las formas. Eso porque como que había sido amigo-él nunca me lo contó, pero por ahí lo averigüé- de Don Juanito, el médico de Jenoy, que cuentan sabía irse a los bosques del Galeras a conversar con los animales. Pero esos eran otros tiempos, profe: hoy, aunque queramos la juventud no entiende, porque ni en el colegio o la escuela le enseñan las cosas que sabían enseñar los mayores de antes, que si era de poner a las bestias a trabajar, lo hacían pero trabajando parejo, parejo con ellas. Hoy los muchachos ya no escuchan, ya no obedecen, y lo que es peor, ya no se les puede decir nada, porque todo es considerado maltrato. Y todo por culpa de esas ideas dizque revolucionarias de otra educación. ¡Como si antes no hubiéramos estado mejor que ahora! (Ceballos, 2014, p. 170)

Ese despertar del ser indígena para Mocondino trajo aparejado un discurso de defensa del territorio frente a las dinámicas que lo miran como una cosa, susceptible de modificaciones y transformaciones, según los requerimientos de las dinámicas económicas.

Usted podrá decir lo que quiera, pero nosotros no creemos que desde Pasto nos puedan venir a imponer cosas sobre nuestro territorio ¿Qué pensarían ustedes si nosotros les vamos a decir a los pastusos cómo vivir, o que hacer con sus casas? Primero pasaron la perimetral y ahora vea todos los problemas que se nos vienen, como eso de querer montar bodegas, gasolineras, moteles y quién sabe que más donde otrora sólo vivíamos nosotros.

El agua, que Corponariño va entregando como si fuera una mercancía, la debemos cuidar nosotros para todos. Y no creemos que seguir avanzando con las urbanizaciones sea justo con nosotros, que tenemos un modo de vida que queremos mantener, así como ustedes quieren mantener el carnaval. El agua no es una mercancía, y es mucho más que un derecho de los humanos: el agua es el derecho de toda la vida. Lo dicen los mayores de todos los tiempos.



Figura 2. Autoridades del territorio de Mocondino.

Foto: Franco Ceballos Rosero (2013).

Conclusiones

El territorio del municipio de Pasto está siendo transformado por la reaparición de las antiguas identidades y territorios indígenas, lo que supone un desafío enorme para la institucionalidad, ya que las relaciones de poder campo-ciudad empiezan a ser revertidas. En Mocondino, por ejemplo, los indígenas se oponen a más invasiones urbanísticas a su territorio después del paso de la vía panamericana perimetral. En Jenoy, los indígenas luchan por conservar sus territorios ancestrales bajo su poder ante las amenazas de desalojo institucional. En uno u otro caso, el Estado colombiano encuentra oposición a sus planes, encontrándose en la coyuntura de la reconfiguración territorial del municipio.

En todo caso, profe, nosotros hemos vuelto para seguir vivos para siempre, unidos a nuestros territorios donde están enterrados los huesos de nuestros antepasados, que son sagrados como la tierra, como el agua, como el aire y todas las criaturas que en ellos habitan.

En adelante el Alcalde y el presidente deben consultarnos previamente antes de intentar incidir en nuestra vida. Ya no queremos urbanizaciones, ni que se lleven nuestra agua y oxígeno. En todo caso, la ciudad está cambiando por nuestra causa, porque por fin despertamos del letargo al que sometieron a nuestros mayores con el cuento del progreso. De eso ya nada nos vale, porque entendemos que la vida no es progreso, sino otra cosa. Retomar los caminos ya andados no es, en ningún sentido, atraso, sino un re-aprendizaje desde lo que fuimos. Por algo los mayores sabían decir que el pasado no quedaba atrás, sino adelante, porque fue primero, como nosotros, como nuestro derecho.

Bibliografía

- Ceballos, F. (2014). Aproximaciones a los derechos de la naturaleza y el buen vivir desde los pueblos originarios en Colombia: Retos frente a los desafíos ambientales del siglo XXI. *Boletín de Antropología*, 29(47), 159-178.
- Ceballos, F. (2016). El Cabildo de Indígenas. De la opresión colonial a la resistencia comunitaria. *Diálogo Andino*, 49, 329-339.
- Gross, C. (2012). *Políticas de la etnicidad: identidad, estado y modernidad*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH
- Mamián, D. (1992). El pensamiento andino. “Por la senda de Juan Chiles”. *Mopa Mopa*, 25-41.
- Mamián, D. (2000). Rastros y rostros de un camino por andar. *Mopa Mopa*, 1(4), 75-88.
- Mamián, D. (2004). *Los pastos en la danza del espacio, el tiempo y el poder*. San Juan de Pasto: Editorial Universidad de Nariño.
- Mamián, D. (2010). *Rastros y rostros del poder en la provincia de Pasto: primera mitad del Siglo XIX “Leales a sí mismo”* (Tesis doctoral). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2824>
- Mamián, D. (2010). Urcunina: decisiones políticas y derechos culturales. *Mopa Mopa*, 20, 26-44.

- Mayorga, F. (2012). *La propiedad territorial indígena en la provincia de Bogotá 1831-1857*. Bogotá: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Mayorga, F. (2015). *Datos para la historia de la propiedad territorial indígena en el suroccidente colombiano* (Trabajo inédito). Bogotá: INCODER.
- Muelas, L. (2008). *Tema cuestión Nacional y cuestión Indígena. Cátedra Jorge Elíeecer Gaitán*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia
- Perugache, J. (2014). La disolución de los resguardos quisillangas del Valle de Atriz del suroccidente colombiano, 1940-1950. *Procesos Históricos*, 26(13), 140-157.
- Perugache, J. (25 de octubre de 2012). Pasados de Lucha, caminos para la lucha. En *Historia y Memoria en los andes suroccidentales. XIV*, Congreso de Antropología. Medellín, Antioquia, Colombia.
- Spivak, G. (1998). ¿Puede hablar el sunalterno? *Orbis Tertius*, 3(6), 175- 235.
- Vasco, L. (14 de 04 de 2010). Los pueblos originarios y la Independencia. Cátedra de pensamiento social Orlando Fals Borda: “¿Independencia o revoluciones burguesas?” [En Internet]. *Luguiva.net*. Recuperado de <http://www.luguiva.net/%5C/admin/pdfs/LOS%20PUEBLOS%20ORIGINARIOS%20Y%20LA%20INDEPENDENCIA.pdf>

- Vasco, L. (mayo de 2011). Constitución de 1991: integración jurídica de las sociedades indígenas a la sociedad nacional colombiana [En Internet]. *Luguiva.net* Recuperado de <http://luguiva.net>: <http://luguiva.net/articulos/detalle.aspx?id=90>
- Vasco, L. (septiembre de 2010). Recoger los conceptos en la vida: una metodología de investigación solidaria [En Internet]. *Luguiva.net* Recuperado de <http://www.luguiva.net/articulos/detalle.aspx?id=85>
- Velasco, Á. (2012). Cómo llegar al presente: recuperación de la memoria para las luchas de hoy. *Mopa Mopa* 21(21), 145-155.

Seguridad alimentaria, soberanía alimentaria y derecho a la alimentación en Colombia³⁹

Mauricio Chamorro Rosero⁴⁰

Ángela Castillo Burbano⁴¹

Tania Bolaños Enríquez⁴²

Aura María Rosero Arteaga⁴³

Resumen

En el presente documento se analiza el desarrollo y aplicación de la seguridad y soberanía alimentaria en Colombia. Se observará que la seguridad alimentaria, que se hace visible en los discursos de las entidades gubernamentales, se ha asumido como la implementación de acciones tendientes a aumentar la oferta de alimentos por medio de una producción que sigue los principios de la Revolución Verde, como también desde la apertura de mercados, con el aumento de las importaciones. Por

³⁹ El capítulo es el resultado parcial del proyecto de investigación titulado: “Del cambio agrario a la crisis alimentaria: estudio de las políticas agrarias implementadas en los Andes del departamento de Nariño durante el siglo XX”, financiado por la Universidad Cooperativa de Colombia. En el desarrollo del trabajo participan los grupo de investigación La Minga y Eslinga, y el Instituto de Economía Social y Cooperativismo, INDESCO.

⁴⁰ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: alvarom.chamorro@campusucc.edu.co

⁴¹ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: angela.castilllob@ucc.edu.co

⁴² Universidad Cooperativa de Colombia sede Bogotá. Correo electrónico: tania.bolanos@ucc.edu.co

⁴³ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: aura.rosero@campusucc.edu.co

su parte, la soberanía alimentaria, presente en el discurso de los movimientos campesinos, le apuesta a dignificar el trabajo del pequeño productor y a reconocer sus derechos, así como también, la promoción de modelos de producción acordes con la agroecología. Finalmente, se realiza una aproximación al derecho a la alimentación como una propuesta para superar la crisis alimentaria en el posacuerdo que retoma algunos elementos de los conceptos de seguridad y soberanía alimentaria.

Palabras clave: Colombia, crisis alimentaria, derecho a la alimentación, seguridad alimentaria, soberanía alimentaria.

Food security, food sovereignty and the right to food in Colombia

Abstract

This document makes an analysis of development and application of food safety and food sovereignty in Colombia. It is observed that food safety, which is visible in government entities speeches, has been assumed as the implementation of actions tending to increase the offer of food by a production based on Green Revolution, as well as the opening markets, by increasing food imports. On the other hand, food sovereignty, which is present in the peasant movements speech, bets to dignify small producers and recognize their rights, furthermore the promotion of production models according to the agroecology. By last, an approximation of right to food as a proposal to overcome the food crisis during post-agreement is

made. This proposal retakes some elements of food safety and sovereignty concepts.

Key words: Colombia, food crisis, right to food, food safety, food sovereignty.

Introducción

Desde hace varias décadas se ha hecho visible la denominada crisis alimentaria, la cual responde a manifestaciones y componentes de la actual crisis del capital y evidencia la lógica de maximización de las utilidades que mueve al sistema agroalimentario (Ordoñez, 2013). La crisis alimentaria es un problema de la modernidad⁴⁴. Sí bien en el pasado podía presentarse una carencia repentina y absoluta, no existiría escasez, porque ésta tiene un carácter crónico, permanente y definitorio de las condiciones sociales de existencia, que solo se observa en el seno de una civilización específica –la moderna– porque sólo ella asumió la premisa del carácter ilimitado de los deseos “materiales” del hombre (Esteva, 1988). En este sentido, la crisis alimentaria no sólo se manifiesta en la escasez de alimentos, también se considera la existencia

⁴⁴ En el análisis sobre el posicionamiento del discurso de la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria en la agenda pública, se debe tener presente el antecedente de orden mundial generado por la crisis económica inmobiliaria en Estados Unidos en el año 2007, la cual, si bien tuvo sus causas en el tema financiero, pilar esencial de la economía capitalista y del neoliberalismo, derivó en una crisis económica en el sector alimentos por el incremento de los precios de los mismos en el año 2008; a causa del incremento de los precios del petróleo, el incremento de la demanda de alimentos e incremento de precios de algunos alimentos claves como el maíz para la producción de agrocombustibles, la reducción de la producción de cereales y la financiarización del sector de alimentos (Rubio, 2011), ya que se incrementó el número de contrataciones y la importancia económica que tenía el sector de los alimentos para las grandes empresas y multinacionales.

de la crisis por el limitado acceso a los alimentos, la pérdida de alimentos tradicionales y el cambio de la dieta alimentaria.

En la práctica cuando los gobiernos y las organizaciones internacionales se enfrentan a casos notorios de hambrunas acuden a explicaciones que se sintetizan en términos de capacidad y necesidad. Por un lado, el hambre y la escasez podrían ser causadas por un incremento demográfico, lo cual incrementa las necesidades; y, por otro lado, la pérdida de capacidades podría ser suscitada por algún tipo de catástrofe natural (Esteve, 1988) que conlleva un desequilibrio de esas ventajas comparativas que se le adjudican a los países subdesarrollados.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Situación Nutrición del año 2010 (ENSIN 2010), en Colombia el porcentaje de desnutrición global es de 3,4 %, el problema se agudiza en las zonas rurales donde la desnutrición se duplica con relación a las zonas urbanas (4,7 % vs. 2,9 %). Además, según la ENSIN, uno de cada 10 niños y adolescentes de 5 a 17 años presenta retraso en su crecimiento, y la prevalencia de sobrepeso u obesidad ha aumentado un 25,9% en el último quinquenio. Recientes estudios académicos también evidencian la situación de inseguridad alimentaria, no obstante, los investigadores han encontrado problemáticas nutricionales, alimentarias y de salud más graves que las documentadas por las entidades gubernamentales (Agencia de Noticias de la U. NacionalL, 2014).

La última discusión relacionada con la crisis alimentaria se presentó en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto

y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP en el año 2016. En este acuerdo se discutió el rumbo que la política alimentaria del país debería tomar para combatir las crisis alimentarias. Las propuestas de los dos lados se enfrentaron con la imposibilidad de llegar a un consenso hasta la versión final del acuerdo. El Gobierno de Colombia tenía la intención de fortalecer las políticas de seguridad alimentaria existentes, en tanto que las FARC-EP pretendían la incorporación de la soberanía alimentaria en el marco normativo colombiano. El resultado fue la incorporación del Derecho a la Alimentación como uno de los principios de lo acordado en el punto “Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”.

La intención principal del presente trabajo es considerar y debatir las políticas y alternativas que pretenden subsanar la crisis alimentaria que existe en Colombia. Este trabajo se sustenta en la revisión bibliográfica y las discusiones teóricas realizadas entre los años 2016 y principios de 2017.

Con el propósito de desarrollar la temática, el texto que a continuación se presenta se divide en tres partes. En la primera, se discute el origen, las intenciones y la implementación de la política de seguridad alimentaria en Colombia. En la segunda parte, se presenta a la soberanía alimentaria como una alternativa a la crisis alimentaria que surge desde los movimientos sociales. Para finalizar, se analiza el derecho a la alimentación como principio y política cuyo posterior desarrollo normativo pretenderá la superación de la crisis alimentaria.

Metodología

La presente investigación se enmarca dentro de los lineamientos propios de la investigación cualitativa, con un enfoque histórico hermenéutico, por cuanto se pretende comprender los procesos sociales, así como las medidas políticas que procuran subsanar la crisis alimentaria existente en Colombia. Debido a la naturaleza del presente trabajo, las técnicas de recolección de información utilizadas en la investigación fueron la revisión bibliográfica y documental. Igualmente, se acudió a la revisión de la política y plan de seguridad alimentaria en Colombia, para identificar sus avances y retrocesos. Por otra parte, los instrumentos de recolección de información que se utilizaron en la investigación son las fichas bibliográficas, en tanto estas permiten consignar los avances del trabajo de campo y facilitan la adecuada sistematización y organización de la información.

Una lectura crítica sobre la seguridad alimentaria en Colombia

El concepto de seguridad alimentaria surge en la década de 1980 en un contexto donde se buscaba proveer de alimentos básicos a poblaciones cuyos gobiernos no estaban en la posibilidad de hacerlo (Carrasco y Tejada, 2008). Sin embargo, este concepto toma ímpetu y se posiciona en el plano hegemónico internacional a partir de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial de 1996. En dicha declaración, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), que ha sido la principal elaboradora y promotora del concepto, expone que:

Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana. (Gordillo y Méndez, 2013, p. 4).

En este sentido, la seguridad alimentaria tiene cuatro aspectos, a saber: “1) disponibilidad de alimentos; 2) acceso a los alimentos; 3) estabilidad en el suministro y acceso a los alimentos; 4) uso y aprovechamiento de los alimentos” (Salcedo, 2005, p. 113). De acuerdo con Carrasco y Tejada (2008), “las políticas hacia la seguridad alimentaria se han centrado en la disponibilidad de alimentos, ignorando las estructuras sociales y económicas que determinan las posibilidades de acceso a éstos” (p. 27). Concentrarse en la disponibilidad de alimentos ha permitido que cada año la ayuda externa se incremente, lo que genera altos procesos de dependencia. De igual forma, se empiezan a justificar prácticas de subvención agropecuaria por parte de los países desarrollados –práctica conocida como *dumping*– que buscan un nuevo tipo de colonialismo a partir de las necesidades alimentarias de los pobres, y que generan la venta de productos alimentarios –por parte de los países desarrollados– por debajo de los costes de producción, estrangulando las economías locales que se ven imposibilitadas a competir con precios tan bajos.

La discusión relacionada con la tecnología en la producción agropecuaria también debe ocupar la centralidad de la crítica a la seguridad alimentaria. Bajo la premisa de la búsqueda de disponibilidad y estabilidad de los suministros de alimentos, los países que poseen la tecnología (biotecnología, microbiología,

genética, entre otras) han entrado en la era de la manipulación genética. Dicha manipulación genética debe analizarse en términos de la intencionalidad económica. A esta reflexión puede llevarnos la incorporación de los productos agrícolas transgénicos, los cuales no solo pueden generar problemas de salud a los humanos, también han posibilitado la permanencia de los agricultores en el círculo de la dependencia. Según Ford (2003):

Este enfoque perjudica a la fauna y confina a los agricultores a vivir dentro de un monopolio multinacional para poder subsistir. Los agricultores deben comprar las semillas a las multinacionales, comprar los herbicidas patentados y volver al año siguiente a por más semillas. La tradición de guardar las semillas de un año para el otro no sirve de nada, pues las cosechas modificadas genéticamente disponen de un gen que les impide producir semillas que puedan utilizarse (...) Como resultado, la fumigación que deben realizar los agricultores exterminan un gran número de plantas autóctonas y amenazan a los microbios de los que depende naturalmente la fauna existente en la tierra. (Ford, 2003, p. 80).

Además, se debe contemplar todos los riesgos que esta práctica conlleva, ya que el problema de la manipulación genética radica en el secretismo y la escasa cordura de los empresarios que intentan hacer de ella un negocio. La manipulación genética se ha introducido con prisas y con muy poco cuidado (Ford, 2003, p. 71), por ello aún no podemos magnificar sus efectos.

Cabe señalar que, la ayuda al desarrollo que contempla procesos generales de incorporación de sociedades particulares a Estados-nación y a un sistema económico mundial propicia, además, de

los problemas que anteriormente se mencionó, “la pérdida del conocimiento de los alimentos locales, la falta de acceso a los alimentos tradicionales y la limitación de la dieta debida a los impedimentos financieros, así como a la falta de suministros” (Manderson, 1988, p. 185).

Política y Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN y PNSAN): la entrada de la seguridad alimentaria en Colombia

En el año 2000, Colombia se comprometió con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Para su primer objetivo, erradicar la pobreza extrema y el hambre, Colombia pactó: 1) reducir la desnutrición global en los niños menores de cinco años, el indicador pasaría de 7 % en 2005 a 3 % en 2015; y 2) mejoraría el indicador de consumo de energía mínima: en el año 2000, el porcentaje de personas subnutridas era del orden del 13 %, se espera que en el año 2015 este porcentaje se encuentre alrededor del 7,5 %.

Enmarcada en el compromiso de menguar la crisis alimentaria –cumpliendo con el objetivo número uno de los ODM– y teniendo en cuenta que las anteriores políticas en materia agropecuaria y rural no tomaban en consideración el problema de la alimentación, sino únicamente el de la producción, en el año 2008 se aprueba la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN) en Colombia, la cual tiene por objetivo: “Garantizar que toda la población colombiana disponga,

acceda y consuma alimentos de manera permanente y oportuna, en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad” (Consejo Nacional de Política Económica Social, Departamento Nacional de Planeación, 2008, p. 28). Así mismo, en mencionada política nacional se acoge un concepto de seguridad alimentaria que aparentemente tiene una visión multidimensional:

Seguridad alimentaria y nutricional es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa. (Consejo Nacional de Política Económica Social, Departamento Nacional de Planeación, 2008, p. 28)

Para la PSAN existen tres dimensiones por las cuales se coloca en riesgo la seguridad alimentaria. La primera de ellas, la dimensión de los medios económicos, la segunda, la dimensión de calidad de vida (bien – estar) o de los fines de la seguridad alimentaria y nutricional, y la tercera, relacionada con la calidad e inocuidad de los alimentos. Según el PSAN, la primera dimensión se puede subsanar a partir de ayudas externas, en pocas palabras, para el gobierno colombiano, la inseguridad alimentaria y nutricional puede originarse por elementos de oferta o por causas de demanda. Para la segunda dimensión se debe acudir a mejorar la conducta de las personas, las familias o las comunidades y los servicios públicos, como la educación, la salud y el saneamiento básico. Y para la tercera dimensión se deben elevar los estándares de calidad, lo cual viabiliza la importación de semillas certificadas al país generando proceso de dependencia y permitiendo la

privatización y monopolización de las semillas, vulnerando los derechos colectivos de los pueblos indígenas, afros y campesinos, su cultura y la soberanía (Chamorro, 2014). Al respecto, desde un análisis global GRAIN señaló:

La crisis alimentaria mundial, que quienes están en el poder se apresuraron a definir con un problema de insuficiencia en materia de producción, se ha convertido en un caballo de Troya para introducir semillas, fertilizantes y, subrepticamente, sistemas de mercado en los países pobres. Lo que parece una “ayuda en semillas” en el corto plazo puede enmascarar lo que en realidad es la “ayuda para el agronegocio” en el largo plazo. (GRAIN, 2008, p. 3)

En diciembre del año 2012 se lanza oficialmente el primer Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia (PNSAN 2012-2019) con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional PNSAN (CONPES, 2008). El PNSAN tiene como objetivo general: “Contribuir al mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de toda la población colombiana, en especial, de la más pobre y vulnerable” (Gobierno Nacional, 2013, p. 21). De igual manera, el PNSAN, articulado a las tres dimensiones por las cuales se coloca en riesgo la seguridad alimentaria (medios económicos, calidad de vida y calidad e inocuidad de los alimentos), ha incorporado el término de alimentos prioritarios.

El grupo de alimentos prioritarios se conformó teniendo en cuenta tres propuestas: 1. una del ICBF que considera los aspectos nutricionales, 2. otra del MADR que involucra la producción

agroalimentaria, y 3. otra del DNP generada a partir de las canastas de las líneas de indigencia de las 13 principales ciudades, resto urbano y rural. (...) Cabe señalar que, si bien este grupo está conformado por todos los grupos de alimentos, que según la FAO conforman la canasta básica alimentaria de Colombia, no tiene como objetivo satisfacer las necesidades calóricas y proteicas de la familia, por lo tanto no se debe confundir este grupo con la canasta básica de alimentos. El objetivo del grupo de alimentos prioritarios es que se conviertan en el “mínimo”, sobre el cual se establezcan políticas de producción, abastecimiento y consumo, que garanticen su inclusión estable en la dieta de la población colombiana. (Gobierno Nacional, 2013, p. 53).

En Colombia los alimentos prioritarios son 35 y se encuentran ubicados en 6 grupos alimenticios⁴⁵. No obstante, como el mismo PNSAN lo señala, la importancia de estos alimentos radica en que se conviertan en el “mínimo”, lo que implica, por una parte, una justificación para la importación de algunos alimentos que no se producen en Colombia –como la arveja, la lenteja y el brócoli–; y por otra parte, implica el debacle económico para muchos agricultores y campesinos que, al no poder competir con los precios de los mercados internacionales, se verán obligados a sumergirse en los procesos de dependencia de los productos transgénicos o serán condenados a la quiebra –esto podría suceder con la leche y sus derivados, las carnes, la papa, el arroz, el maíz

⁴⁵ Según el PNSAN (2012-2019) los alimentos prioritarios de Colombia son: 1. Cereales: arroz, maíz, trigo; 2. Leguminosas: frijol, lenteja, arveja; 3. Frutas y hortalizas: naranja, guayaba, banano, tomate de árbol, mora, mango, papaya, tomate para ensalada, cebolla, zanahoria, habichuela, ahuyama, espinaca, brócoli; 4. Tuberosas y plátano: papa, yuca, plátano; 5. Aceite: aceite vegetal; 6. Producción de carnes, leche y huevos: leche, queso, cerdo, carne de res, vísceras, pollo, pescado, huevos y cacao. (Gobierno Nacional, 2013, p. 53).

y el aceite vegetal. Esto sin contar con la pérdida de alimentos tradicionales que representan elementos culturales y religiosos para diversos grupos étnicos del país.

Soberanía alimentaria: una alternativa a la crisis alimentaria desde los movimientos sociales

La soberanía alimentaria es un concepto emergente que surgió en el marco del foro alternativo a la Cumbre Mundial de la Alimentación del año 1996 gracias a la Vía Campesina. La intención principal de la soberanía alimentaria es superar los argumentos contemplados bajo el concepto de seguridad alimentaria acuñado por la FAO, a través del cual se promovía una suficiencia en la cantidad de alimentos para la población (Bustos y Bustos, 2010). De esta forma, la soberanía alimentaria implica:

El derecho de los pueblos, de sus Países o Uniones de Estados a definir su política agraria y alimentaria, sin dumping frente a países terceros. La soberanía alimentaria incluye: 1) priorizar la producción agrícola local para alimentar a la población, el acceso de los/as campesinos/as y de los sin tierra a la tierra, al agua, a las semillas y al crédito. De ahí la necesidad de reformas agrarias, de la lucha contra los OGM (Organismos Genéticamente modificados), para el libre acceso a las semillas, y de mantener el agua en su calidad de bien público que se reparta de una forma sostenible. 2) El derecho de los campesinos a producir alimentos y el derecho de los consumidores a poder decidir lo que quieren consumir y, como y quien se lo produce. 3) El derecho de los Países a protegerse de las importaciones agrícolas y alimentarias demasiado baratas. 4) Unos precios agrícolas ligados a los costes de producción: es

posible siempre que los Países o las Uniones tengan el derecho de gravar con impuestos las importaciones demasiado baratas, que se comprometan a favor de una producción campesina sostenible y que controlen la producción en el mercado interior para evitar unos excedentes estructurales. 5) La participación de los pueblos en la definición de política agraria. 6) El reconocimiento de los derechos de las campesinas que desempeñan un papel esencial en la producción agrícola y en la alimentación. (La Vía Campesina, 2003, s.p.).

El concepto de soberanía alimentaria recoge la denuncia y la resistencia de los campesinos frente al modelo neoliberal implantado a través de la Revolución Verde. Además, se constituye en una oportunidad para abordar el tema de la alimentación y su significado, porque permite retomar valores culturales y conocimientos ancestrales que se mantienen a través del fomento de la agricultura tradicional, la cual en su sistema de producción concilia elementos acordes a los principios propuestos por la agroecología. En este sentido, Cuellar y Sevilla (2009) sostienen que “la agroecología puede constituirse en la base para sustentar y defender los principios en los cuales está enmarcada la soberanía alimentaria, desde tres dimensiones fundamentales: la productiva-ecológica, la socioeconómica y la cultural-política” (p. 49).

Desde la dimensión productiva-ecológica, la utilización de semillas autóctonas constituye uno de los elementos primordiales para el manejo agroecológico. Para ello, “son básicos los bancos prediales de semillas y su articulación en redes para el desarrollo de una investigación campesina de adaptación,

intercambio y libre circulación intercomunal” (Cuella y Sevilla, 2009, p. 49. Por tanto, la utilización de semillas transgénicas, así como sus consecuencias en los consumidores y en el ambiente, no es compatible con este postulado. Asimismo, el desarrollo e intercambio de tecnologías participativas entre los campesinos, como también la incorporación de fuentes de energía renovables para la autosuficiencia del sistema productivo, desempeña un papel importante en la conceptualización de la soberanía alimentaria, en tanto que los conocimientos generados por los campesinos en estos dos ítems, se comparten entre ellos y se ponen en práctica.

Desde la dimensión socioeconómica, la agroecología apoyaría la identificación, diseño, implementación y evaluación de los sistemas locales agroalimentarios, desde la identidad cultural de las comunidades, de manera que se revaloricen las formas locales de gestión de los recursos naturales, y de los excedentes de producción que conduzcan al aseguramiento de la autosuficiencia del sistema productivo. Por su parte, la dimensión cultural-política involucra los procesos de aprendizaje colectivo que contribuyan a generar la transformación societal y participativa de normas, reglas y relaciones de poder que guían la gestión de los recursos. De esta forma, la agroecología y la soberanía alimentaria se han posicionado como una apuesta académica y política propuesta por los movimientos sociales rurales, constituyéndose en un mecanismo de protección y autonomía de los territorios frente a la incertidumbre mundial del mercado y la geopolítica de la producción de alimentos.

En América Latina, la soberanía alimentaria tomó fuerza al constituirse como un proyecto político de autonomía y

reducción de incertidumbre frente a la producción de alimentos, principalmente en países como: Venezuela, Ecuador y Bolivia; países en los cuales sus procesos constituyentes incidieron para que se incorporara la soberanía alimentaria como un derecho constitucional. En Bolivia, se formularon planes y políticas específicas para la soberanía alimentaria, en Ecuador, existe una Ley de soberanía alimentaria, en Venezuela, se promovieron planes de lucha contra el latifundio, leyes de desarrollo agrícola, intervenciones a empresas agroalimentarias y procesos de distribución popular de alimentos. El principal aporte de estos países fue colocar a la soberanía alimentaria y al campo como un eje estratégico de sus políticas, incluyéndolos en sus constituciones conjuntamente con el derecho a la alimentación, no obstante, el desarrollo productivo del campo ha sido desigual y los avances tenían una relación directa con el posicionamiento de dichos proyectos políticos (Rubio, 2011).

Países como Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay, con políticas de carácter progresista sin déficit de alimentos al interior de los mismos, aprovecharon la crisis alimentaria para incrementar la competitividad del sector y los mercados internacionales. Finalmente, en países latinoamericanos como Perú, Colombia y México, no hubo ningún cambio en sus políticas de corte neoliberal y se resalta el apoyo a grandes empresas transnacionales de alimentos (Rubio, 2011). De esta forma en Colombia, la soberanía alimentaria se ha convertido en una de las principales luchas de los movimientos campesinos, que no se ha visto reflejado en los lineamientos estratégicos de las políticas rurales del país.

Soberanía alimentaria en Colombia

La Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular, la cual es conformada por distintos movimientos campesinos y rurales participantes del gran paro agrario del año 2013, uno de los paros agrarios más importantes de los últimos años, realizó un “Mandato para el buen vivir, por la reforma agraria estructural, la soberanía, la democracia y la paz con justicia social”, en el cual se propone un modelo de economía propia como una estrategia en contra del modelo de despojo, propuesto por el incremento de actividades extractivas en el país. En dicho mandato se considera que “la protección de la soberanía alimentaria nacional (debe realizarse) desde lo local y que sea declarada como utilidad pública, interés social y bien común de la nación” (Mantilla, 2014, s.p.). Pese a múltiples intervenciones y diálogos entre los movimientos campesinos, rurales y el Gobierno Nacional, no se ha adoptado la soberanía alimentaria como una apuesta nacional, más bien, se ha visualizado como un factor de inestabilidad para las políticas económicas internacionales.

A partir de este contexto nacional, los movimientos campesinos y rurales han realizado algunas apuestas territoriales basadas en la soberanía alimentaria, algunas de ellas son: las Zonas de Reserva Campesina, los Mercados Campesinos y los Territorios Campesinos Agroalimentarios. Las Zonas de Reserva Campesina surgieron en los años ochenta, de una lucha de colonos y campesinos de la región del Cagúan, consiste en una propuesta de ordenamiento territorial comunitario, con titulación de tierras en áreas importantes de conservación ecológica, la propuesta se

consolidó en la Ley 160 de 1994 (Fajardo, 2002), en la cual se concibe como una estrategia para campesinos y colonos en zonas de amortiguación de reservas naturales y parques ambientales.

Los mercados campesinos han sido una propuesta que surge desde los movimientos campesinos, como una estrategia directa para la distribución de alimentos orgánicos o agroecológicos en espacios en los cuales se favorece el encuentro directo entre el productor campesino y el consumidor, estos escenarios generan procesos de comercio justo y recuperación de la soberanía para los participantes en dicho espacio. Los mercados campesinos se realizan en distintos departamentos y municipios del país, con una periodicidad quincenal o mensual, también se constituyen en procesos de apropiación y democratización de espacios públicos, ya que los principales mercados se realizan en parques o plazas principales de los municipios.

Los Territorios Campesinos Agroalimentarios son una apuesta de pensar el territorio organizado por las comunidades campesinas en torno a un plan de vida digno campesino, que busca asegurar la inclusión social y la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de las familias campesinas, fortalecer los procesos organizativos en defensa del territorio frente a la voracidad capitalista, fortalecer la economía campesina con formas de producción, intercambio y comercialización, con un modelo de agricultura para la vida, proteger y defender el agua, la naturaleza y demás bienes comunes, hoy amenazados por los proyectos extractivistas, desarrollar procesos de ordenamiento territorial popular y gobierno propio, afirmando

la autodeterminación de las comunidades campesinas, luchar por el acceso a la tierra y demás factores productivos de campesinas y campesinos; contribuyendo a reducir los conflictos de uso del suelo; planificar el uso y la ocupación de los espacios rurales para el logro de la seguridad, la autonomía y la soberanía alimentaria (Coordinador Nacional Agrario de Colombia [CNA], 2016).

Los territorios campesinos agroalimentarios, propuestos por el Coordinador Nacional Agrario de Colombia, son una apuesta directa por lograr que en Colombia los campesinos sean reconocidos como sujetos de derechos políticos, económicos, sociales y culturales, al igual que las comunidades indígenas y afrodescendientes. Esta propuesta fue radicada en agosto de 2016 como un proyecto de ley en el Congreso de la República, la iniciativa buscaba realizar una reforma al artículo 64 de la Constitución Política de Colombia, mediante consulta popular; pese a que la iniciativa fue aprobada en un primer debate, pasó a un segundo debate y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público brindó un concepto institucional, sin embargo, en diciembre del año 2016, el proyecto fue archivado por vencimiento de términos (Congreso Visible, 2010).

El derecho a la alimentación en Colombia: una propuesta para superar la crisis alimentaria en el posacuerdo

Si bien el derecho a la alimentación fue reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 como

parte del derecho a un nivel de vida adecuado (Artículo 25)⁴⁶, fue hasta 1966 cuando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 11) lo consagro expresamente⁴⁷. En su Observación General 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité de DESC) manifestó que:

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva

⁴⁶ Según el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

⁴⁷ Según el artículo 11 del el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.

asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole. (Comité de DESC, 1999, p. 3)

Debido a que el Estado colombiano firmó y ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la alimentación se incorporó en el ordenamiento jurídico interno (Constitución Nacional, 1991, Artículo 93). Sin embargo, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP en el año 2016, se discutió nuevamente la política alimentaria que el país debería tomar para combatir las crisis alimentarias. El resultado fue la incorporación del derecho a la alimentación como uno de los principios de lo que titularon: “Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”.

Las propuestas y argumentos respecto a la política alimentaria discutida en La Habana se encontraban en contravía, lo cual causó la imposibilidad de llegar a un consenso hasta la versión final del acuerdo⁴⁸. El Gobierno de Colombia tenía la intención

⁴⁸ Los Diálogos de Paz realizados en La Habana (Cuba) entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP se caracterizaron por su carácter público. De esta forma, los ciudadanos podían conocer el avance y los acuerdos a los que iban llegando las partes en tiempo real. El acuerdo sobre la definición de la política alimentaria fue la que más tardó. Una vez entregado el primer borrador que contenía los acuerdos del punto uno, las partes aún no llegaban a un consenso.

de fortalecer las políticas de seguridad alimentaria existentes, debido a que estas se encuentran acordes con los mandatos internacionales y su implementación no implica una reforma estructural del agro colombiano. Por su parte, las FARC-EP pretendían la incorporación de la soberanía alimentaria en el marco normativo colombiano, lo cual generaría transformaciones estructurales y el enardecimiento de reivindicaciones como la reforma agraria (olvidada con la Ley 160 de 1994), la defensa de las fuentes de vida (tierra y agua) y de la propia vida (biodiversidad) (Montagut, 2010).

La síntesis de la discusión entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP fue la incorporación del derecho a la alimentación en el panorama normativo del posacuerdo. De esta manera, el derecho a la alimentación incorporado en los acuerdos finales se define como “el derecho humano a la alimentación sana, nutritiva y culturalmente apropiada, con el propósito de erradicar el hambre y en esa medida fomentar la disponibilidad, el acceso y el consumo de alimentos de calidad nutricional en cantidad suficiente” (Gobierno Nacional, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 2016, p. 28).

La definición del derecho a la alimentación que se incorporó en los acuerdos finales entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, no coincide exactamente con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ni con la definición que el Comité de DESC realizó en la Observación General 12 del año 1999. Es claro que la definición

estricta del derecho a la alimentación si fue incorporada en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, lo cual quiere decir que las políticas de seguridad alimentaria pretenden materializar el derecho a la alimentación definido por el Pacto Internacional de DESC.

Las diferencias entre la definición del derecho a la alimentación incorporado en los acuerdos finales y en el Pacto Internacional de DESC no es categórica. No obstante, en el acuerdo final se tiene en cuenta la cultura para precisar si los alimentos son apropiados o no. Este elemento (la cultura) nos dirige nuevamente hacia la discusión sobre la pertinencia y urgencia de una política de soberanía alimentaria en Colombia. El derecho a la alimentación, tal como se definió en los acuerdos entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP, no representa un avance substancial para mitigar la crisis alimentaria, ni tampoco implica la superación definitiva de las políticas de seguridad alimentaria, pero sí representa una redefinición del derecho a la alimentación que puede servir de punta de lanza para enfrentar los efectos de la globalización neoliberal, recalcando la posibilidad latente de la soberanía alimentaria.

Conclusiones

La crisis económica mundial impactó en el mundo rural posicionando a un grupo de actores como ganadores, principalmente, a las empresas multinacionales y transnacionales que se vieron interesadas en invertir en el sector de los alimentos y evidenciaron en la crisis una oportunidad, porque oligopolizaron bienes básicos para la producción de alimentos y se beneficiaron por el incremento de precios, principalmente las empresas de agrocombustibles y productoras de fertilizantes. Los países más afectados fueron quienes presentaban un déficit alimentario al interior de su nación (Dierckxsens, 2008), también los pequeños y medianos productores que evidenciaron un incremento en los costos de producción y del combustible.

La crisis alimentaria centró sus afectaciones en los pequeños productores, sin embargo, los intereses de las grandes empresas y el auge de los agrocombustibles como salida a la crisis energética fueron las causas de que la crisis alimentaria se haya profundizado, posicionando de esa manera al sector de los alimentos como un sector estratégico dentro de la dinámica económica internacional. De esta forma, el paradigma agrario dominante en Colombia se sigue caracterizando, entre otras cosas, por la “concentración de la tierra, el monocultivo, la vocación exportadora, la dependencia de insumos industriales y la generación de externalidades fuertemente negativas para el medio ambiente” (Montagut, 2010, p. 14), lo que hace inviable una alternativa real a la crisis alimentaria y al problema agrario de Colombia.

La definición de derecho a la alimentación incluida en el texto del acuerdo final entre el Gobierno de Colombia y las FARC-EP no profundiza sobre las implicaciones que el derecho a la alimentación podría traer en materia de desarrollo agrícola, comercio internacional, plataformas agroalimentarias y otras actividades que a partir de la globalización neoliberal han transformado la agricultura en Colombia. Esta es una tarea pendiente que traerá consigo la discusión de la incorporación y desarrollo normativo del acuerdo final.

Bibliografía

- Agencia de Noticias de la U. Nacional. (19 de mayo de 2014). Un 90% de comunidades nativas de Nariño afronta inseguridad alimentaria. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/un-90-de-comunidades-nativas-de-narino-afronta-inseguridad-alimentaria/>
- Bustos, B. y Bustos, H. (2010). *Hacia la soberanía alimentaria. Agroecología y comercio asociativo desde experiencias andino-amazónicas*. Universidad Andina Simón Bolívar: Ediciones La Tierra.
- Carrasco, H. y Tejada, S. (2008). *Soberanía alimentaria: La libertad de elegir para asegurar nuestra alimentación*. Lima: Soluciones Prácticas – ITDG.
- Castillo, A. (2013). *Agricultura urbana en Quito: AGRUPAR - una iniciativa local que aporta a la construcción de una ciudad sustentable* (Tesis de maestría). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, Quito, Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/5886>
- Chamorro, M. (2014). Desarrollo y crisis alimentaria: el caso de la seguridad alimentaria en Colombia. *Revista CES Derecho*, 5(1), 57-65.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999). Observación General 12. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf> el 30 de marzo de 2017

Congreso Visible. (2010). Proyectos de ley. Recuperado de <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/>

Consejo Nacional de Política Económica Social. Departamento Nacional de Planeación (2008). Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Recuperado de http://www.sipi.siteal.ipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_intervencion/conpes_113_08.pdf

Constitución Nacional de Colombia [Const.]. (1991). Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

Coordinador Nacional Agrario de Colombia (CNA). (2016). Territorios Agroalimentarios. Recuperado de <https://www.cna-colombia.org/tag/territorios-agroalimentarios/>

Cuellar, M., y Sevilla, E. (2009). Aportando la construcción de la Soberanía Alimentaria desde la Agroecología. *Ecología Política* (38), 43-51.

Dierckxsenses, W. (27 de mayo de 2008). Desafíos para el movimiento social ante la especulación con el hambre [En Internet]. *Biodiversidadla*. Recuperado de <http://www.biodiversidadla.org/Documentos/Desafios-para-el-movimiento-social-ante-la-especulacion-con-el-hambre>

Esteva, G. (1988). “Detener la ayuda y el desarrollo: una respuesta al hambre”. En *Carencia alimentaria. Una perspectiva antropológica*. Barcelona: Serbal.

- Fajardo, D. (2002). *Para sembrar la paz, hay que aflojar la tierra: comunidades, tierras y territorios en la construcción de un país*. Bogotá: Universidad Nacional, Instituto de Estudios Ambientales - IDEA
- Ford, B.J. (2003). “La ingeniería genética: ¿Santa o pecadora?”. En *El futuro de los alimentos*. Barcelona: Blume.
- Gobierno Nacional. (2013). Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012–2019. Recuperado de <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/pnsan.pdf>
- Gobierno Nacional. (2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Recuperado de <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/f272865f-5a3a-44e6-84f5-b21eff53b424/Acuerdo-final-paz-Colombia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f272865f-5a3a-44e6-84f5-b21eff53b424>
- Gordillo, G. y Méndez, O. (2013). Seguridad y soberanía alimentaria. Recuperado de <http://www.fao.org/3/ax736s.pdf>
- GRAIN. (2008). Ayuda en semillas, agroempresas y crisis alimentaria. *Biodiversidad y Cultura* 58, 3-7. Recuperado de <https://www.grain.org/es/article/entries/1191-ayuda-en-semillas-agroempresas-y-crisis-alimentaria>

La Vía Campesina (15 de enero de 2003). ¿Qué es la Soberanía Alimentaria? Recuperado de <https://viacampesina.org/es/index.php/temas-principales-mainmenu-27/soberanalimentary-comercio-mainmenu-38/314-que-es-la-soberanía-alimentaria> el 30 de noviembre de 2016.

Manderson, L. (1988). Suministro de alimentos y cambio social en el sureste asiático y en el Pacífico Sur. En *Carencia alimentaria. Una perspectiva Antropológica*. Barcelona: Ediciones del Serbal.

Mantilla, C. (31 de marzo de 2014). Pliego de exigencias: Mandatos para el Buen Vivir, por la reforma agraria estructural territorial, la soberanía, la democracia y la paz con justicia social. *Coalición de movimientos y organizaciones sociales de Colombia*. Recuperado de <https://comosoc.org/pliego-de-exigencias-mandatos-para-14/>

Ministerio de la Protección Social e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2010). Encuesta Nacional de Situación Nutricional. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co> el 25 de febrero de 2017.

Montagut, X. (2010). *Estado, movimientos sociales y soberanía alimentaria en América Latina. ¿Hacia un cambio de paradigma agrario?* Quito: Flacso – Icaria Editorial.

Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Naciones Unidas (1996). Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial. Recuperado de <http://www.fao.org/docrep/003/w3613s/w3613s00.htm>

Naciones Unidad (2000). Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Recuperado de <http://www.un.org/es/millenniumgoals/>

Rubio, B. (2011). Crisis mundial y soberanía en América Latina. *Revista de economía mundial*, 29, 59-85.

Salcedo, S. (Ed.). (2005). *Políticas de Seguridad Alimentaria en los Países de la Comunidad Andina*. Santiago de Chile: FAO

Los daños socioambientales ocasionados por la explotación de recursos naturales en comunidades étnicodiferenciadas y su protección jurídica en Colombia y Ecuador

July Viviana Camacho Villarreal⁴⁹
Gabriela Michelle Jaramillo Benavides⁵⁰
Lorena Paola Lucero Arciniegas⁵¹

Resumen

Este texto estudia las acciones jurídicas dispuestas en el ordenamiento jurídico de Colombia y Ecuador para la protección de los derechos colectivos y ambientales, analizando su efectividad para proteger las garantías constitucionales y legales cuando la explotación de recursos naturales, en particular de hidrocarburos y derrame de crudo, ocasionan impactos ambientales y sociales en los territorios pertenecientes a las comunidades étnicodiferenciadas. De esta forma, se indaga de qué forma la acción de tutela y la acción popular serían los mecanismos jurídicos idóneos para garantizar la prevalencia de los derechos constitucionales de las comunidades y la preservación de un ambiente sano. Para ello, como objeto de estudio, se muestran dos casos emblemáticos que se enmarcan en el contexto

⁴⁹ Universidad de Nariño. Correo electrónico: julyana.44@hotmail.com

⁵⁰ Universidad de Nariño. Correo electrónico: gmjb_42@hotmail.com

⁵¹ Universidad de Nariño. Correo electrónico: lore_93pa@hotmail.com

latinoamericano, a saber: las consecuencias que se denota en la amazonia ecuatoriana, como resultado de la extracción de petróleo por la empresa Texaco (hoy Chevron), y por otro lado, en Colombia se estudia el caso del municipio de Tumaco, en el departamento de Nariño, donde la extracción legal e ilegal de los recursos naturales ha causado fuertes impactos en la salud de las personas y en el medio ambiente.

Palabras clave: acción popular, acción de tutela, daño ambiental, derechos humanos, explotación de recursos naturales.

The socio-environmental damages caused by the exploitation of natural resources in ethnic-differentiated communities and its legal protection in Colombia and Ecuador

Abstract

The paper aims to analyze the legal actions established by the legal system of Colombia and Ecuador in the protection of collective and environmental rights, analyzing their effectiveness to protect constitutional and legal guarantees when the exploitation of natural resources, particularly hydrocarbons and oil spills, causes environmental and social impacts in territories belonging to ethnically differentiated communities. In this way, it is investigated how the action of protection and popular action, would be the legal mechanisms

suitable to guarantee the prevalence of the constitutional rights of communities and the preservation of a healthy environment. For this as object of study two emblematic cases are shown, which are framed in the Latin American context: the consequences that are denoted in the Ecuadorian Amazon, as a result of the extraction of oil by the Company Texaco (now Chevron) and on the other hand in Colombia, we study the case of the municipality of Tumaco in the department of Nariño, where legal and illegal extraction of natural resources has caused strong impacts on the health of people and the environment.

Key words: popular action, protective action, environmental damage, human rights, exploitation of natural resources.

Introducción

Este trabajo aborda el estudio de los daños ambientales y sociales producto de la extracción irresponsable de los recursos naturales, en particular de la explotación de hidrocarburos y derrame de crudo en territorios étnico-diferenciados de la zona amazónica oriental ecuatoriana y de la costa pacífica nariñense de Colombia. De esta manera, se analiza la vulneración de los derechos de las comunidades, como el derecho a un medio ambiente sano, a la vida y la salud, en el marco del ordenamiento jurídico de Colombia y Ecuador, principalmente de los mecanismos jurídicos destinados a proteger los derechos colectivos y ambientales.

Por lo anterior, esta investigación tiene un enfoque socio-

jurídico, con una metodología cualitativa, a partir de la cual se revisó la doctrina, normatividad y jurisprudencia de los dos países bajo estudio. Inicialmente, se explora el marco normativo y jurisprudencial colombiano y ecuatoriano referente a la protección ambiental y a la actividad extractiva de los recursos naturales. Acto seguido, se estudia los mecanismos jurídicos constitucionales existentes en estos países para proteger los derechos colectivos y ambientales, como la acción popular y la acción de tutela en Colombia, y la acción protección y de incumplimiento en Ecuador.

Más adelante el fundamento teórico se contrasta con el estudio de dos casos emblemáticos de Ecuador y Colombia. Se expone de forma breve el contexto histórico y social sobre la extracción de petróleo realizada por la empresa Texaco (hoy Chevrón) en la amazonia ecuatoriana y la contaminación ambiental ocasionada por ésta compañía entre los años de 1964 a 1992; seguido por el estudio de los continuos derrames de crudo producidos por particulares, la empresa estatal ECOPEtrol, y por el accionar de grupos al margen de la ley en el municipio de Tumaco, del departamento de Nariño Colombia, generando graves afectaciones a la salud de la población y al medio ambiente. Los dos casos visibilizan la magnitud de la problemática de contaminación ambiental y las complejas medidas de reparación de los derechos de las comunidades y del medio ambiente; para finalmente terminar con un análisis sobre las acciones jurídicas emprendidas por las comunidades víctimas, a fin de tener acceso a la justicia ambiental y una reparación integral.

La protección del medio ambiente en el marco jurídico de Colombia y Ecuador

Protección del medio ambiente en el marco jurídico colombiano

En Colombia se presenta el mayor número de casos de conflictos ambientales de América Latina, lo que ha implicado tanto la afectación del medio ambiente como de los derechos de las comunidades. (Semana Sostenible, 2014). La diferencia con otros países es que en Colombia este tipo de conflictos se han visto agudizados por el accionar de grupos al margen de la ley, como la ofensiva contra la infraestructura petrolera. En consecuencia, se generan graves daños a los derechos colectivos, como el medio ambiente, y por conexidad a los derechos fundamentales tutelados por el Estado, quien debe poner en marcha instrumentos jurídicos que salvaguarden el medio ambiente y los derechos de las comunidades.

De esta manera, la Constitución Política de 1991 dispone en varios de sus artículos que los habitantes del territorio deben gozar de un ambiente sano (artículos 7, 8, 79, 80 y 95 numeral 8), al igual que establece la obligación de velar por la conservación del medio ambiente y prevenir el deterioro ambiental, lo que ha dado lugar a que dicha Constitución sea denominada como una verdadera “Constitución Ecológica”. A su turno, la Corte Constitucional ha sido enfática en mencionar que los problemas ambientales son un problema de supervivencia, aduciendo que:

“(...) la protección al ambiente no es un amor platónico hacia la madre naturaleza, sino la respuesta a un problema que, de seguirse agravando, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte” (Corte Constitucional, Sentencia T-411, 1992).

El derecho al medio ambiente sano cobra especial importancia a partir de la Constitución Política de 1991, el artículo 79 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y se encarga de protegerlo por medio de la acción popular, contemplada en el artículo 88 constitucional; y aunque no puede considerarse al medio ambiente como un derecho fundamental *per se*, sí puede alcanzar esta categoría por el principio de conexidad, permitiendo su exigibilidad a través de la acción de tutela, artículo 86 de la Constitución. Por este motivo, la Corte Constitucional reconoce que el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas, puesto que este derecho es fundamental para la existencia de la humanidad (Corte Constitucional, Sentencia T-092, 1993).

Así mismo, la Constitución Política reconoce que el Estado cuenta con la utilización, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, entre estos se encuentran los no renovables (Congreso de la República, Ley 162, 1994). Por esto, el artículo 332, en concordancia con el 360 constitucional, estipula que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, siendo el titular originario de las regalías. No obstante, el Estado deberá otorgar participación a las entidades territoriales, con el fin de lograr la racionalización

de la economía y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes (Corte Constitucional Sentencia C-983, 2010).

En cuanto a la legislación, se encuentra inicialmente el Decreto Ley 2811 de 1974, pero a partir de 1991 se emite la Ley 21, por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT, y reconoce los derechos que las comunidades ostentan sobre los recursos naturales existentes en sus tierras, los cuales deberán protegerse junto con su participación en la utilización, administración y conservación; y cuando se traten de minerales o de los recursos del subsuelo, los gobiernos deberán establecer procedimientos con miras a consultar a los pueblos, a fin de determinar si serían perjudicados directamente en sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan (Congreso de la República Ley 21, 1991). Seguidamente, en el año de 1993 se expidió la Ley 99, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente y del Sistema Nacional Ambiental, fortaleciendo el sistema y control ambiental del país (Congreso de la República, Ley 99, 1993).

Adicionalmente, tras la expedición de la Constitución Política de 1991, el Estado establece por primera vez una protección especial para las comunidades indígenas y afrocolombianas, a sus territorios se les reconoce el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 constitucional), y para su reconocimiento y administración se elaboró un régimen especial de protección. Justamente, el Decreto 1088 de 1993 faculta a estas comunidades a asociarse para facilitar su participación. Por ello, las asociaciones indígenas

se conciben como entidades de derecho público, de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, facultadas para adelantar actividades industriales, comerciales, fomentar proyectos de salud, educación y vivienda. Aunado a lo anterior, el Decreto 2164 de 1995 reguló lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

A la par, la Ley 70 de 1993 reconoció a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, el derecho a la propiedad colectiva, la protección a la identidad cultural y el fomento de su desarrollo económico y social; en su artículo 26 señala que la extracción de los recursos no renovables deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales y garantizar la participación de estas comunidades con el fin de preservar sus especiales características culturales y económicas, sin perjuicio de los derechos adquiridos o constituidos a favor de terceros.

Respecto a la consulta previa, el Decreto 1320 de 1998, la reglamenta para las comunidades indígenas y negras sobre la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, en consideración a lo dispuesto en los artículos 7 y el parágrafo del artículo 330 de la Constitución, tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dejado establecido que la consulta previa es un derecho fundamental de los grupos étnicos, debe ser respetada, realizada de buena fe y de acuerdo a unos parámetros (Corte Constitucional Sentencia SU-039, 1997; Corte Constitucional Sentencia C-891, 2002). Advierte que, el Estado deberá, en todo momento y para todos los efectos, consultar de manera previa con las autoridades políticas de las comunidades étnicas e indígenas del país, respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus intereses para garantizar su participación directa y activa (Corte Constitucional Sentencia T-737, 2005).

En materia de extracción de petróleo, el Decreto 321 de 1999 se constituye en el instrumento para la realización de este tipo de actividades, al igual que establece lineamientos para el sector público y privado sobre la prevención y mitigación de daños por derrames de crudo. También se encuentra el Decreto 1895 de 1973, por el cual se dictaron normas sobre exploración y explotación petrolera.; y el Decreto 3930 de 2010, que fija los estándares y las normas a los que se deben someter los vertimientos asociados a la producción. Sin embargo, se observa una normatividad dispersa en relación a la explotación petrolera, es así que el Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, no contempla nuevas tecnologías ni las condiciones medioambientales para realizar esta actividad, al no hacer mención alguna sobre medidas de protección y prevención de daños al medio ambiente y a los habitantes, tímidamente lo hace en el artículo 197, al referirse que los dueños u ocupantes de los terrenos donde se realicen aquellos estudios o trabajos,

no podrán oponerse en ningún caso, pero sí hacer pagar los daños efectivos que se les ocasionen.

Protección del medio ambiente en el marco jurídico ecuatoriano

En Ecuador la Constitución Política del año 2008 se caracteriza por tener una estructura ambientalista al enmarcarse en una estrecha relación entre la naturaleza y el ser humano, con el fin de alcanzar el *Sumak Kawsay*, definido como el buen vivir, esto se refleja especialmente a partir del artículo 10 que de forma innovadora menciona la titularidad de la naturaleza como sujeto de derechos. Así mismo, en los artículos 14 y 30 se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir. En este sentido, en sentencia del 20 de mayo del año 2015, la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas reconoce que los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución ecuatoriana, al alejarse de la concepción tradicional de naturaleza como objeto o propiedad, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a la naturaleza (Corte Constitucional, Sentencia 166, Caso N.º 0507-12-EP, 2015).

En relación a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se les reconoce y garantiza la conservación imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, además de mantener la posesión de las tierras ancestrales y obtener

su adjudicación gratuita, participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras y, especialmente, a la consulta previa, libre e informada, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización que puedan afectarles ambiental y culturalmente, de conformidad con el artículo 57 constitucional.

Respecto a los recursos naturales no renovables se establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado y, en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos; bienes que solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución (Constitución Política de Ecuador, 2008).

Ahora bien, la Ley de Gestión Ambiental establece los principios y directrices de la política ambiental, determinando obligaciones y responsabilidades de los sectores público y privado. Tiene como finalidad salvaguardar y detener el deterioro del medio ambiente, para ello, las instituciones del Estado deben ejercer controles sobre la contaminación y realizar evaluaciones sobre el impacto ambiental; además, se faculta a toda persona a denunciar la violación de las normas ambientales. Se hace especial referencia a que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de “desarrollo sustentable” para la conservación del patrimonio cultural y aprovechamiento de los recursos naturales (Congreso Nacional, Ley de Gestión Ambiental, 2004).

Así las cosas, en sentencia del 12 de junio de 2012 se estudia la solicitud de medidas cautelares para evitar la construcción de un parque en la isla Galápagos, territorio de reserva marina y patrimonio natural de la humanidad, protegido por un régimen especial de protección establecido en el artículo 258 constitucional, condición que limita las actividades públicas y privadas en esta área protegida. El Fallo suspendió el contrato de construcción de la obra, argumentando que la misma debía contar previamente con una categorización que permitiera determinar si debía obtener una licencia o permiso ambiental, tal como lo dispone la Ley de Gestión Ambiental (Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos, Juicio N.º 269, 2012).

Igualmente, el Texto Unificado de Legislación Secundaria reconoce que el principio fundamental que debe trascender el conjunto de políticas es el compromiso de la sociedad de promover el desarrollo hacia la sustentabilidad; es decir, que el ambiente tiene que ver con todo y que está presente en cada acción humana. Crea como objetivos estratégicos la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (Presidencia, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente, Decreto Ejecutivo N.º 3516, 2003).

Por su parte, la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional garantiza la eficacia y la supremacía constitucional, al desarrollar la igualdad entre la naturaleza y

el ser humano frente a acciones u omisiones, así como también adopta medidas pertinentes para asegurar la reparación integral al exponer la necesidad de medidas cautelares, en donde se amenace de forma inminente y grave un derecho. Además, desarrolla el *principio de la carga de la inversión de la prueba*, consistente en que se presumirán como ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violación a los derechos de la naturaleza (Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Por último, la extracción de recursos naturales se encuentra regulada principalmente por la Ley de Minería del año 2009 y la Ley de Hidrocarburos de 1978. La primera, proporciona lineamientos acerca de los procedimientos para el otorgamiento de concesiones en las etapas de exploración, explotación y comercialización, profundiza en las obligaciones de los titulares mineros y la preservación del medio ambiente, además de buscar garantizar el derecho a la información, participación y consulta (Asamblea Nacional, Ley de Minería, 2009). La segunda, fue promulgada mediante Decreto Supremo 2967 en el Registro Oficial 711 de 1978, su última modificación se efectuó en el año 2011, que regula las actividades hidrocarburíferas en sus diferentes fases, desde la exploración hasta el transporte, incluyendo las instituciones encargadas de desarrollar las políticas de la materia; sin embargo, no contiene aspectos fundamentales sobre la intervención petrolera en zonas protegidas y en comunidades indígenas (Consejo Supremo de Gobierno, Ley de Hidrocarburos, 1978).

Contexto histórico y social sobre los daños ambientales ocurridos en Ecuador y Colombia

Caso Chevrón en Ecuador: Desastre ambiental en la amazonia ecuatoriana

En el oriente ecuatoriano a partir de 1964, Texaco, que posteriormente se fusionaría con Chevrón, inició la exploración petrolera en Lago Agrió, lugar donde se ubicaron catorce pozos petroleros, el más conocido como Aguarico 1, en la provincia de Sucumbíos, localidad donde habitaban las comunidades indígenas Kichua, Shuar, Cofán, Siona y Secoya, afrodescendientes y mestizos (Beristán y Paéz, 2009, p. 17). Para el año de 1992, la empresa ya había extraído alrededor de 1.5 mil millones de barriles de petróleo, extracción que se realizó sin usar ningún tipo de método de protección al arrojar todos los desechos tóxicos al aire libre y a los ríos amazónicos. La contaminación ambiental se ocasionó luego de haber sido arrojados más de 19 millones de desechos tóxicos y alrededor de 17 millones de galones de crudo, causando la afectación de 2 millones de hectáreas en la amazonia. El material tóxico se lanzó a más de 820 fosas cavadas indiscriminadamente sin ninguna clase de protección que impidiera la filtración del material tóxico al medio ambiente (Yanza, 2014, pp. 367- 371). Así, durante los treinta años de explotación petrolera se incumplió lo acordado en el contrato, en lo referente a la preservación de la naturaleza, por la utilización de tecnologías obsoletas y altamente contaminantes, además de la construcción de piscinas sin recubrimiento, la contaminación de aguas en formación y el ocultamiento de los derrames de crudo (Fajardo y De Heredia, 2010).

En relación a los daños ambientales, en el suelo se comprueba la presencia de hidrocarburos en el área de concesión, se observan elementos peligrosos, como el benceno, tolueno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, HAP, y metales pesados y/o agentes anticorrosivos como cromo VI, bario o mercurio; todos estos elementos, salvo el bario, son cancerígenos. En cuanto al agua, se confirma la presencia de hidrocarburos, cromo VI y general contaminación en las aguas superficiales y en las aguas subterráneas, que se han visto afectada por las filtraciones desde las piscinas construidas sin recubrimiento (Prieto, 2014).

Los daños socioambientales se presentan principalmente en dos poblaciones; la primera, en el centro del poblado La Primavera, provincia de Sucumbíos, donde los daños causados fueron la contaminación de las fuentes hídricas, afectación a la salud, la agricultura, daños en las carreteras y contaminación del aire. Y la segunda, en la Parroquia de San Carlos, provincia de Napo, lugar donde también se registran daños, sumándose la afectación en la actividad pesquera y alteración del desarrollo normal de los animales domésticos.

Igualmente, la extracción de petróleo ocasionó una grave afectación en las actividades cotidianas de las poblaciones locales e indígenas, como la caza, la pesca y la agricultura, perjudicando directamente su alimentación. El agua se encuentra contaminada, motivo por el cual hace uso de mecanismos de almacenamiento de agua lluvia para su consumo; sin embargo, pueden pasar varios días sin llover, por lo cual utilizan el agua contaminada para consumo humano y animal, esto ha generado diversas enfermedades

extrañas en los seres humanos y la muerte de animales. De igual forma, las quemas de gas en los gigantescos mecheros contaminan el aire, ya que alrededor de éstos todo el hábitat se encuentra carbonizado. En síntesis, se evidencia la magnitud del impacto de la extracción de petróleo en esta zona que ha generado un grave detrimento en las condiciones de vida de las más de 30.000 víctimas, quienes padecen enfermedades físicas y psicológicas a causa de la degradación ambiental.

Daños ambientales en Colombia: Extracción irresponsable de recursos naturales y derrames de crudo en Tumaco-Nariño

La Corte Constitucional en los Autos 004 y 005 de 2009, seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, advierte que las actividades lícitas de explotación de los recursos naturales por actores económicos del sector privado, como también por los grupos armados ilegales, se adelantan dentro de los resguardos afectando sus lugares sagrados y estructuras culturales. (Corte Constitucional, Auto 004, 2009). Así mismo, identificó los factores transversales que inciden en el desplazamiento de la población afrocolombiana, entre ellos están las presiones generadas por los procesos de extracción de recursos naturales como uno de los factores que ha contribuido a aumentar la violencia contra su pueblo. (Corte Constitucional, Auto 005, 2009) Problemática que no ha sido ajena en el departamento de Nariño, la difícil situación ambiental en la que están sumergidas las comunidades negras e indígenas del pacífico nariñense dificulta su supervivencia. (Diócesis de Tumaco, 2014). Razón por la cual, la Corte Constitucional en Auto 073 del año 2014 estudia la preocupante situación de violencia generalizada en esta zona del

país, generada, entre otros factores, por proyectos de explotación minera. La Corporación señala que a pesar de no haber una explotación a gran escala se realiza extracción de material de construcción (Tumaco) y de oro, principalmente en las cuencas de los ríos Telembí, Guelmambi, Inguambí, y Telpí (Barbacoas), en los ríos Patía y Magüi (Magüi Payán), y en la parte alta del río Iscuandé (Santa Bárbara). (Corte Constitucional, Auto 073, 2014).

Igualmente, la presencia de particulares con solicitudes de contratos de concesión como la sociedad Kedahda S.A, filial de la Anglo Gold Ashanti, en el pacífico nariñense, luego del proceso de violencia paramilitar y de la desmovilización del frente Libertadores del Sur, ha producido tensión por los antecedentes de violación de derechos humanos. La situación ha tendido a complicarse desde 2010, ya que los denominados “Rastrojos”, según versiones de la comunidad, mantienen canteras de explotación minera con verdaderos esclavos. Allí la población, al mejor estilo de la República Democrática del Congo, es esclavizada por los grupos armados ilegales que administran la explotación minera. (Romero, 2011, pp. 512-515).

Ahora bien, los derrames de crudo en el municipio de Tumaco han sido otro factor que causa serios desastres ambientales, los datos históricos revelan que desde el año de 1976 se produjo el hundimiento de un buque tanquero con 33.000 toneladas de crudo que se derramó en la zona; así como también el derrame ocurrido el 26 de febrero de 1996 en las instalaciones del terminal petrolero flotante de este municipio, en las dos oportunidades por la actividad irresponsable en la extracción de hidrocarburos (Corte Constitucional, Sentencia T-574, 1996).

Últimamente, el 22 de junio de 2015 se produjo la voladura de un tramo del oleoducto trasandino por parte de actores armados ilegales, ocasionando el derrame de 410.000 galones de petróleo sobre la quebrada Pianulpí que desemboca en el río Mira, el cual abastece el acueducto de Tumaco (Asociación para la Ayuda al Desarrollo y Servicio de paz civil, Tumaco, 2015). Ante la llegada de la mancha de crudo a las bocatomas del acueducto, éstas fueron cerradas limitando el acceso de agua potable para al menos 160 habitantes de la cabecera municipal y 20.000 de zonas rurales; el 24 de junio se declaró la emergencia sanitaria y ambiental, ya que la mancha de petróleo llegó al océano pacífico causando graves consecuencias medioambientales y en los medios de vida de la población. Como resultado, las comunidades obtienen agua de fuentes contaminadas por crudo, no aptas para el consumo y para la preparación de alimentos e higiene personal. La limitación de acceso a agua segura ha generado enfermedades diarreicas, respiratorias y de la piel; se evidencia daño a ecosistemas acuáticos como: los manglares, mortandad de peces, moluscos y otras especies acuíferas propias de la alimentación de las comunidades, quienes expresan angustia por la pérdida de cultivos de pancoger y productos tradicionales, como cacao, palma y coco (Equipo Humanitario Colombia, 2015).

Los impactos socioambientales y vulneración de derechos a través de los testimonios de las víctimas

La magnitud de los daños ocasionados por las actividades de exploración y explotación petrolera por parte de Chevron solo podría determinarse en las palabras de las propias víctimas:

- Los que vivimos en esta zona somos afectados por la petrolera Chevrón, porque nos dejó contaminando el agua el suelo, en el aire, por eso estamos en pie de lucha desde 1983. Yo llegué a esta zona en 1980 y cuando vine todo era hermoso no había petroleras ni nada, la tierra era bien fértil. Acá se daba cacao, papaya, café, sin sembrar, ahora ni sembrando, ni preparando la tierra quiere producir, crece poco y para uno que es agricultor eso es muy grave, porque ya no tenemos sustento. Las plantas mueren por la contaminación. Cuando iban a hacer la inspección, en el 2006, nosotros estábamos esperando y luego nos dijeron que no han venido porque nosotros somos algo así como guerrilleros que los vamos a capturar, nosotros solo queríamos decirle que limpie lo que ensució. (G. Encarnación, comunicación personal, habita en la Cooperativa, El Triunfo)
- (...) solíamos adornarnos con nuestros vestidos y decoraciones tradicionales, desde que la compañía llegó sentimos vergüenza de usar nuestra vestimenta tradicional. Vivíamos a orillas de aguas ricas y cristalinas, con la llegada de la compañía y su contaminación, hoy mis hermanos están muertos, soy la única sobreviviente de mi familia. Me preocupa el futuro, ¿qué va a pasar con los niños?, ¿qué va a ser de mi pueblo? (Indígena de la selva amazónica ecuatoriana, comunicación personal)
- He intentado ser agricultor, pero no da provecho, en la mano tengo un poco de petróleo, afecta al humano y a las plantas, he encontrado desechos de petróleo, en el río, el petróleo está dentro del agua, estoy enfermo, me dijeron que tengo cáncer de próstata, y en la clínica me dijeron que tengo daño en el pulmón por cuestiones del agua, nosotros no tenemos

agua potable. (O. I. Córdoba, comunicación personal, habita en la zona de Atacapi)

Por su parte, en Colombia, el atentado efectuado por grupos armados al margen de la ley contra el Oleoducto Trasandino de Tumaco en junio de 2015 ocasionó que la comunidad aledaña haya sido afectada, puesto que la contaminación en las fuentes hídricas los ha obligado a cambiar sus costumbres y su estilo de vida.

- “El río era muy limpio y muy bonito, venía mucha gente del pueblo a bañarse, a pescar, a hacer su comida, ahorita ya no se puede” (A. Melo Cánticus, comunicación personal, Resguardo Inda Guyacaray).
- (...) el agua la utilizamos para cocinar, beber, todo, para bañarse, el niño tenía diarrea, como nosotros no utilizamos agua hervida sino cruda, estamos con granos y manchas, esas manchas dan rasquiña y pepitas que se tocan en la piel. (L. A. Cánticus, comunicación personal, Resguardo Inda Guyacaray)
- (...) aquí era Totorá, todo esos acienticos que se ven, todo eso era de la Totorá y todo eso se ha afectado, siquiera unas seis hectáreas se han dañado. Antes de la contaminación estaba la pesca muy bien, porque cualquiera salía y echaba su transmayo, y no dejaba de conseguir su almuerzo y con eso era que se sostenía, pero ahorita no hay nada, no hay nada, absolutamente nada. (P. Prado Cabeza, comunicación personal, Vereda Terán).

Medios procesales constitucionales para el acceso a la justicia ambiental en Colombia y Ecuador

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 95 numeral 8, establece el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, por lo que el legitimado para solicitar la protección del medio ambiente en caso de daño, es cualquier sujeto titular del derecho sin necesidad de verse afectado directamente, a través de mecanismos constitucionales como la acción popular y la acción de tutela, consagradas en el artículo 88 y 86, respectivamente.

De esta forma, la acción popular se encuentra desarrollada en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, en el artículo 144, se establece que cualquier persona puede demandar la protección de los intereses y derechos colectivos; para ello podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. La Corte Constitucional indica que este mecanismo judicial es el que se ha previsto para el amparo del derecho a un ambiente sano y brindarle una protección eficaz y adecuada (Corte Constitucional, Sentencia T-163, 1993). Y ha señalado que este mecanismo tiene dos propósitos esenciales, la prevención y restauración o restablecimiento del bien colectivo vulnerado, lo que significa que su ejercicio judicial no está supeditado a que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses que se buscan proteger, es suficiente que se presente la amenaza de que

se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular (Corte Constitucional, Sentencia T-080, 2015).

A su turno, el Consejo de Estado ha manifestado que no procede la indemnización particular en el curso de la acción popular y que la condena de perjuicios tiene como objetivo únicamente la restauración del bien afectado (Consejo de Estado, Radicado Nro. 15001-23-31-000-2001- 00085-01 (AP), 2007). Para que proceda la indemnización por perjuicios, conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se requiere que se haya ocasionado un daño a un derecho colectivo, luego no procederá cuando se trate de una acción popular de carácter preventivo; adicionalmente, el daño causado no debe ser susceptible de ser restablecido mediante una simple orden de hacer o de no hacer. Si hay condena se hace a favor de la entidad pública no culpable encargada de la protección del derecho colectivo violado (Consejo de Estado, Radicación Nro. 13001-23-31-000-2004- 00026-01 (AP), 2006).

La acción de tutela, por su parte, ha sido utilizada para proteger el derecho a un ambiente sano cuando su vulneración afecta un derecho fundamental. La Corte Constitucional expresa que el derecho al medio ambiente sano no puede desligarse del derecho a la vida y a la salud de las personas, en sentencias como la T-411 de 1992, C-431 de 2000 y la C-632 de 2011, las cuales han afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental. Así, la jurisprudencia ha determinado algunos criterios para que proceda este mecanismo judicial:

a) Procede cuando se busca proteger derechos fundamentales transgredidos por una violación a derechos colectivos; b) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental; c) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; y, d) la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado. (Corte Constitucional, Sentencia T- 154, 2013; Corte Constitucional, Sentencia T-197, 2014).

En Ecuador, la Constitución Política de 2008 otorga la facultad de ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes los derechos de la naturaleza, quienes están obligados a garantizar el cumplimiento de los mismos; además de establecer el principio *in dubio pro natura* en el artículo 395 constitucional, el cual se aplica en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, ésta se aplicaría en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza, y se podrán ordenar medidas cautelares con el objeto de evitar o cesar su violación o amenazada.

Se tiene como acciones procedimentales, principalmente, la acción de protección y la de incumplimiento. La primera, se encuentra consagrada en el artículo 88 constitucional y procede cuando existe vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; procede también contra las políticas públicas cuando privan el goce o ejercicio de derechos constitucionales y provocan daño grave. La Sala Penal de la Corte Provincial de Loja conoce una acción de protección en nombre del río Vilcabamba y en contra

del gobierno provincial de Loja por la ampliación de una carretera. Demandan los accionantes que, para llevar a cabo esta obra, no se realizaron los estudios de impacto ambiental, y se colocó grandes cantidades de piedras y material de excavación en el cauce del río, ocasionando enormes daños a la naturaleza; el *ad quem*, decide a favor de los demandantes, advirtiendo la importancia de prevenir daños a la naturaleza, especialmente por sus consecuencias generacionales, e indica que la acción de protección es la vía más idónea para remediar daños ambientales (Corte Provincial de Loja, Sala Penal, Acción de Protección, Juicio N.º 11121-2011-0010, 2011).

La acción de incumplimiento está contemplada en el artículo 93 constitucional, la cual tiene como fin garantizar la aplicación de las normas, sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, la cual se interpone ante la Corte Constitucional; por lo cual, para su procedibilidad es necesario que cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; y, que la norma sujeta de incumplimiento (acto administrativo de carácter general, sentencia o informe de organismo de derechos humanos), no se pueda ejecutar por la vía judicial ordinaria.

Un ejemplo de esta acción se presenta con la sentencia N.º 001-10-SIN-CC, donde los accionantes demandaron la Ley de Minería al considerar vulnerado el derecho a la consulta previa y los derechos de la naturaleza; a pesar de ello, se declara la exequibilidad de dicha ley, argumentando que efectivamente el

Ministro de Minas y Petróleos invitó a participar a un sector de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, conforme al artículo 57 y 398 constitucional (Corte Constitucional, Sentencia N.º 001- 10-SIN-CC, 2010).

Por último, vale la pena rescatar el pronunciamiento de la Magistrada Nina Pacari Vega, al expresar que, la minería a gran escala violenta los derechos de la naturaleza y el derecho humano a un ambiente sano, ya que esta actividad utiliza grandes cantidades de agua para la obtención de metales, que luego son vertidos en aguas superficiales y subterráneas; el compromiso del Estado es la prevención respecto a la degradación de la naturaleza, por lo que no debería permitir actividades que, a pesar de la tecnología y precaución empleadas, dañen los ciclos naturales, destruya el ecosistema y contamine las fuentes de agua (Corte Constitucional, Sentencia N.º 001-10- SIN-CC, 2010).

Mecanismos jurídicos emprendidos por las víctimas de Ecuador y Colombia

Acciones jurídicas emprendidas por las víctimas de la amazonia ecuatoriana

El litigio contra la compañía Texaco (hoy Chevron) se planteó inicialmente el 3 de noviembre de 1993, cuando la población afectada, indígenas y colonos, interpusieron una demanda ante la Corte Federal de Nueva York, (sede principal de Texaco), bajo la figura de *acción de clase*, acusando a la empresa por la contaminación y afectación de la amazonia ecuatoriana,

(Corte de White Plains, Nueva York, Civil Action N.º 93, 1993). Sin embargo, el 16 de agosto de 2002, la Corte de Apelaciones del Distrito Sur de Nueva York, resolvió que Texaco debía someterse a la justicia ecuatoriana. De esta forma, el 07 de mayo del 2003, los afectados iniciaron las acciones legales en la Corte Superior de Justicia de Sucumbíos, los fundamentos legales de la demanda se sustentaron en el Código Civil ecuatoriano que concede acción popular por daños, al reconocer la obligación de reparar el daño resultante por dolo o negligencia, artículos: 2241-2256 y en la Ley Orgánica de Gestión Ambiental (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Única, Sentencia N.º 2003-0002, 2011).

Así las cosas, en sentencia del 14 de febrero de 2011, la Corte señaló que para la época de los hechos, aunque la legislación vigente no contenía parámetros para las actividades de extracción petrolera, si disponía la utilización de medidas pertinentes para proteger la flora y fauna, y prohibía la contaminación de las aguas. La Corte consideró que esta ausencia de reglamentación no les quitaba vigencia a los hechos ilícitos, a las acciones y omisiones personales del responsable que intencional o culposamente ocasionó daño a un tercero, a las personas que están a su cargo, cuidado o dependencia, o de las cosas que son de su propiedad o de las cuales se sirve, de donde se infiere que no para todo caso se requiere la culpa directa.

En consecuencia, al ser jurídicamente el deber de Texaco de evitar tales daños al amparo de la legislación vigente, resultó evidente una conducta culposa grave; por lo cual Texaco tenía

conocimiento previo acerca de los daños que podía causar, porque una década antes sus propios funcionarios escribían libros que advertían sobre los riesgos. Agregó que el demandado siempre puede alegar que no quiso causar daño, pero se alcanza igualmente el resultado negativo por no haber tenido el cuidado de adoptar las medidas necesarias para impedirlo (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Única, Sentencia N.º 2003-0002, 2011).

Una vez demostrada la existencia de daños ambientales que tienen su origen en las actividades de la explotación petrolera, especialmente por la presencia de elementos contaminantes en suelos y recursos hídricos, esta Corporación manifestó que los sitios en los que se logró constatar un impacto directo (como los suelos alrededor de piscinas y fuentes hídricas), no fueron el único bien jurídico dañado, sino que el daño alcanzó otros aspectos del ecosistema como fauna y flora y distintos aspectos de la sociedad que depende de él (Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Única, Sentencia N.º 2003-0002, 2011).

Finalmente, el fallo condena a Texaco por concepto de remediaciones por el grave daño ambiental, cultural, social y humano causado por las operaciones de extracción petrolera; fue condenada a pagar más de 18.000 millones de dólares para reparar parte de los daños ocasionados en la selva amazónica. Sin embargo, aunque la providencia fue ratificada, ésta no ha podido ser ejecutada, pues la demandada carece de patrimonio en Ecuador, por lo que resultó imperioso exportar la decisión a otros foros, por medio de la figura del exequátur. Así, en junio

de 2012, los demandantes de Lago Agrio plantearon la petición ante el Tribunal Superior de Justicia de Brasilia, lo mismo en Argentina en noviembre de 2012, al igual que se ha obtenido también una declaración de embargo de los bienes de la empresa en Colombia.

Acciones jurídicas emprendidas por las víctimas de Tumaco-Nariño

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de mayo de 2011, estudia una demanda de casación en la cual se buscaba que se declare civilmente responsable al agente marítimo de la empresa Mesta Shipping Company y a ECOPETROL, por los daños ambientales y perjuicios patrimoniales causados al sector de pescadores y recolectores de concha, por un derrame de petróleo en el mar en la bahía de Tumaco y Salahonda en el año de 1996. En esta oportunidad, la Corte se refiere al daño ambiental como, “(..) todo detrimento causado al ambiente, bien público resultante de la conjunción de sus distintos elementos, susceptible de protección autónoma o protección patrimonial, y derecho colectivo perteneciente a toda la comunidad”. Acto seguido, la Corte establece que el agente directamente afectado es el medio ambiente y no los individuos, estos últimos son sujetos indirectos del menoscabo ambiental. Sin embargo, expresa la dificultad en la identificación del causante del daño ambiental, ya que en la mayoría de casos, éste tiende a permanecer anónimo o se constituye por varias personas, razón en la que se basa esta Corporación para no casar la sentencia en mención, al exponer la necesidad de probarse la necesaria relación causal

del daño reclamado con la conducta o actividad del sujeto, o sea, que, pueda razonable y fundadamente imputársele, lo cual, en casos como el litigioso, exige acreditar que la lesión ambiental se causó por su acto o hecho, que haya quebrantado el derecho, bien o interés, cuya reparación se pretende (Corte Suprema de Justicia, Referencia N.º 52835-3103-001- 2000-00005-01, 2011).

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-574 de 1996, emite fallo por los hechos ocurridos en el municipio de Tumaco a raíz del vertimiento de petróleo, aproximadamente de 333 barriles por minuto, acontecimiento que afectó todo el ecosistema, ocasionando perjuicios muy graves y directos, especialmente en la playa y los manglares. En esta oportunidad la Corte ordenó a ECOPETROL que durante un plazo mínimo de cinco años efectúe monitoreo en el sector costero de Salahonda para superar cualquier secuela del vertimiento de petróleo. Se hace un llamado a ECOPETROL para que, en lo que a dicha empresa corresponda, en ningún caso vuelva a incurrir en vertimientos de petróleo en la ensenada de Tumaco y se tomen las medidas adecuadas para tal fin (Corte Constitucional, Sentencia T-574, 1996).

Finalmente, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de febrero de 2007, consideró que la accionante no probó la existencia del daño ambiental del que acusa al Ministerio de Ambiente. Explicó que, si bien es cierto, algunos informes dan cuenta de que en los días siguientes a la ocurrencia del siniestro se observaron algunas irregularidades en las playas de Cascajal y Salahonda, como consecuencia del derrame del crudo, no se determinó

en este proceso si efectivamente hubo daño ambiental ni cuál fue su magnitud. Indica que en las acciones populares el actor tiene la carga de determinar de manera clara y precisa los hechos de los cuales acusa la vulneración de los derechos colectivos. En mérito de lo expuesto, se niegan las pretensiones de la demanda (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación N.º 52001-23-31-000-2004- 00092-01, 2007).

Conclusiones

Los conflictos sociales que genera la extracción de recursos naturales reflejan disputas históricas sobre la expropiación de recursos que constituyen la matriz esencial de las comunidades rurales como el agua, la tierra y la autonomía alimentaria. La explotación de los recursos naturales se convierte así en otro motor de conflicto en tierras rurales, en las que se profundiza la historia de desplazamiento, despojo y usurpación. En este sentido, el tema ambiental en Colombia y Ecuador aparece como fundamento constitucional y como deber del Estado.

Se observa que el régimen jurídico colombiano como el ecuatoriano contemplan normas de protección ambiental y acciones jurídicas para su exigibilidad, teniendo en cuenta las particularidades territoriales y el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas y afrodescendientes. Esta “constitucionalización” del medio ambiente, se ha visto influenciada por la preocupación internacional, especialmente a partir de la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1992 y el Convenio 169 de la OIT, entre otros, los cuales reconocen el derecho soberano de los Estados para explotar sus propios recursos, pero con responsabilidad.

Ahora bien, los aportes del derecho constitucional ecuatoriano son de gran importancia al haber otorgado derechos a la Naturaleza; y los mismos términos se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que permite ver un acercamiento gradual a una perspectiva ecocéntrica del concepto

de medio ambiente, así, sentencias como la C-595 de 2010, C-632 de 2011, C-123 de 2014, T-080 de 2015 y la C-449 de 2015, reconocen que el medio ambiente debe protegerse por su propia importancia y no por su mera utilidad al ser humano.

No obstante lo anterior, a pesar de un régimen especial de protección ambiental y social, se evidencia que las víctimas difícilmente acceden a una justicia ambiental; principalmente por las limitaciones para demostrar los daños e identificar el sujeto quien los ocasionó; motivo por el cual las acciones jurídicas resultan ser insuficientes para ordenar la reparación integral al hábitat, a la salud y la vida de las comunidades.

Finalmente, mediante el trabajo de campo se confirmó el caos latente ocasionado por la extracción irresponsable de los recursos naturales, en particular de hidrocarburos y derrame de crudo en territorios de comunidades indígenas y afrodescendientes, al provocar daños a nivel físico, psicológico, social y cultural a los habitantes de estas comunidades, y al medio ambiente; en definitiva el panorama es desalentador, pues no parece haber mecanismo judicial efectivo para revertir los graves daños ambientales en la amazonia oriental ecuatoriana y en la costa pacífica nariñense de Colombia.

Bibliografía

Asamblea Nacional. (2009). Ley de Minería. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_mineria.pdf

Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Recuperado de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

Asamblea Nacional. (2011). Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_org6.pdf

Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA). (2008). Guía de Defensa Ambiental. Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de https://aida-americas.org/sites/default/files/featured_pubs/guia_de_defensa_ambiental_aida.pdf

Asociación para la Ayuda al Desarrollo y Servicio de Paz Civil, Z. (Dirección). (2015). *Ríos de Crudo en el Pacífico Nariñense* [Documental]. Colombia:

Beristán, C. y Paéz, D. (2009). *Las Palabras de la Selva. Estudio psicosocial del impacto de las explotaciones petroleras de Texaco en las comunidades amazónicas de Ecuador*. Bilbao: Hegoa.

Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP). (2012). Minería, Conflictos Sociales y Violación de Derechos Humanos en Colombia. Bogotá. Recuperado de http://www.alainet.org/images/IE_CINEP_octubre_2012.pdf

Colombia el país con más conflictos ambientales de América Latina. (22 de marzo de 2014). *Semana Sostenible*. Recuperado de <http://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/mapa/30830>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1988). A-52 Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, protocolo de San Salvador. Recuperado <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Informe N.º 69/14 Caso 12.041. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/PESA12041ES.pdf>

Congreso de Colombia. (1991). Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado por la 76.a reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. Recuperado de <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1577376>

Congreso de Colombia. (1993). Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución

Política. R e c u p e r a d o de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1620332>

Congreso de Colombia. (1993). Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones. R e c u p e r a d o de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>

Congreso de Colombia. (1994). Ley 162. Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. R e c u p e r a d o de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37808>

Congreso de Colombia. (2001). Ley 685. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9202>

Congreso de Colombia. (2011). Ley 1437 de 2011. Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117>

Congreso Nacional. (2004). Ley de Gestión Ambiental, Codificación. Recuperado de <https://www.ambiente.gob>

ec/wp-content/uploads/downloads/2012/09/LEY-DE-GESTION-AMBIENTAL.pdf

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2007). Radicación N° 52001-23-31-000-2004-00092-01.

Consejo de Estado. (2006). Radicación N.º 13001-23- 31-000-2004-00026-01 (AP). Recuperado de <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/666629349>

Consejo de Estado. (2007). Sentencia 15001-23-31- 000-2001-00085-01 de febrero de 2007. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document_Index?obra=jurcol&document=jurcol_7599204233e9f034e0430a010151f034

Consejo Supremo de Gobierno. (1978). Ley de Hidrocarburos, 1978. Recuperado de <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Ley-de-Hidrocarburos-1978.pdf>

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Constitución Política de Ecuador [Const.]. (2008). Ecuador. Recuperado de http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia T-411/92, Expediente N.º T-785. Recuperado de <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-092/93, Proceso de Tutela N.º 5849. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-092-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-163/93, Expediente N.º T-7828. Recuperado de <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/1993/T-163-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia T-574/96. Expediente: T-100774. Recuperado de <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/1996/t-574-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia SU-039/97. Expediente T-84771. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-891 de octubre 22 de 2002 Expediente D-4022. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_75992041d58cf034e0430a010151f034

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T-737/05 Expediente T- 1077984. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-737-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Auto 004 de 2009. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202009/111.%20Auto%20del%2026-01-2009.%20Auto%20004.%20Indigenas.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2009). Auto 005/09. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a005-09.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-983/10. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-983-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-154, Expediente T-2550727. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-154-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-197/14, Expediente T- 4117622. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-197-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia 166, Caso 0507-12-EP. Recuperado de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b9f17431-df78-456e-9882-29d5aa360329/0507-12-ep-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-080/15, Expediente T-4.353.004. Recuperado de <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (27 de Marzo de 2014). Auto 073 de 2014. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202014/003.%20Auto%20073%20de%2027%20de%20marzo%20de%202014.%20Medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20y%20prevenci%C3%B3n%20para%20las%20comunidades%20afrodescendientes%20de%20Nari%C3%B1o.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). Sentencia N°001-10-SIN-CC, Casos N.° 0008-09-IN y 0011-09-IN. Recuperado de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-10-SIN-CC>

Corte de White Plains, Nueva York. (1993). Civil Action N.° 93

Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Sala Única. (2011). Sentencia N.° 2003-0002. Recuperado de <https://edwinfigueroa.wordpress.com/2011/03/05/sentencia-pj-ecuador-2003-0002-sala-unica-de-la-corte-provincial-de-justicia-de-sucumbios-caso-chevron-texaco-indemnizacion-por-dano-ambiental/>

Corte Provincial de Loja, Sala Penal. (2011). Acción de Protección. Juicio N.° 11121-2011-0010. Recuperado de https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/pdfs/Espanol/Sentencia%20Corte%20Provincial%20Loja_marzo_2011.pdf

Corte Suprema de Justicia. (2011). Referencia N° 52835-3103-001-2000-00005-01. Recuperad de <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2014/06/cs16-mayo2011.pdf>

Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano. (1972). Recuperado de <file:///D:/Biblio7eca/Downloads/Dialnet-LaConferenciaDeEstocolmoSobreElMedioAmbiente-2111677.pdf>

Diócesis de Tumaco. (2014). *Que Nadie diga que No pasa Nada. Una Mirada desde la Región del Pacífico Nariñense*. Bogotá: Kimpres.

Duque, V. (2012). Minería: yacimientos explosivos. Las Bonazas y el Conflicto, la Historia se repite. En C. T. Pérez, J. F. Morales, S. C. Delgado y T. R. Avendaño (Eds.), *Minería, Territorio y Conflicto en Colombia* (p. 510). Bogotá: Universidad Nacional.

Equipo Humanitario Colombia. (2015). Informe Final MIRA: Derrame de crudo en ríos Mira y Caunapi, Tumaco. Recuperado de https://www.humanitarianresponse.info/sites/www.humanitarianresponse.info/files/assessments/151029_actualizacion_informe_final_atentados_rios_caunapi_y_mira.pdf

Fajardo, P. y De Heredia, G. (2010). El caso Texaco: un trabajo por la restitución de derechos colectivos y de la naturaleza. En Programa Andino de Derechos Humanos (comp.), *Estado Constitucional de Derechos. Informe Derechos Humanos* (pp. 181-196).

Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Galápagos. (2012). Juicio número 269. Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload474.pdf>

Ministerio de Agricultura. (1995). Decreto 2164. Por el cual se Reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. Recuperado de https://www.urosario.edu.co/jurisprudencia/catedra-viva-intercultural/Documentos/Decreto_2164_de_1995.pdf

Ministerio de Minas y Energía. (2015). Decreto 1073 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía. Recuperado de <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/col149517.pdf>

Ministerio del Interior. (1998). Decreto 1320. Por medio del cual se reglamenta la Consulta Previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio. Recuperado de https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/co-decreto-1320-98-consulta-previa-indigenas-_2.pdf

Ministerio del Interior. (1999). Decreto 321. Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas. Recuperado

de http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/decretos/25-dec_0321_1999.pdf

Naciones Unidas. (1972). Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

Naciones Unidas. (1996). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

Narváez, I. (1998). Petróleo y Conflictos. Perspectivas de un Manejo Sustentable. Recuperado de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=50780>

Presidencia de la República de Colombia. (1993). Decreto 1098. Por el cual se regula la Creación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas. Recuperado de https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Decreto_1088_1993.pdf

Presidencia de la República de Colombia. (2010). Decreto 3930. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título VI –parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40620>

Presidencia de la República. (1953). Decreto 1056 de 1953. Por el cual se expide el Código de Petróleos. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=75114>

Presidencia de la República. (1973). Decreto 1895. Por el cual se dictan normas sobre exploración y explotación de petróleo y gas. Recuperado de <https://www.mincit.gov.co/getattachment/67c5d38a-ba85-485a-82f2-aec1bb443d8b/Decreto-1895-de-1973-Par-el-cual-se-dictan-normas.aspx>

Presidencia de la República. (2003). Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente, parte I. Decreto ejecutivo 3516. Recuperado https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/TEXTO_UNIFICADO_LEGISLACION_SECUNDARIA_i.pdf

Prieto, J. (17 de enero de 2014). Juicio contra Chevron en el Ecuador [En Internet]. Recuperado de <https://therightsofnature.org/wp-content/uploads/Memorial-Caso-ChevronSP.pdf>

Romero, M. (2011). *Economía de los Paramilitares. Redes de Corrupción, Negocios y Política*. Bogotá: DEBATE.

Servi, A. (s.f.). El Derecho Ambiental Internacional. *Revista de Relaciones Internacionales*, 14. Recuperado de <http://sedi-ci.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/9998/El+Derecho+Ambiental+Internacional.pdf;jsessionid=279ECC-3D90B1E738247D%208D62851271AD?sequence=1>

- Toro, C., Fierro, J., Coronado, S. y Roa, T. (comp.) (2012). *Minería, Territorio y Conflicto en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Unidad de Investigaciones Jurídico- Sociales, UNIJUS.
- TV, M. (Dirección). (2014). *Porqué es Importante el Caso Chevron* [Película]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=5ajxmnZBpss>
- Van más de 25 atentados a oleoductos. (12 de abril de 2017). *Semana Sostenible*. Recuperado de <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/atentados-a-oleoductos-en-el-2017/37550>
- Vásquez, C. (2015). *La exploración y explotación de los hidrocarburos y su Impacto Ambiental en el Marco de los Derechos de la Naturaleza establecidos en la Constitución del Ecuador del 2008* (Tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5356/1/T-UCE-0013-Ab-336.pdf>
- Yanza, L. (2014). *UDAP vs. CHEVRÓN. Las Voces de las Víctimas* (2.^a ed.). Quito, Ecuador: Comunicaciones INREDH.

Apuntes sobre el quehacer etnográfico y etnoliterario en los procesos de reindigenización de los entornos de la ciudad de Pasto, Colombia

Franco Ceballos Rosero⁵²
Denis Portilla Bucheli⁵³
Hadelmo Portillo Robles⁵⁴

Resumen

En el municipio de Pasto (Colombia) actualmente existe una serie de pueblos originarios en proceso de reconstrucción histórica (reindigenización), tras haber sido borrados de la vida político-jurídica de la nación hacia mediados del siglo XX, siendo reactivos frente a atropellos territoriales ligados a procesos de desarrollo vial y manejo de recursos naturales en el siglo XXI. Acompañar y fortalecer estos procesos es cada vez más complejo y desafiante, pues el quehacer académico es un quehacer político atravesado por el arte de escribir, de dar testimonio, en donde el quehacer etnográfico (necesario frente a las comunidades étnicas) se *urge* creativo y solidario para confrontar presiones

⁵² Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: franco.cebaltosr@campusucc.edu.co

⁵³ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: hadelmo.portillor@campusucc.edu.co

⁵⁴ Universidad Cooperativa de Colombia sede Pasto. Correo electrónico: alba.portilla@campusucc.edu.co

exógenas a las comunidades. En el presente texto se abordará una reflexión sobre el papel de la etnografía como arte literario en contextos donde urge legitimar el accionar de comunidades ancestrales bajo la presión de la contemporaneidad.

Palabras clave: Colombia, derecho propio, etnografía, etnoliteratura, pueblos quillasingas, reindigenización.

Notes on the ethnographic and eth noliterary work in the processes of reindigenization of the environments of the city of Pasto Colombia

Abstract

In the municipality of Pasto, Colombia, there are now a number of original peoples in a process of historical reconstruction (re-indigenization) after having been erased from the political-legal life of the nation around the middle of the XX century, being reactive against territorial abuses linked to Processes of road development and management of natural resources in the 21st century. Accompanying and strengthening these processes is increasingly complex and challenging, since the academic task is a political task crossed by the art of writing, of witnessing, where ethnographic work (necessary in the face of ethnic communities) is urged creatively and in solidarity to confront exogenous pressures on communities. This paper will address a reflection on the role of ethnography as literary art in contexts where it is

imperative to legitimize the action of ancestral communities under the pressure of contemporaneity.

Key words: Colombia, Indigenous Law, Ethnography, Ethno Literature, Quillasingas peoples, re-indigenization.

Introducción

Así que han sido estos tiempos de crisis cuando he conocido a los jenoyes, mocondinos y, en menor medida, a otros compañeros y compañeras de los pueblos del Valle de Atriz. Tiempos donde, paradójicamente, lo que pudiera significar la desaparición de su gente y la invasión de sus territorios han sido tiempos de renovación, de despertar. (Perugache, 2015, p. 17)

Primero, la introducción, que es el contexto y a la vez es el pretexto. Los pueblos originarios quillasingas del Valle de Atriz, al pie del Volcán Galeras y en los entornos de la ciudad de Pasto al suroccidente de Colombia, son pueblos de raigambre ancestral, cuya historia se remonta más allá de los registros coloniales, que conservan rastros y rostros en un camino marcado por la tragedia aún en la República, pese al giro de 180 grados que significaron los cambios jurídicos de 1991. Petroglifos, espiritualidad, caminos, montañas, lagunas, chorreras, fiestas, documentos de todo tipo, dan cuenta de un pasado que se resiste a desaparecer como identidad, y emerge como alternativa para un futuro distinto en medio de ambientes hostiles, que consideran a los pueblos originarios como enemigos del progreso por oponerse a las políticas, planes y proyectos estatales y particulares, sin

que medie la participación política efectiva de las comunidades a la hora de decidir sobre su futuro. Pueblos y territorios como Jenoy (2008), Mocondino (2012) y Catambuco (2016), entre otros, que se asientan en los entornos de la ciudad de Pasto actualmente, adelantan procesos de reconstrucción histórica (reindigenización) para retomar el control político-comunitario de sus propios intereses y territorios frente a problemáticas que les amenazan como grupo social, tales como los proyectos de desarrollo vial o el manejo y control de los territorios y recursos naturales, en especial el agua⁵⁵.

Esta serie de pueblos que sobrevivieron a la Colonia, mediante las instituciones del Resguardo y el Cabildo durante la República en su etapa integracionista (1886-1991), fueron desaparecidos de la vida jurídica y política de Colombia hacia mediados del siglo XX, por actos administrativos de los Ministerios de Economía Nacional, en primer lugar, y de Agricultura, más tarde, alegando la falta de títulos de origen colonial que acreditara la condición de indígenas de sus resguardos (Perugache, 2014; Ceballos, 2016a). En muchos casos, como los de Mocondino, Jenoy y Catambuco, esa condición jurídica para decretar su desaparición fue falseada por el Estado colombiano, pues estos

⁵⁵ Conceptos como reindigenización, etnización y etnogénesis han sido utilizados por distintos investigadores para designar un *renacer* identitario; un volver a ser para el otro. Para el caso colombiano tenemos los trabajos de autores como Cristóbal Gnecco y Martha Zambrano (2000), Christian Gross (2000), Carlos Zambrano (2001), Margarita Chaves (2001), Joanne Rappaport (2005; 1994), entre otros. Creemos que el concepto reindigenización es un concepto más próximo a lo que sucede con los pueblos quillasingas, que alguna vez indígenas dejaron de serlo como parte de las políticas integracionistas republicanas, y que renacen como resistencia frente a procesos desestructuradores de lo comunitario que aún queda. Los conceptos de etnización y etnogénesis son más apropiados con lo que sucedió con muchos pueblos afrodescendientes, a los que se pretendió asimilar a comunidades indígenas (Rosas, 2015).

pueblos aún conservan las escrituras republicanas que acreditan la existencia jurídica de sus resguardos y que aún hoy, al tenor de lo dispuesto en la Ley 89 de 1890, la Ley 21 de 1991, la Constitución Política y la Academia, son válidos históricamente (Ceballos, 2016a)⁵⁶.

Estos pueblos han tenido un *renacer* identitario marcado por la reacción frente a dinámicas que afectan gravemente sus territorios y formas de vida. Jenoy, por ejemplo, renació frente a la declaratoria de su territorio como de desastre y la orden de reubicación de la población humana (Decretos 4106 de 2005 y 3905 de 2008) (Ceballos, 2014a; Perugache, 2014); Mocondino resurgió frente al paso de la vía panamericana perimetral y el conflicto por el control del agua contra la Alcaldía Municipal de Pasto (Ceballos, 2013a, 2014, 2016); Catambuco renace por el paso de la doble calzada de la vía Panamericana sobre su territorio, ya afectado gravemente por la cercanía con la ciudad y sus dinámicas invasivas.

Estos procesos enfrentan desafíos complejos y heterogéneos, pues el renacer marcado por el conflicto evita el ahondamiento, en lo que podríamos denominar las raíces profundas, y lo

⁵⁶Sobre este punto es interesante la lucha por la reestructuración del resguardo indígena de Mocondino, de origen colonial y con título republicano (Escritura 412 de 1927 de la Notaría Segunda de Pasto), válido según los artículos 12 y 13 de la Ley 89 de 1890, apoyado en lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 21 de 1991 (Convenio 169 de la OIT). Si bien, jurídicamente los mocondinos tienen la razón, políticamente la reestructuración aparece como inviable, por lo que desde octubre 2013 ni el desaparecido INCODER (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural), ni la Agencia Nacional de Tierras han movido un dedo para la reestructuración territorial. Si se llegase a aceptar como válido el título republicano, la desmembración territorial de la ciudad de Pasto estaría consumada, quedando reducida al casco urbano en muchos frentes. Las implicaciones sociales, políticas, jurídicas y culturales son importantes.

centra en el ahora del conflicto, en el que los intereses del Estado precipitan la acción comunitaria hacia la formulación de proyectos que compensen por los daños ocasionados, los que evidentemente no se pueden analizar de forma adecuada, y se determinan por lugares comunes, que lejos de cohesionar a las comunidades, terminan fragmentándolas por una inmediatez que genera sospechas hacia las autoridades, agobiadas estas por el peso de una representación histórica clave, que bien puede precipitar la desaparición de estos procesos y pueblos para siempre, si no se toman los caminos adecuados de largo aliento.

Segundo, la metodología. Este documento es un acercamiento, una reflexión, una escritura sobre el quehacer etnográfico en estos contextos, en los que esta actividad deriva en un quehacer etnoliterario o ancestral tecnología de la palabra, siendo esta su metodología y resultado. Después de varios procesos de investigación solidaria con comuneros de los pueblos de Jenoy y Mocondino, se ha optado por una metodología indisciplinada para abordar estos contextos de reindigenización, en los que, al decir de Alejandro Haber (2011), primen tres principios de acción recíproca: el reconocimiento, el aprendizaje y la solidaridad, donde el proceso poético de la escritura sea tan libre como para involucrar el *sueño* en igualdad de condiciones que la ciencia. La etnografía, la etnoliteratura, como herramienta de trabajo va más allá de la toma de notas y tiene sentido cuando se traduce al lenguaje escrito; la experiencia, cuando se rinde *testimonio* con un alto grado de ética, enarbolando siempre la bandera política de la solidaridad que académicos como Luis Guillermo Vasco (Antropología), Dumer Mamián (Historia de los Andes) y

Álvaro César Velazco (Derecho, Política) defendieron como justa y necesaria. ¿Qué tipo de política debe cruzar el quehacer académico, y en particular, el de la etno/grafía-literaria en estos escenarios cuando se emplea desde la disciplina del derecho? ¿Es la solidaridad un criterio político suficiente para coadyuvar en la legitimación de la inmediatez y los lugares comunes?

El presente documento, después de abordar algunos aspectos teóricos y políticos del quehacer etnográfico como una apuesta política y constructo etnoliterario, reflexionará sobre el papel de este en los procesos de reconstrucción histórica de los pueblos quillasingas de Jenoy, Mocondino y Catambuco, señalando algunos caminos de acción.

Apuntes sobre el quehacer etnográfico como constructo etnoliterario

El quehacer etnográfico está claramente ligado al proceso de representación de la otredad, que se hace a través de la palabra del investigador que toma nota de la realidad en la que se inserta para analizarla; otredad a la que se accede desde la subjetividad propia, imposible sin el otro, al que se accede desde la solidaridad que deviene reciprocidad y se hace visible académicamente desde apuestas de escritura creativas.

Apuestas creativas en las que la representación es un problema conceptual enorme ¿De qué manera abordar al otro con el que se interactúa en los procesos de investigación? ¿Qué decir sobre el otro que no caiga en la exaltación de los valores y la minimización de los defectos a causa de la empatía que se pueda llegar a generar? ¿Es posible lograr una objetividad en la representación

etnográfica? o ¿Hay que recurrir a la literatura para enmascarar la realidad, recordando que la máscara no oculta, sino que revela? ¿Qué trinchera política es la más adecuada para abordar al otro? A nuestro juicio, la experiencia del otro debe abordarse desde lo que Levinas (2001) denominó como ser-para-el-otro, es decir, la subjetividad constituida a partir del otro.

En América, el quehacer etnográfico y etnoliterario se remonta a las primeras descripciones hechas por los primeros cronistas de indias, como Fray Bernardino de Sahagún, Alvar Núñez Cabeza de Vaca, Pedro Cieza de León, entre otros, siendo esos relatos fuentes de conocimiento de las sociedades indígenas de su época, aunque la visión haya estado sesgada:

Los quillacingas hablan con el demonio, no tienen templo ni creencia. Cuando se mueren hacen las sepulturas grandes y muy hondas, dentro de ellas meten su haber, que no es mucho. Y si son señores principales, les echan dentro con ellos algunas de sus mujeres y otras indias de servicio. Y hay entre ellos una costumbre, la cual es (según a mí me informaron) que si muere alguno de los principales de ellos los comarcanos que están a la redonda, cada uno da al que ya es muerto de sus indios y mujeres dos o tres, y llévanlos donde está hecha la sepultura y junto a ella les dan mucho vino hecho de maíz, tanto que los embriagan, y viéndolos sin sentido, los meten en las sepulturas para que tenga compañía el muerto. (Cieza de León, 2005, p. 97)

Y aunque la distancia con aquellos relatos es enorme, se puede decir que aún marcan los dos extremos con los cuales, en cierto sentido, todavía se percibe a los pueblos americanos, siendo

considerados o defensores de la madre tierra (el buen salvaje), o los enemigos del progreso (el arribista)⁵⁷.

En todo caso, los cronistas de indias recurrieron a construcciones narrativas muy cercanas a la ficción para dar cuenta del mundo que iban conociendo, sirviendo más adelante como elementos de legitimación política, pese al contenido muchas veces degradante:

Otros indios y naciones, a quien llaman los quillacingas, y tienen sus pueblos hacia la parte de oriente muy poblados. Los nombres de los más principales de ellos contaré, como tengo de costumbre, y nómbrense Mocondino y Bejendino, Buizaco, Guajanzangua, y Mocojundu que, Guaquanquer, y Macajamata. Y más oriental está otra provincia algo grande muy fértil, que tiene por nombre Cibundoy [...]. Las costumbres de estos indios quillacingas, ni Pastos no conforman unos con otros, porque los Pastos no comen carne humana, cuando pelean con los españoles, o con ellos mismos. Las armas que tienen son piedras en las manos, y palos a manera de cayados, y algunos tienen lanzas malhechas y pocas. Es gente de poco ánimo. Los indios de lustre y principales se tratan algo bien, la demás gente son de ruines cataduras y peores gestos, así ellos como sus mujeres, y muy sucios todos, gente simple y de poca malicia. Y así ellos como todos los demás que se han pasado son tan poco asquerosos, que cuando se espulgan se comen los

⁵⁷ Los cronistas, influidos por los mitos antiguos, las historias bíblicas y las leyendas medievales vieron al indio básicamente desde dos perspectivas; primero, como un ser inocente y bueno, un alma cándida que vivía en el estado paradisiáco anterior a la caída de Adán, y por lo tanto excluido de la redención. Y luego, fue visto como un ser bárbaro e inferior, una bestia ignorante de Dios y sólo útil como animal de carga y botín de guerra, un monstruo de la naturaleza sin ningún derecho en el mundo civilizado. Por ello, esas primeras miradas sobre “el otro” constituyen una fuente inagotable que nos permite revisar la constitución del sujeto y el mundo americano desde el eurocentrismo medieval-renacentista. (Hernández, 2008, p. 216).

piojos como si fuesen piñones. Y los vasos en que comen, y ollas donde guisan sus manjares, no están mucho tiempo en los lavar y limpiar. No tienen creencia, ni se les han visto ídolos, salvo que ellos creen, que después de muertos han de tornar a vivir en otras partes alegres y muy deleitosas para ellos. Hay cosas tan secretas entre estas naciones de las Indias, que solo Dios los alcanza. (Cieza de León, 2005, p. 111)

Más allá de cualquier acercamiento instrumental a la etnografía como medio de recolección de información para su posterior análisis, el sentido de esta va ligado a un acto académico-político de percepción de la realidad desde lo que podría denominarse una trinchera vital; cuya función, a la hora de escribir esa realidad, es la de provocar en el lector una aquiescencia con lo expuesto y las experiencias recogidas; es decir, un convencimiento de que la percepción y análisis hechos son los políticamente más adecuados⁵⁸. A este espacio se accede desde el ensayo como forma literaria atravesada por la ficción, inclusive. A continuación, aparecerán en este texto algunos relatos etnoliterarios para dar cuenta de los encuentros con los comuneros y autoridades de los pueblos de Jenoy (2008), Mocondino (2012) y Catambuco (2016) en diferentes períodos. Este relato tiene la particularidad de ser un constructo ficcional siguiendo la metodología propuesta por el subcomandante Marcos en la Historia de los Sueños, en el

58 En principio afirmamos que una descripción etnográfica no es una representación objetiva de la realidad - entendida como realidad objetiva -, sea ésta de tipo natural, social, histórico o cultural. Sino que es una ficción - entendida como composición lingüística - de elementos de la experiencia del descriptor que tiene como objetivo evocar en el lector experiencias semejantes a las del autor. La ficción etnográfica genera, con base en ciertas convenciones y recursos lingüísticos, evocaciones con sentido que un sujeto puede considerar representaciones de la realidad (Poblete, 1999, p. 2).

sentido de que, para poder contar una historia hay que soñarla primero (Subcomandante Marcos, 1995):

Hay una cosa que, si es cierta, lastimosamente. Y es la de que muchos de nuestros pueblos son corruptos. Es cierto que muchos de nosotros solo buscan dinero y “beneficios”, y que reparten la pertenencia a una comunidad por favores y dinero, como ocurrió con el Gobernador de Túquerres recién no más. Pero también estamos nosotros, que bien que mal siempre hemos tenido el coraje de hablar, de señalar cuando las cosas salen mal. ¿No ve las peleas que hubo entre gobernadores con eso de las casas gratis que se consiguió con el paro agrario de 2014 y el programa de Vargas Lleras? Para luchar las casas éramos cinco pueblos, pero a la hora de asignar los cupos, dizque sólo eran tres pueblos, porque dizque tenían el *reconocimiento* del Ministerio del Interior y nosotros no. Nuestros propios hermanos quillasingas nos desconocieron por un papel que fue eliminado por la Ley Anti trámites en 2005. Como dice usted que dice el Taita Lorenzo Muelas (2008), como que eso de ser parte del Estado no fue tan bueno para nosotros.

El quehacer etno/gráfico-literario, por tanto, va más allá de la observación de la realidad e implica procesos de intervención, en mayor o menor medida, consientes o inconscientes, a partir de lecturas de la realidad diversas, heterogéneas y parciales; que en el contexto de esta propuesta se materializan desde una narrativa ficcional que se sumerge en las voces de los interlocutores indígenas en clave de ficción:

Nosotros somos propios de este territorio, profesor. Nuestras huellas reposan en todo él; sobre todo en las piedras sagradas que dejaron escritas los Mayores cerca de la Chorrera Negra unas;

otras cerquita al Galeras como las de *Tomates* en Aguapamba (Jenoy). Pero el gobierno de eso no quiere entender, porque no le conviene que nuestras *escrituras* tengan la misma validez que las del Estado; por eso el profesor Jorge Perugache (2015) nos colaboró con registros de los archivos históricos de Bogotá, Pasto y Popayán, y nos habló de los relatos de Pedro Cieza de León, donde nos nombra cuando pasó por acá en el año mil quinientos, para demostrarles que siempre hemos estado acá, viviendo, muriendo y resistiendo.

Esta narrativa ficcional para el quehacer etnográfico se propone desde lo que se ha dado en denominar como el Sur Global, entendido como una serie de procesos reivindicatorios, contras hegemónicos y decoloniales frente a las categorías impuestas por los imperios comerciales, militares, culturales y políticos del norte geográfico⁵⁹. Así, estas etnografías:

[...] son realizadas en contextos parciales y siempre en construcción de proyectos e identidades locales o nacionales como los nuestros, que están atravesados por una condición histórica de co-ciudadanía entre quien realiza la etnografía y los sujetos y contextos de estudio. Es decir, que a diferencia de las etnografías noratlánticas, muchas de ellas desde la infraestructura colonial, que construían la otredad radical de grupos y comunidades a partir

⁵⁹ [...] “el Sur global es visto aquí como un amplio conjunto de pueblos, naciones, sectores sociales, dinámicas sociopolíticas y legados socioculturales, que sistemáticamente han sido objeto de prácticas y discursos de dominación, colonización y subalternización, pero también es visto como configurador de sujetos activos de procesos históricos de resistencia poscolonial” [...] (Jaramillo y Vera, 2013, p. 16). Es decir, nos revelan una diversidad infinita del mundo, “una diversidad que incluye modos muy distintos de ser, pensar y sentir, de concebir el tiempo, la relación entre seres humanos y entre humanos y no humanos, de mirar el pasado y el futuro, de organizar colectivamente la vida, la producción de bienes y servicios y el ocio” (Santos, 2010, p. 43).

de una condición de extranjería, hegemonía y exotización, quien hace etnografía desde el sur global forma parte de la sociedad en la que desarrolla el oficio etnográfico y en este sentido construye una mirada sobre un sujeto y unas comunidades más próximas a sí mismo. (Jaramillo y Vera, 2013, p. 20)

Este quehacer etnográfico subjetivo, particular y político se presenta entonces desligado de cualquier consideración objetiva de la realidad, pues indudablemente sus fines son heterogéneos, pero contra hegemónicos; asentados en la solidaridad frente a procesos políticos de transformación de la realidad; de la ruptura de las relaciones de dominio, en las que la etnografía ha desempeñado un papel fundamental como instrumento de conocimiento del otro para su sometimiento (Vasco, 2007). Ese cambio de uso del quehacer etnográfico va ligado indudablemente a lo que Vasco considera un postulado infranqueable para el etnógrafo: la conjunción de la teoría y la práctica; siendo un agente contra hegemónico desde lo que Boaventura de Sousa Santos ha dado en llamar las epistemologías del sur, entendidas estas como un conjunto de saberes diversos, complejos y heterogéneos (ecología de saberes) en permanente diálogo (Santos, 2010), y dentro de tres espacios necesarios: el reconocimiento, el aprendizaje y la solidaridad (Haber, 2011). Reconocimiento para acercarnos y aceptar al otro; aprendizaje como mecanismo de afectación mutua (diálogo), y solidaridad como principio de acción política⁶⁰.

⁶⁰ El reconocimiento se ha propuesto como un elemento clave en el acercamiento al otro, pues implica deshacer los pilares mediante los cuales se ha invisibilizado a los otros: la exclusión y la asimilación: “La dirección de las demandas, aunque se enfoca en una defensa de la identidad, no pretende lo mismo, ni todos los grupos son lo mismo. Tener en cuenta que el problema de quienes demandan reconocimiento es la discriminación y

El quehacer etnográfico, siguiendo estos postulados, es, como espacio subjetivo, particular y político, un constructo etnoliterario si se considera un acercamiento tripartito al concepto de etnoliteratura. El primer acercamiento de lo etnoliterario lo define como las literaturas (orales y escritas), así como otras expresiones culturales comunitarias (costumbres) de grupos humanos particulares, en especial de raigambre ancestral como los indígenas. Un segundo acercamiento a lo etnoliterario lo define como la producción de saberes de individuos pertenecientes a los grupos antedichos en distintos campos del saber, en especial los narrativos orales y escritos. Un tercer acercamiento, el directamente relacionado con el quehacer etnográfico, lo define como la producción de textos de quienes trabajan con estos pueblos y otros grupos humanos diversos, encontrando en estos la fuente del saber producido que se manifiesta desde apuestas narrativas creativas. Así, según el tercer acercamiento, la producción de conocimiento derivada del trabajo con comunidades son constructos etnoliterarios indirectos, siendo el quehacer etnográfico parte de este quehacer académico y político solidario (Ceballos, 2015). Este quehacer etnográfico, en este sentido, guarda una fuerte relación con la metodología onírica propuesta por el subcomandante Marcos como método narrativo y categoría de análisis: “La historia que te voy a contar no me la contó nadie. Bueno, me la contó mi abuelo, pero él me advirtió que solo la entendería cuando la soñara. Así que te cuento la historia que soñé, y no la que me contó mi abuelo” (Subcomandante Marcos, 1995)⁶¹.

la asimilación es fundamental para plantear una solución, pues ello permite apreciar que el sentir de su discriminación es causa de la presencia de otro quien pone una mirada negativa sobre los miembros de esos grupos (Hernández, 2012, p. 61).

⁶¹ En esta perspectiva, aunque la antropología ha abordado el soñar como objeto

Procesos de reindigenización del Valle de Atríz

Los procesos de reindigenización de los pueblos quillasingas del Valle de Atríz en los entornos de la ciudad de Pasto y el volcán Galeras han sido heterogéneos, aunque su contra parte común ha sido el Estado colombiano. Jenoy, resistiendo la orden humanitaria de reubicar a la población indígena de su territorio para salvaguardarle la vida. Mocondino, enfrentando los continuos planes para de la Alcaldía de Pasto y la Autoridad Ambiental (Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO) para incidir sobre el manejo de los recursos naturales, en especial el agua, sin la vigilancia y control de la autoridad tradicional. Catambuco, velando porque las dinámicas de la ciudad no sigan desestructurando un territorio rural con los avances de planes de urbanización y ubicación de nuevos negocios en el área de la doble calzada de la vía Panamericana, en especial, aquellos relacionados con la instauración de bodegas, fábricas, casas de prostitución, entre otros, de alguna manera ya presentes en el trayecto de la Panamericana.

Esos procesos han sido heterogéneos en su desarrollo. Jenoy, luego de que en el año 2012 se expidiera la Ley 1523 de 2012 sobre la política de gestión del riesgo, que dejó sin efectos jurídicos todas las declaratorias de desastre anteriores a 2010 a través del artículo 92, relajó su resistencia frente al Estado;

de reflexión, aún parece reticente a incorporar los sueños como una más de sus herramientas de experimentación y pesquisa. Es decir, los sueños, aparte de ser un campo de estudio antropológico, también pueden constituir, gracias a la inescapable capacidad del etnógrafo de soñar, recursos del trabajo etnográfico que permitan el acceso a algunas respuestas relacionadas con los interrogantes de investigación. (Tobón, 2015).

y sus autoridades se dedicaron a cooptar distintos proyectos provenientes del gobierno, sin que se hayan llegado a un feliz término, debido a las semillas de corrupción que se implantaron desde la Constitución Política de 1991 (Muelas, 2011; Vasco, 2010, 2011). El proceso de resistencia frente al reasentamiento poco a poco fue degenerando en las dinámicas de la politiquería del gobernador Aparicio Pasichaná, que ejerció el cargo desde el año 2009 hasta el año 2015, siendo removido del mismo por la continuas denuncias y acciones de un grupo de Mayores que formó parte de la resistencia inicial⁶². Ese mismo año, por sentencia de Tutela T-269 de la Corte Constitucional, se declaró inconstitucional el artículo 92 de la Ley 1523 de 2012 para el caso Galeras, reviviendo la declaratoria de desastre (Decreto 4106 de 2005) y reasentamiento de la población humana del área aledaña al volcán Galeras (Decreto 3905 de 2008), reapareciendo la necesidad de resistir al Estado, aunque sin la fortaleza inicial, y sin que el gobernador Henry Criollo solicite la Consulta Previa para su pueblo y territorio, siendo obligatorio en su situación particular.

Nosotros nos hemos cansado de pedirle al gobernador que pida la Consulta Previa, porque está discutiendo nuestros derechos en una mesa temática con territorios no indígenas, como pasa con la gente del municipio de la Florida y Nariño. Incluso usted nos ayudó a

⁶² El grupo de los Mayores, que se organizaron como Consejo y dieron la lucha por su reconocimiento como Autoridad Ancestral en Jenoy y Pasto, estuvo conformado por Don Agustín Pianda, Don Lizandro Martínez, Doña Tulía Jenoy, Don Anselmo Arteaga, Don José Yaqueno, entre otros, quienes abogaron por que el Cabildo tuviera control político sobre sus acciones. La resistencia de los mayores llevó a que el gobernador Aparicio Pasichaná, que había iniciado sus gestiones en la corporación del Cabildo hacia el año 2009, dejara el cargo en 2015 en medio de varios conflictos en los que se solicitaba rindiera cuentas de su permanencia en el cargo.

gestionar algo con la oficina de Gestión del Riesgo, pero ha sido desgastante tener que hacerles entender que nuestra autoridad como mayores no necesita de un papel del Estado, como sí ocurre con el cabildo, que aunque lo niegue, termina rindiéndole cuentas al Ministerio del Interior, y sobre todo a esa señora Teresa de Huertas, que harto daño nos hizo por acá. (Yaqueno y Pianda, 2005-2017)

Mocondino no ha dado su brazo a torcer frente al Estado y los particulares, que con el paso de la vía perimetral ven en su territorio un espacio ideal para la expansión urbana y comercial. Varios proyectos de construcción de bodegas, gasolineras y urbanizaciones han sido detenidos, y es la única autoridad tradicional que se resiste a perder el control de su territorio a cambio de proyectos y dineros del Estado, y que está luchando con firmeza para que su territorio ancestral, soportado en la Escritura Pública 412 de 1927 de la Notaría Segunda de Pasto, sea respetado y recuperado al tenor de lo dispuesto en la normatividad vigente.

Catambuco es un proceso nuevo, que no tuvo que enfrentar las dificultades políticas y jurídicas usuales para que el Estado aceptara su existencia, como en el caso de Mocondino, sino que pocos meses después de su posesión, y ante la petición de necesitar una Consulta Previa para discutir los efectos nocivos del paso de la doble calzada, fue aceptada su participación política en el proyecto vial. Esa rapidez en la aceptación política y jurídica de la comunidad de Catambuco ha acarreado que sus autoridades y comunidad se vean afectadas por presiones del

Estado y la Concesionaria Unión Vial del Sur para adelantar un proceso consultivo rápido, que solucione el problema de tener que iniciar los trabajos. Aunque inicialmente la idea de la comunidad era analizar y trabajar los efectos del paso de la perimetral en el largo plazo, poco a poco las presiones y el flujo monetario han hecho que se caiga en juego del Estado para acelerar los procesos, sin que medie una discusión comunitaria adecuada, cayendo en establecer los perjuicios y reparaciones basados en lugares comunes, como la instauración de viveros, o la compra de territorios para la comunidad para fines ecológicos. Y aunque es posible que ese tipo de *soluciones* puedan adecuarse, no ha habido una discusión comunitaria que tome las decisiones adecuándose a las particularidades de su pueblo y territorio.

Esos tres escenarios heterogéneos son el espacio político en el que algunos académicos, desde la solidaridad y la narrativa literaria, acompañamos ejerciendo el quehacer etnográfico con fines políticos de resistencia. Sin embargo, esa política tiende a desviar sus objetivos reales por espacios de alcahuetería académica, en los que se presenta al indígena como el opositor ideal a las dinámicas destructivas del progreso, aunque en realidad solo busca el espacio para insertarse en los engranajes de la maquinaria, haciendo uso de sus derechos como si se tratase de privilegios.

En todo caso, el quehacer etnográfico como constructo etnoliterario, como elemento político de resistencia, debe aferrarse a lo que sabiamente dijo Albert Camus en el discurso

de aceptación del Nobel de literatura en 1957: “Cualesquiera que sean nuestras flaquezas personales, la nobleza de nuestro oficio arraigará siempre en dos imperativos difíciles de mantener: la negativa a mentir respecto de lo que se sabe y la resistencia ante la opresión” (Camus, 1957, s.p.).

A continuación, y como conclusión, tres relatos etnoliterarios:

Mocondino

En el pueblo y territorio de Mocondino se libra una fuerte batalla jurídica ante el Estado colombiano, a veces *encarnado* como la Alcaldía de la ciudad de Pasto; a veces como la Autoridad Ambiental (CORPONARIÑO); a veces como un particular con interés de llevar el progreso al territorio. En el año 2012, el Comité de Defensa del Agua de Mocondino⁶³, por torpezas jurídicas y circunstancias terribles, perdió una Acción de Tutela interpuesta por la Asociación de Vivienda San Francisco, cuyo propósito era lotear y construir varias viviendas en el territorio rural de Canchala, vereda perteneciente al corregimiento de Mocondino. En la tutela se solicitaba acceder a la fuente de la que bebe el acueducto de Mocondino y construir su propio acueducto. La Jueza Cuarta Civil Municipal de Pasto tuteló el derecho humano al agua de la Asociación de Vivienda San Francisco el 9 de febrero de 2012, quedando en firme por errores

⁶³ El Comité por la Defensa del Agua estuvo integrado por varios líderes comunitarios, todos ellos ligados a las Juntas Administradoras Locales en algún momento. Estos líderes y las Juntas Administradoras del Acueducto de las veredas de Puerres, Canchala y Mocondino formaron el Comité para la Defensa del Agua, del cual surgieron los líderes del Cabildo Indígena.

jurídicos de la apoderada de la Juntas Administradoras del Agua, quien no impugnó el fallo. Ante los nullos caminos en el derecho colombiano para la defensa de un territorio rural frente al avance de la urbe, los mocondinos se organizaron y nombraron autoridades propias (indígenas) el 29 de abril de 2012, obligando al Estado a escucharlos en otro nivel.

Quando nos presentamos ante el alcalde Guerrero como Autoridades Indígenas, él y sus subalternos se rieron de nosotros, sobre todo el doctor Regalado, que era el asesor jurídico, y que sostenía que en Mocondino no había indígenas. Yo recuerdo que le dije que eso estaba por verse, y gracias al apoyo del equipo del profesor Dumer y de usted, supimos hacerle frente al alcalde, que en varias ocasiones nos mandó la policía para quebrantar nuestra resistencia. Pero no les dimos gusto, y al contrario, esa gente tuvo que comerse sus palabras. (Mocondino, 2010-2017)

Inmediatamente se produjo un choque de jurisdicciones ante un acto político de los mocondinos de retomar la identidad indígena. La tutela, pese a estar en firme, no se pudo ejecutar gracias a la presencia del Cabildo de Mocondino, que arguyó la existencia de un derecho de autonomía territorial en el tema del manejo del agua respecto al poder de la capital. El enfrentamiento entre la acción tutela y la autoridad indígena desencadenó una mesa de acuerdo en julio de 2012, en la que se pactó el cumplimiento de la tutela en un lapso de 25 años, aceptada por los tutelantes y avalada por la Alcaldía del Sr. Harold Guerrero; sin que hasta la fecha dicha tutela (de obligatorio e inmediato cumplimiento) no ha podido ser cumplida. Hoy los mocondinos no solo enfrentan este conflicto, sino también el que se produjo

por el paso de la perimetral con la herramienta, apoyados en una de las herramientas jurídicas más valiosas: la Consulta Previa⁶⁴.

A todas estas, profesor, aprender eso de la Consulta Previa ha sido bueno, porque nos ha permitido frenar varias cosas, como el proyecto de la gasolinera y las bodegas. También frenamos a Don Jácome con su proyecto y ahí vamos en la pelea con Don Isidro y CORPONARIÑO por la concesión de agua y el manejo ambiental del territorio. Al final, él (Don Isidro) terminó con sus cosas, como siempre ha sido. Pero mientras estuvo con nosotros fue un buen compañero. Con la Consulta Previa es que ahora nos están tomando en consideración en acciones como la administración de las cuencas hidrográficas. (Mocondino, 2010-2017)

Jenoy

En el territorio aledaño al volcán Galeras, la actividad sísmica se incrementó en los primeros años del siglo XXI. Los estudios del desaparecido Instituto Nacional de Investigaciones Geológico Mineras –INGEOMINAS- apuntaban a que, ante una erupción volcánica, el territorio circundante se convertiría en una zona de desastre. Haciendo uso de la normatividad vigente hacia el año 2005, en noviembre, el gobierno colombiano expidió el

⁶⁴ La Consulta Previa es un derecho Consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 330 y en relación con la explotación de recursos naturales, que gracias a su inclusión dentro de la Ley 21 de 1991 (Convenio 169 de 1989 de la OIT), artículos 6 y 7, se hace extensivo a toda medida de carácter legislativo y administrativa susceptible de afectarles directamente. Dado que la Ley 21 de 1991 es una norma que incorpora un tratado internacional sobre derechos humanos, al tenor del artículo 93 constitucional, forma parte de la Constitución Política (bloque de constitucionalidad), y al no estar reglamentada, deja abierto el espectro de qué acciones del Estado y los particulares son susceptibles de ser consultadas. La primera palabra sobre la afectación de cualquier medida sobre un territorio indígena la tienen estos.

Decreto 4106, mediante el cual “se declara la existencia de una situación de desastre en los municipios de Pasto, Nariño y La Florida, en el departamento de Nariño” (Ministerio del Interior y de Justicia, 2005, p. 1).

Don José Yaqueno, el primer gobernador en el renacimiento de Jenoy (2008), sabía contar que en el año 2005, el Galeras sacudió la tierra para que los hombres y mujeres de Jenoy volvieran a pensar por su propia cuenta. El Galeras tembló tan fuerte –recuerdo– que desde Bogotá, donde nunca piensan en nosotros, mandaron gente con un decreto dizque para protegernos. La verdad es que el Galeras tembló, pero para sacudir nuestras conciencias, como dice Don José, no para *corrernos* del territorio, sino al contrario, para que la vida florezca con más fuerza.

Ahí, cuando nos vimos rodeados de la Policía y el Ejército con un Decreto de Uribe para llevarnos a unos albergues improvisados, es que nos acordamos que alguna vez tuvimos Cabildo, y que esa era la mejor alternativa para resistir. Nos armamos de valor y en el año 2008 con la ayuda del profesor Dumer Mamián y su equipo del IADAP de la Universidad de Nariño, nombramos autoridades tradicionales.

Don José siempre nos había hablado del Cabildo a todos los que lo conocimos, pero nunca le habíamos prestado la importancia que tuvo cuando lo del Decreto 4106. Recuerdo que Don José hablaba bastante de Don Darío Criollo, que había sido el último gobernador cuando se acabó el Cabildo en 1950. Y él había tenido la *vara de justicia* de Don Darío, con la que se posesionó como Gobernador cuando fue elegido por la comunidad.

Hoy la cosa no pinta tan bien, porque en el 2015, la Corte Constitucional revivió la zona de desastre que se había acabado con la Ley 1523 de 2012. Y no pinta bien, porque nuestras autoridades andan más preocupadas por los proyectos y los dineros del gobierno que en ver que poco a poco nos están sacando del abrigo del Taita Galeras, el Señor del Fuego y el Agua, como sabía decir Don Juanito, el médico que más estuvo compactado con los espíritus de este territorio. (Yaqueno y Pianda, 2005-2017)

Catambuco

El territorio y pueblo de Catambuco despertó de su letargo a finales del año 2015, más de 60 años después de haber sido desaparecidos del Estado colombiano siguiendo la política integracionista de la Ley 89 de 1890, la Ley 19 de 1927 y el Decreto 1421 de 1940:

Nosotros pensamos en el Cabildo cuando pasó la perimetral. Esa carretera solo nos dejó cosas malas, porque por donde pasó formó una cicatriz en nuestro territorio. Muchas fuentes de agua se secaron; otras han sido contaminadas por toda la suciedad por el paso de los carros... Allá cerca de Botanilla, por ejemplo, donde está el Centro de Investigaciones de la Universidad de Nariño, hay un botadero de llantas viejas... Y ni se diga del aire, que ya es como feo por tanto carro que cruza por allá, que antes era bien bonito para ir a darse una vuelta, pero ahora, es un lugar de contaminación.

Así que cuando nos dijeron que había un proyecto para construir una doble calzada, inmediatamente nos pusimos en alerta. Algunos comuneros empezamos a reunirnos y a conversar con algunos

hermanos indígenas, como con los de Obonuco y Mocondino, con quienes empezamos a aprender cosas. De las conversaciones surgió la idea de retomar las autoridades para defender lo nuestro, pero no pudimos hacerlo sino hasta finales del 2015, el 6 de diciembre. Las autoridades que quedamos elegidas en ese momento fueron mi persona, Carlos Potosí, como Gobernador; Don Artemio Tupal como Alcalde Mayor; Don Juan Masinsoy como Regidor Mayor; Don Edmundo Botina como Alguacil Mayor; Don Luis Portilla, Regidor Primero; Doña Sandra Masinsoy como Alguacil Primera; y Doña Elizabeth Masinsoy como secretaria.

Hoy la situación es complicada, pues de forma rápida nos aprobaron la Consulta Previa que pedimos y con visita del antropólogo Camilo Mamián del Ministerio del Interior. Y es complicada porque el proyecto de la doble calzada es importante para la región, y las presiones por iniciar la construcción vienen desde lo más alto, y acá en Pasto toda la élite está que a qué horas empiezan los trabajos. Nosotros, como somos una comunidad pequeña y renaciente, nos sentimos presionados y ya no sabemos qué hacer. En últimas, estamos afanando las cosas, porque la joda desde la Concesionaria es molesta, y me temo que pueda haber intereses tan fuertes que nuestra vida corra peligro. No ve con el gobernador de la Laguna- Pejendino, al que lo mataron; y ni se diga de Don Silvio Naspirán, que anda amenazado. Y sin estarlo, en cierta forma me veo amenazado también. (Catambuco, 2016-2017)

Conclusiones

El quehacer etnográfico es, además de su papel como técnica de recolección de información para disciplinas como el derecho cuando se estudia fenómenos sociales concretos con comunidades, un instrumento expresivo para la solidaridad política. Esta *posibilidad* expresiva desborda el papel instrumental de la etnografía hacia la etnoliteratura, entendida como creación literaria en contextos, políticamente comprometida con los procesos comunitarios en los que tiene lugar desde la ética de lo que bien puede denominarse como la *búsqueda* de un mundo mejor y justo con las comunidades y los hábitats y seres en los que se existe.

Este quehacer etnográfico como creación etnoliteraria de contextos es una apuesta académica y política solidaria que pretende desprenderse de los límites de la ciencia hacia una investigación del reconocimiento, el aprendizaje y la solidaridad de doble vía⁶⁵.

⁶⁵ Le cuento, doctor: mi abuelo sabía contar muchas cosas, pero algunas creo que se las inventaba del todo, porque siempre contaba una versión diferente de muchas de sus historias, y cuando lo hacía caer en el error me decía que yo era un despistado, porque “no había aprendido nada de nada”. Aquí entre nosotros le digo que yo también me invento muchas de las historias que les digo a ustedes los estudiosos, porque con cualquier cosa se contentan y hacen tesis y libros. No todo lo que les he contado a los que han venido antes que usted hace parte de la memoria de mi pueblo desde tiempos inmemoriales; ni siquiera hace parte de otro individuo más que yo, que me invento historias. Sé que le parece extraño, pero creo que usted también vive de eso: de inventar historias. Pues yo hago las mías, así como usted hará las suyas a su conveniencia, según lo que le exijan en la universidad donde trabaja, o los caprichos de su benefactor de turno. Por ejemplo, en este pedazo de roca que tengo en mi casa como mesa para comer desde que me acuerdo [y que según mi abuela fue traída por un padre español], está escrito una historia de la gente de antes. Mi abuela decía que era la historia del fin del mundo, pero hasta ahora no la entiendo. Sin embargo, con tan poco que le conté a un antropólogo francés, este pudo inferir de la escritura una serie de conclusiones que le han hecho ser prestigioso e importante. Alguna vez como regalo de agradecimiento me trajo una escopeta antigua que aún tengo guardada y que, según Pierre, representaba el verdadero fin del mundo (Ceballos, 2015, pp. 19-20).

Bibliografía

- Afanador, C. (1977). *Reseña Etnohistórica del Valle de Atrix*. Bogotá: Universidad de los Andes
- Calero, L. (1991). *Pastos, Quillacingas y Abades 1535-1700*. Colombia: Banco Popular.
- Camus, A. (1957). Discurso de aceptación del Nobel. Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt>: <http://gatopardo.blogia.com/2009/103101-albert-camus-discurso-de-aceptacion-del-premio-nobel-de-literatura-ano-1957.php>
- Ceballos, F. (2013a). El agua: un asunto de justicia en comunidad con el planeta. En Unimar (ed.), *Agua para la Vida: Memorias de la IV Semana Nacional de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Nariño 2012*. Pasto: Unimar.
- Ceballos, F. (2013b). Fuentes del Derecho Mayor. En D. Mamián (Ed.), *Memorias en movimiento* (pp. 72-81). San Juan de Pasto: Universidad de Nariño.
- Ceballos, F. (2014a). Aproximaciones a los derechos de la naturaleza y el buen vivir desde los pueblos originarios en Colombia: Retos frente a los desafíos ambientales del siglo XXI. *Boletín de Antropología*, 29(47), 159-178.
- Ceballos, F. (2014b). Los caminos del Derecho Mayor en Jenoy. *Procesos Históricos*, 26, 158-185.

- Ceballos, F. (2015). *Relatos en el fin del mundo: una propuesta disciplinaria y etnoliteraria para la investigación solidaria* (Tesis de maestría). Universidad de Nariño, San Juan de Pasto, Colombia.
- Ceballos, F. (2016a). El cabildo de indígenas: de la opresión colonial a la resistencia contemporánea. El caso del pueblo quillasinga de Mocondino (San Juan de Pasto, Colombia). *Diálogo Andino*, 49, 329- 339. <http://dx.doi.org/10.4067/S0719-26812016000100030>
- Ceballos, F. (2016b). Los acueductos comunitarios en Colombia. En O. Romero (Ed.), *Nuevas Perspectivas de la investigación Jurídica y Socio Jurídica en Nariño* (pp. 136-150). San Juan de Pasto: Institución Universitaria CESMAG.
- Chaves, M. (1986). *Realidad y perspectivas de la población indígena del sur de Colombia: reflexiones sobre los resguardos indígenas de Nariño*. Pasto.
- Chaves, M. (2001). Discursos subalternos de identidad y movimiento indígena en el Putumayo. En M. A. (Ed.), *Movimientos Sociales, Estado y Democracia en Colombia*. Bogotá: UNAL-ICANH.
- Cieza de León, P. (2005). *Crónica del Perú El señorío de los Incas*. Caracas: Fundación Biblioteca Ayacucho
- Fals-Borda, O. (1959). El vínculo con la tierra y su evolución en el departamento de Nariño. *Revista de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales*, 10(12), 9-14.

- Gnecco, C. y Zambrano, M. (2000). *Memorias Hegemónicas, Memorias Disidentes: El Pasado Como Política de la Historia*. Popayán: Universidad del Cauca.
- Gross, C. (2000). *Políticas de la Etnicidad: Identidad, Estado y Modernidad*. Bogotá: ICANH.
- Haber, A. (2011). Nometodología Payanesa: Notas de metodología indisciplina. *Revista Chilena de Antropología*, 23(1), 9-49. Doi: 10.5354/0719-1472.2011.15564
- Hernández, R. (2012). *El concepto de Hombre en Marx: Principio para una teoría de la justicia socialista que involucra el reconocimiento* (Tesis de maestría). Universidad del Valle, Cali, Colombia. Recuperado de <https://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/handle/10893/8751/EL%20CONCEPTO%20DE%20HOMBRE%20EN%20MARX.pdf;jsessionid=946EC-5F31AE0C37B24AEDB2A842E38C8?sequence=1>
- Hernández, O. (2008). Tiempo de indias: crónicas e imágenes del nuevo mundo y la expresión literaria latinoamericana. *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación*, 9(1), 213-235.
- Jaramillo, J. y Vera, J. (2013). Etnografías desde y sobre el su global. Reflexiones introductorias. *Universitas Humanística*, 75, 1-22.
- Levinas, E. (2001). *Ensayos para pensar en otro*. Valencia: Pre Textos.
- Mamián, D. (2000). Rastros y rostros de un camino por andar. *Mopa Mopa*, 14, 75-88.

Martínez, P. (2005). *Definición y análisis de los procesos de transformación del valle de Atriz* (Tesis de maestría). Universidad Nacional, Bogotá, Colombia.

Ministerio del Interior y de Justicia. (2005). Decreto número 4106. Por el cual se declara la existencia de una situación de desastre en los municipios de Pasto, Nariño y la Florida, en el departamento de Nariño. Recuperado de file:///D:/Biblio7eca/Downloads/dec4106151105.pdf

Muelas, L. (2008). Tema cuestión Nacional y cuestión Indígena. *Cátedra Jorge Eliécer Gaitán*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia

Muelas, L. (2011). Cuestión Nacional y cuestión Indígena. *Catedra Jorge Eliécer Gaitán "naciones indígenas en los estados contemporáneos"*. Bogotá: Universidad Nacional.

Perugache, J. (2014). La disolución de los resguardos quillasingas del Valle de Atriz del suroccidente colombiano 1940-1950. *Procesos Históricos*, 26(XIII), 140-157.

Perugache, J. (2015). *Voltear la tierra para despertar la vida. El resurgimiento de los pueblos del valle de Atriz, en el municipio de Pasto* (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia.

Poblete, S. (1999). La descripción etnográfica. *Cinta de Moebio*, 6. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/101/10100605.pdf>

- Rappaport, J. (2005 (1994)). *Cumbe Renaciente: Una historia etnográfica andina*. Bogotá: ICANH.
- Rosas, M. (2015). De la diáspora africana a la transhumancia afrocolombiana. *Athenea Digital*, 15(4), 11-33.
- Santos, B. (2010). *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una etimología del sur*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad.
- Subcomandante, M. (1995). Historia de los sueños. Recuperado de http://palabra.ezln.org.mx/comunicados/1995/1995_12_25.htm
- Tobón, M. (2015). Los sueños como instrumentos etnográficos. *AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana*, 10(3), 331-353.
- Vasco, L. (2007). Así es mi método de etnografía. *Tabula Rasa Revista de Humanidades*, 6, 19-52.
- Vasco, L. (2010). Los pueblos originarios y la Independencia. Recuperado de [Luguiva.net](http://luguiva.net) / Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Recuperado de [Luguiva.net](http://luguiva.net)
- Vasco, L. (2011). Constitución de 1991: integración jurídica de las sociedades indígenas a la sociedad nacional colombiana. Recuperado de <http://luguiva.net>: <http://luguiva.net/articulos/detalle.aspx?id=90>

Zambrano, C. (2001). Conflictos por la hegemonía regional. Un análisis del movimiento social y étnico del macizo colombiano. En *Movimientos Sociales, Estado y Democracia en Colombia*. Bogotá: UNAL-ICANH.

Estudios de género y etnicidad: Algunos debates posibles a partir del ordenamiento jurídico colombiano



RED de Grupos y Centros de
INVESTIGACIÓN
Jurídica y Sociojurídica



RED de Grupos y Centros de
INVESTIGACIÓN
Jurídica y Sociojurídica



Editorial
UNIMAR

Universidad Mariana
Calle 18 No. 34-104 San Juan de Pasto
<http://editorial.umariana.edu.co/libros/index.php/editorialunimar>